

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (dic. 2021). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2021.

92 pp.

Mensual

ISSN: **2697- 3502**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2021-19/diciembre-21.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2021 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrería Bonnet
Alf Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Diciembre 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma	CT Código del Trabajo
AP Acción de protección	DMQ Distrito Metropolitano de Quito
ART.(S) Artículo o artículos	DP Defensoría Pública
BCE Banco Central del Ecuador	DPE Defensoría del Pueblo de Ecuador
CCE Corte Constitucional del Ecuador	EE Estado de Excepción
CJ Consejo de la Judicatura	EP Acción extraordinaria de protección
CN Consulta de Norma	FFAA Fuerzas Armadas
CP Consulta Popular	FGE Fiscalía General del Estado
CNJ Corte Nacional de Justicia	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	HC Hábeas corpus
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	HMQ Hospital Metropolitano de Quito
COGEP Código Orgánico General de Procesos	IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
CPE Código Penal	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
COIP Código Orgánico Integral Penal	IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos
COVID-19 Corona virus disease 2019	IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
CPC Código de Procedimiento Civil	ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
CPPCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	IVA Impuesto al Valor Agregado
CPP Código de Procedimiento Penal	JH Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus
CRE Constitución de la República del Ecuador	

JP Sentencia de revisión de AP

LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

LODDL Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LORCPM Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado

LOSNCP Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

LSSFA Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

MC Medidas Cautelares

MDN Ministerio de Defensa Nacional

MINEDU Ministerio de Educación

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio de Trabajo

MF Ministerio de Finanzas

MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas

NNA Niños, niñas y adolescentes

NUM. Numeral

OCPE Oleoductos de Crudos Pesados Ecuador S.A

PGE Procuraduría General del Estado

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores

SRI Servicio de Rentas Internas

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

TDF Tribunal Distrital Fiscal

TJE Tutela judicial efectiva

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN.....	8
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	8
EE – Estado de Excepción	12
Sentencia destacada: Estado de excepción por grave conmoción interna en todo el territorio nacional debido al aumento en actividad delictiva	12
Sentencia destacada: Renovación del estado de excepción por el aumento de la actividad delictiva	12
CP – Consulta Popular	13
EP – Acción Extraordinaria de Protección	13
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	13
Sentencia destacada: Procedencia de una AP respecto de hechos ocurridos antes de la vigencia de la actual Constitución.	16
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	17
Sentencia destacada: Garantía de la defensa técnica y actividad de las autoridades jurisdiccionales.	28
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	29
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	31
Sentencia destacada: Pueblos indígenas y el derecho colectivo a conservar la propiedad indivisible de sus tierras	32
AN – Acción por incumplimiento de norma	32
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	33
JP – Jurisprudencia vinculante de Acción de Protección	37
Sentencia destacada: Los derechos a la seguridad social, a la salud y a la vida digna de las personas con discapacidad.....	37
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	39
Admisión	39
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	39
CN – Consulta de norma	43
EP – Acción Extraordinaria de Protección	43
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	43
Causas derivadas de procesos constitucionales	44
Causas derivadas de procesos ordinarios	46
Inadmisión	50
AN – Acción por incumplimiento.....	50
CN – Consulta de Norma	51
IA – Inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales.....	51
EP – Acción Extraordinaria de Protección	52

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia	52
Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC)	52
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	53
Falta de agotamiento de recursos (Art. 61.3 de la LOGJCC)	54
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	54
Otras decisiones	56
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	56
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	57
EP – Acción extraordinaria de protección.....	57
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	57
CN – Consulta de constitucionalidad de norma	58
AN – Acción por incumplimiento.....	58
JC – Sentencia de revisión de medidas cautelares	59
AUDIENCIAS DE INTERÉS	60
Audiencias públicas telemáticas.....	60
REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES	63
La nueva línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la garantía de la motivación.....	63
Protección de los derechos de la naturaleza: titularidad y principios de precaución y prevención.....	79

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la iusticia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 31 de noviembre de 2021.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Sentencia
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Las restricciones a la competencia de mercado deben ser excepcionales, proporcionales, y responder al interés público.</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE examinó las acciones presentadas en contra de los arts. 28, 32, 33, 35, Disposición Reformativa Vigésimo Segunda y la Disposición Transitoria Primera de la LORCPM encaminados a prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado. La CCE determinó que el art. 28 de la LORCPM será constitucional siempre y cuando cumpla con la siguiente interpretación conforme: “... [las] restricciones a la competencia establecidas en cada uno de los casos del artículo 28 de la [LORCPM] deben tratarse de medidas excepcionales y proporcionales que respondan al interés público y que busquen el ejercicio concreto y real de los derechos reconocidos en la Constitución...”. Respecto de los arts. 32, 33, 35 y disposiciones <i>ibídem</i>, la CCE desestimó los cargos presentados, al constatar que se trata de normas que definen el tipo de Estado; establecen sus atribuciones; sus obligaciones sobre los intercambios y transacciones económicas; definen políticas de precios, comercio justo, transparencia, la eficiencia de los mercados, así como la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades.</p>	 <p>53-11-IN/21 y acumulados</p>
<p>Tasas por servicios notariales.</p>	<p>En la IN presentada contra las resoluciones del CJ relativas a la codificación de las tasas por servicios notariales, la CCE observó que aunque la normativa originalmente demandada se encuentra derogada, al haberse reproducido parcialmente su contenido en la normativa vigente, tiene capacidad para surtir efectos jurídicos en la actualidad, es decir, que se configuró el principio de unidad normativa. Sobre la constitucionalidad de dicha norma (Resolución 216-2017), la CCE sostuvo que al destinarse una parte de lo recaudado para la remuneración del notario y su personal, ello no significa que se permita la apropiación de una parte de las tasas para fines privados, pues de acuerdo a la CRE y la normativa vigente, los servicios notariales son un servicio público y el notario y su personal son servidores públicos, por lo que el pago de sus remuneraciones y demás gastos de gestión no constituye fin privado alguno. No obstante, la CCE precisó que el contenido de la Resolución en cuestión debe entenderse de conformidad al art. 304 del COFJ y condicionó su constitucionalidad de acuerdo a los criterios vertidos en la sentencia 35-12-IN/20. Por tanto, negó la IN y declaró la constitucionalidad condicionada.</p>	<p>47-12-IN/21</p>

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Coefficiente de liquidez doméstica y de las reservas mínimas de liquidez en las entidades financieras.

En voto de mayoría, la CCE examinó la constitucionalidad, por la forma y el fondo, de varias Regulaciones del Directorio del BCE referentes a la constitución y composición de las reservas mínimas de liquidez y el porcentaje del coeficiente de liquidez doméstica. Al encontrar que los cargos de inconstitucionalidad no procedían, desestimó la acción. La Corte precisó que las reservas mínimas de liquidez y el coeficiente de liquidez doméstica son instrumentos o herramientas de la política monetaria de carácter dinámico que establecen márgenes mínimos de liquidez local respecto a la liquidez total de las instituciones del sistema financiero, a efectos de tener reservas para gestionar posibles escenarios internos de riesgos de liquidez que puedan enfrentar dichas instituciones. La CCE advirtió que el texto constitucional prioriza el ahorro interno y la inversión nacional, a fin de dinamizar la economía nacional. Asimismo, no evidenció que exista un potencial riesgo de afectación a la solvencia de las instituciones del sistema financiero mediante la aplicación de las normas impugnadas. Puntualizó que las normas impugnadas forman parte del marco regulatorio de la Red de Seguridad Financiera que tienen como propósito salvaguardar el Sistema Financiero del país. Además, remarcó la importancia de que las normas que componen la red de seguridad financiera siempre sean emitidas con criterios eminentemente técnicos basados en la realidad económica del país y del sistema financiero, y sin una visión política o ideológica.



[55-12-IN/21](#)

No procede IN del acto legislativo de aprobación del presupuesto general del Estado ya ejecutado.

En voto de mayoría, en la IN presentada contra el acto legislativo por medio del cual la Asamblea Nacional aprobó el presupuesto general del Estado correspondiente al año 2016, la CCE señaló que el presupuesto ya fue ejecutado y no tiene eficacia jurídica ya que no surte efectos en la actualidad, por lo cual, resulta infructuoso que se pronuncie. Por tanto, la CCE desestimó la IN. En su voto salvado, el juez Ramiro Avila indicó que el acto mediante el cual se aprobó el presupuesto es un acto administrativo de carácter general y por tal sujeto a control de constitucionalidad. Además, añadió que, la Corte debe revisar que el presupuesto cumpla con lo previsto en la CRE. Finalmente, sobre los efectos del control de constitucionalidad, mencionó que si el presupuesto no respeta las preasignaciones o no justifica de forma estricta o adecuada una posible regresividad, entonces una declaratoria de inconstitucionalidad podría significar una nueva elaboración del presupuesto.


[98-15-IN/21 y voto salvado](#)

No procede IN contra normas derogadas, ni contra la norma que las reemplaza, cuando no existe unidad normativa.

En la IN presentada contra las Ordenanzas que regulan la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios en el Cantón Centinela del Cóndor, la Corte encontró que dichas Ordenanzas se encuentran derogadas y verificó que la normativa actual, no tiene el contenido de los artículos derogados ya que, mientras la normativa originalmente demandada respecto a la competencia para gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, prescribía que la rectoría, planificación local, regulación local, control local y gestión local correspondían únicamente al GAD Municipal del Cantón Centinela del Cóndor, mientras que la normativa actual identifica que corresponden al GAD Municipal y al Cuerpo de Bomberos del Cantón Centinela del Cóndor. Asimismo, se identifica que la Entidad de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios de éste GAD, y sus accionantes, se refieren a que se había creado una Ordenanza desconociendo al Cuerpo de Bomberos de dicho Cantón y que no se encuentra prevista en la actual normativa, en la que por el contrario se

[10-16-IN/21 Y 26-17-IN acumuladas](#)

	reconoce a esta última institución, estableciendo así una nueva estructura administrativa. Por tanto, la CCE desestimó la IN.	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Consulta prelegislativa para instructivo sobre juntas de agua potable y saneamiento</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte declaró la inconstitucionalidad con efecto diferido del Instructivo para la Conformación, Legalización, y Disolución de Juntas Administradoras de Agua Potable y Saneamiento; Juntas de Segundo y Tercer Grado y otras, expedido mediante Acuerdo 1400, por ser contrario al derecho a la consulta prelegislativa. La CCE explicó el alcance de la consulta prelegislativa y la diferenció de la consulta previa. A la luz de la CRE, la jurisprudencia constitucional y conforme al bloque de constitucionalidad, puntualizó que el derecho a la consulta prelegislativa no se limita a aquellas normas emitidas por el órgano legislativo, sino de manera general a medidas normativas y administrativas. En consideraciones adicionales, la Corte reiteró la importancia de que dichas consultas se realicen en observancia de los parámetros contenidos en el Convenio 169 de la OIT, y en cumplimiento de los criterios señalados en la sentencia 001-10-SIN-CC, reiterada en la sentencia No. 38-13-IS/19. Además, otorgó al MAE el plazo de un año para expedir nuevamente el Instructivo, después de haber realizado la correspondiente consulta. La jueza Carmen Corral Ponce y el juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado conjunto, discreparon con la sentencia de mayoría, por considerar que la consulta prelegislativa se dirige únicamente a actos normativos de origen parlamentario y no a la generalidad de las actuaciones administrativas. También, descartaron que los efectos de la consulta prelegislativa sean vinculantes.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>69-16-IN/21 y voto salvado</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Utilización y ocupación del espacio público o la vía pública y otros, dentro del cantón Esmeraldas.</p>	<p>La CCE analizó una IN presentada en contra de los arts. 2, 5, 21, 25, 28 y la disposición general cuarta de la Ordenanza sustitutiva de la ordenanza que regulaba la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y otros, por la colocación de estructuras, postes, tubería y tendido de redes, pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Esmeraldas. La CCE desestimó la acción. La CCE constató que los arts. 2 y 21 de la Ordenanza, referentes a la tasa por colocación de tubería y a la imposición de la sanción por incumplimiento de la Ordenanza, en su orden, fueron derogados, y no tenían capacidad para surtir efectos jurídicos en la actualidad, toda vez que quedaron insubsistentes por normas sobrevinientes. Respecto de los artículos 5, 25, y 28, así como la disposición general cuarta de la Ordenanza, la Corte, al advertir que los mismos no fueron reformados por la Ordenanza Reformatoria, analizó dichas y encontró que el artículo 5 contenía meras definiciones, y que los arts. 25 y 28 se encontraban insubsistentes debido a la derogatoria de los arts. 2 y 21. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto concurrente, consideró que la negativa de la acción debía fundarse en que la totalidad de la ordenanza originalmente impugnada, estaba derogada, y que, al no verificarse el principio de unidad normativa, no correspondía continuar con el análisis</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>15-17-IN/21 y voto concurrente</u></p>
<p>No procede IN cuando no existe unidad normativa respecto de la norma derogatoria.</p>	<p>En la IN presentada contra los arts. 5, 6, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 27 y disposiciones transitorias tercera y quinta de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y suelo municipal por la colocación de estructuras, postes, tubería y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del Cantón Muisne, la Corte encontró que dicha norma fue derogada por una Ordenanza derogatoria en la cual, si bien subsisten ciertos elementos de</p>	<p style="text-align: center;"><u>25-18-IN/21</u></p>

	<p>la norma impugnada, no se trata de una reproducción que permita a la Corte realizar un análisis de constitucionalidad extendido a la Ordenanza derogatoria, ya que no se configura el principio de unidad normativa. Por otro lado, la CCE verificó que la norma impugnada no genera efectos ulteriores. Por tanto, la CCE negó la IN.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Igualdad de condiciones en el ejercicio del derecho de competencia en el mercado.</p>	<p>La CCE examinó la IN presentada en contra de los arts. 6, 7 y 8 de la Ordenanza Municipal E-040-VQM, emitida por el GAD Municipal de Santo Domingo, que disponen a los minoristas y mayoristas de ferias permanentes reubicarse y adecuar sus negocios en otras zonas. La Corte, al encontrar que las normas impugnadas no eran incompatibles con el derecho de competencia justa en el mercado, no generaban un trato discriminatorio, ni afectaban el derecho al trabajo, desestimó la acción. La CCE analizó el derecho de competencia, las clases de monopolios, así como las potestades del Estado y de los gobiernos municipales para dirigir, regular, planificar e intervenir en el uso y ocupación del suelo. Además, mediante el uso del test de proporcionalidad, determinó que las normas impugnadas no eran contrarias al derecho de competencia. La CCE consideró que el establecimiento de espacios para el ejercicio de las actividades comerciales en las zonas periféricas del mercado genera ventajas para toda la sociedad al ordenar, estructurar y proteger el sistema económico, la eficiencia del mercado y la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades; y consideró que no existía un sacrificio desmedido del ejercicio de los derechos, al establecer alternativas para los consumidores en mejores condiciones. La CCE descartó que la normativa impugnada contraríe el derecho al trabajo, dado que sus disposiciones no imponen condiciones que impidan el libre desempeño de actividades económicas, ni menoscaban la oportunidad de obtener, a través del trabajo libre y aceptado, los medios para llevar una vida digna y decorosa, que conlleva beneficios para la sociedad.</p>	 <p>3-19-IN/21</p>
<p>Los actos administrativos con efectos plurindividuales no son objeto de IN.</p>	<p>En la IN presentada contra la resolución No. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, emitida por la presidenta y coordinadora del Comité de Catalogación del SERCOP, la Corte recordó que la diferencia entre los actos administrativos con efectos generales y los actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales, reside en que estos últimos se encuentran dirigidos hacia un individuo o un grupo de individuos plena y claramente identificables en el propio acto administrativo. La CCE indicó que la resolución impugnada produce efectos jurídicos única y directamente hacia los proveedores de los bienes o servicios excluidos por ella, de modo que se encuentra dirigida hacia un grupo de administrados plenamente identificables. Por lo tanto, la Resolución constituye un acto administrativo con efectos plurindividuales que no es objeto de IN. Por tanto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>107-20-IN/21</p>

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Criterio	Dictamen
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Estado de excepción por grave conmoción interna en todo el territorio nacional debido al aumento en actividad delictiva.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte emitió dictamen de constitucionalidad condicionada del Decreto Ejecutivo 224, respecto del EE por grave conmoción interna debido al desbordamiento delictivo. Consideró que tal situación no puede ser superada por el régimen constitucional ordinario, dado que la información producida por medios de comunicación y las estadísticas de homicidios así lo reflejan. La CCE recordó su jurisprudencia respecto de los estándares y directrices que deben ser estrictamente observados en la declaratoria de EE. En el caso concreto, entre otros, precisó que dicha declaratoria será constitucional siempre que se circunscriba a las provincias mencionadas en el Decreto y tenga un ámbito temporal de 30 días, sin que pueda extender su alcance hacia asuntos que resulten ajenos a la seguridad nacional y al combate contra la delincuencia. La Corte estimó que, si los esfuerzos de la PN resultan insuficientes para enfrentar el desbordamiento delictivo, la movilización de las FFAA será idónea, necesaria y proporcional siempre y cuando actúen bajo los principios de humanidad y proporcionalidad, tomando en consideración: (i) la intensidad y peligrosidad de la amenaza; (ii) la forma de proceder del individuo; (iii) las condiciones del entorno; y, (iv) los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, así como el juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto salvado conjunto, disintieron con el fallo de mayoría, por considerar que en el Decreto no se justifica (i) de qué manera el histórico de homicidios configura una grave conmoción interna; (ii) cómo el régimen constitucional ordinario, es insuficiente para combatir el “aumento en actividad delictiva”; (iii) por qué el régimen de excepción se extiende a todo el territorio nacional y al máximo de tiempo permitido por la Constitución; y, (iv) la proporcionalidad de la movilización de las FFAA para combatir la actividad delictiva.¹</p>	 <p>6-21-EE/21 y voto salvado</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Renovación del estado de excepción por el aumento de la actividad delictiva</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE declaró la constitucionalidad de la renovación del EE del Decreto Ejecutivo 257. Al respecto, la CCE sostuvo que la renovación de un EE puede justificarse por la permanencia de los hechos que lo originaron, por el recrudecimiento de los mismos o por la necesidad de fortalecer las medidas temporales adoptadas con miras a procurar una efectiva transición hacia el régimen ordinario, siempre que tal renovación se funde en el mismo contexto fáctico (del decreto originario) y que no supere los límites temporales impuestos por la CRE (30 días). A pesar de que el Decreto no dispuso limitación de derechos, la CCE indicó que se encuentra plenamente facultada para ejercer el control automático y posterior de los EE, ya que por mandato de los arts. 164 y 165 de la CRE, en concordancia con los arts. 122 y 123 de la LOGJCC, le corresponde irrestrictamente dictaminar la constitucionalidad formal y material, tanto de la declaratoria como de las “medidas” que se adopten con fundamento del EE. Por otro lado, la Corte indicó que el régimen constitucional ordinario continúa desbordado, por lo que los hechos constitutivos de la</p>	 <p>7-21-EE /21 y voto salvado</p>

¹ Sentencia y Dictámenes relacionados: [3-21-EE/21](#), [1-20-EE/20](#), [5-20-EE/20](#), [3-20-EE/20](#), [6-20-EE/20](#), [7-20-EE/20](#), [2-21-EE/21](#), [1-20-EE/20A](#), [4-19-EE/19](#), [3-19-EE/19](#), [4-20-EE/20](#), [1-21-EE/21](#), [2-20-EE/20](#), [5-21-EE/21](#), [33-20-IN/21 y acumulados](#), [1-20-EE/20](#), [7-20-EE/20](#).

declaratoria no se han superado por el régimen ordinario. La Corte indicó que la orden de movilizar a las FFAA y su intervención conjunta y complementaria con la PN, resulta idónea, necesaria y proporcional para los objetivos que procura la renovación del EE, por cuanto, ambas instituciones cuentan con la competencia constitucional y legal para atender temas relacionados a la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, especialmente en temas relacionados a la seguridad integral del Estado y de las personas dentro del territorio nacional. En su voto salvado conjunto, las juezas Daniela Salazar y Karla Andrade y el juez Ramiro Avila, sostuvieron que se deberían incorporar datos que muestren que el Ejecutivo analizó los factores que hacen que las tasas de muerte aumenten o disminuyan, y si es posible atender el problema de forma integral a través de sus facultades ordinarias, ya que sin ellos, el EE no se justifica.²


CP – Consulta Popular

Tema específico	Criterio	Dictamen
La falta de considerandos impide entender el contexto, motivación, alcance y comprensión de las preguntas.	En la CP presentada sobre las preguntas para una consultar popular local en Durán por temas como la administración del agua potable, alcantarillado y el agua fluvial, la Corte encontró que la solicitud no contenía ningún texto que doten de contexto a las preguntas. Adicionalmente, la CCE indicó que la primera pregunta no fue clara por usar un término técnico que no es de fácil comprensión: “Fideicomiso”. La Corte señaló que no se explica qué es, cómo funciona, de qué clase y para qué sirve. Sobre la segunda pregunta, la CCE mostró que no se explica lo que debe entenderse por “Fideicomiso de Agua para Durán”. Ambas preguntas, al no contener considerados, impiden conocer el contexto, motivación, alcance y comprensión de las preguntas. Por tanto, la CCE negó la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad de CP.	6-21-CP/21

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Acción de protección en contra de particulares.</p>	La CCE declaró que, en la sentencia de apelación dictada dentro de una AP, las autoridades jurisdiccionales vulneraron el debido proceso en la garantía de motivación, porque omitieron analizar la alegación del accionante concerniente al cobro de un monto en exceso por el servicio de agua potable. Además, analizó la legitimación pasiva en AP de las Juntas Administradoras del Agua y valoró el mérito del caso. En relación a si era procedente plantear una AP en contra de las Juntas Administradoras de Agua, la Corte concluyó que, al ser estas organizaciones comunitarias, que tienen la finalidad de prestar el servicio público de agua potable, bajo la regulación y control del Estado, son efectivamente, entidades susceptibles de ser demandadas a través de dicha acción. En sentencia de mérito, dado	 <p>956-14-EP/21</p>

² Dictámenes relacionados: [6-21-EE/21](#), [4-21-EE/21](#), [3-19-EE/19](#), [1-21-EE/21](#).

	<p>que todos los argumentos realizados por el accionante se referían a una posible vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso al servicio de agua potable, la CCE analizó este derecho y determinó que, entre los antiguos y nuevos usuarios no existía el elemento de comparabilidad, condición necesaria para verificar si un trato es discriminatorio. Además, la CCE explicó que el precio cancelado por los primeros usuarios no puede ser el mismo que para los nuevos, dado que la diferencia en el cobro se basa en que, los gastos ocasionados para ampliar el sistema, se realizan justamente para que más personas puedan pertenecer a la Junta de Agua Potable. Por lo expuesto, descartó la vulneración del referido derecho y desestimó la AP.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Desistimiento del recurso de apelación en AP.</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE examinó una EP presentada por la compañía DAXCOM S.A., en contra de una sentencia de apelación proveniente de una AP, planteada originalmente en contra de Seguros Oriente S.A. DAXCOM S.A. La compañía argumentó que el art. 15 de la LOGJCC no era aplicable para negar el desistimiento del recurso de apelación planteado por la aseguradora, pues, a su criterio, este solo regula el desistimiento de la acción y no del recurso. La CCE distinguió entre el desistimiento de acciones constitucionales y del recurso de apelación. Explicó cómo opera la legitimación, oportunidad y efectos, en cada uno de los supuestos, y puntualizó que al desistimiento del recurso de apelación de AP le son aplicables las normas contenidas en la LOGJCC, que impiden a los jueces aceptar pedidos de desistimiento cuando de ellos se pueda derivar afectaciones a derechos irrenunciables o acuerdos injustos. En el caso concreto, la CCE mencionó que no era contrario al derecho a la seguridad jurídica haber negado el desistimiento del recurso y la decisión de continuar con el conocimiento del recurso fue coherente con el derecho al debido proceso en sus diferentes garantías, por encontrarse en riesgo derechos de terceros. La jueza Teresa Nuques Martínez, en su voto concurrente, consideró que los jueces de la mencionada Sala no se encontraban imposibilitados de realizar un análisis sobre la violación del tercer parámetro de la motivación, pues, a su criterio, aun cuando concluyan que la AP contra particulares es improcedente, no les exime de pronunciarse sobre los derechos alegados.</p>	 <p>1583-15-EP/21 y voto salvado y voto concurrente</p>
<p>La mera inconformidad con las pruebas ordenadas o negadas por parte de la autoridad judicial no implica necesariamente una limitación al derecho a la defensa.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación de AP emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, la Corte recordó que la vulneración a la garantía de presentación de pruebas es de naturaleza procesal (al igual que la alegación de falta de competencia) y que únicamente adquiere relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso. Por ello, la CCE indicó que la mera inconformidad con las pruebas ordenadas o negadas por parte de la autoridad judicial no implica necesariamente una limitación al derecho a la defensa. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1485-16-EP/21</p>
<p>Se violenta la seguridad jurídica cuando al aplicar un precedente jurisprudencial se le asigna el carácter de vinculante al <i>obiter</i> sin</p>	<p>En voto de mayoría, en la EP presentada contra la sentencia de apelación de AP emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, la Corte identificó que se vulneró la seguridad jurídica por cuanto no se observó el precedente de la sentencia 258-15-SEP-CC, ya que le asignaron el carácter de precedente vinculante a un <i>obiter</i> de la referida sentencia, sin revisar las particularidades del caso. Así, la CCE evidenció que se violenta el derecho en cuestión cuando se resuelve la causa en base a una</p>	<p>2234-16-EP/21 y voto salvado</p>

considerar los hechos del caso.	consideración no contenida en la <i>ratio decidendi</i> del precedente jurisprudencial aplicable. Por tanto, la Corte aceptó la EP y declaró vulnerada la seguridad jurídica. En el voto salvado de las juezas Karla Andrade y Daniela Salazar y los jueces Ramiro Avila y Agustín Grijalva disintieron con la decisión de mayoría por no realizar un control de méritos pues sí cumplió los requisitos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19.	
No se vulnera la seguridad jurídica si la decisión no trasgrede normas con impacto en preceptos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de primera y segunda instancia que rechazó una AP por una rehabilitación en un cargo público, la Corte sostuvo que en ambas sentencias no se transgredieron normas algunas que hubieran imposibilitado la rehabilitación al servicio público. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	212-17-EP/21
El juzgador vulnera la garantía de la motivación cuando en una garantía jurisdiccional no se pronuncia sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación de AP emitida por Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del El Oro, la Corte encontró que se vulneró la garantía de la motivación por cuanto la Sala no se pronunció sobre la vulneración de derechos constitucionales alegados. La CCE observó que la autoridad judicial demandada se limitó a transcribir extractos de sentencias, normas y citas doctrinarias, así como a conceptualizar los derechos presuntamente vulnerados, sin llegar a hacer un análisis concreto y pertinente con base en los hechos particulares que dieron origen al proceso. Por ello, la Corte recordó que ese tipo de argumentación en los fallos se pueden llegar a traducirse en un real obstáculo para que las partes procesales comprendan de manera fácil, directa y efectiva los argumentos que motivaron tal decisión, especialmente si se toma en cuenta que, en muchas ocasiones las partes procesales no tienen conocimiento de los tecnicismos jurídicos, y no se encuentran familiarizadas con el estudio de las normas, la jurisprudencia y la doctrina. Por tanto, la CCE aceptó la EP y declaró vulnerada la garantía de la motivación. En su voto concurrente el juez Enrique Herrera precisó el alcance del principio <i>iura novit curia</i> y el precedente del “esfuerzo razonable”. Sobre el primero observó que en la demanda no existía una base fáctica que permita concluir que los hechos se referían a una vulneración a la motivación. Sobre el segundo, sostuvo que el esfuerzo razonable no debe suplir fallas jurídicas y se pueda completar o agregar circunstancias fácticas que no fueron invocados.	1047-17-EP/21 y voto concurrente
<div data-bbox="167 1464 260 1720" style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p data-bbox="84 1733 355 1944">La ausencia de un plazo determinado para ejecutar una medida implica que es de cumplimiento inmediato.</p>	La CCE conoció una EP presentada por E.P. Petroecuador en contra de la sentencia de apelación y del auto que la amplía, dictados en un proceso de AP. Petroecuador argumentó que dicha sentencia vulneró la tutela judicial efectiva, dado que la consideraba inejecutable, al no haber establecido un plazo para que el accionante de la AP devuelva los fondos públicos con los cuales fue indemnizado. La CCE, explicó que, si bien por la ejecutoriedad de la decisión las personas pueden exigir que esta sea ejecutada y que se cumpla efectivamente lo decidido; esto no significa que, por analizar este derecho, la Corte pueda examinar en una EP pretensiones que se encuentran reservadas para otras garantías. La CCE distinguió el objeto y finalidad de la EP y de la IS. En el caso concreto, consideró que no es plausible justificar la falta de ejecución de una medida dispuesta por la ausencia de un plazo en específico para el efecto, dado que las decisiones constitucionales deben cumplirse inmediatamente. Finalmente, reiteró que la IS procede de forma subsidiaria, cuando existe cumplimiento meramente aparente, al no haber satisfecho la totalidad de las medidas	<div data-bbox="1283 1621 1474 1800" style="text-align: center;">  </div> <p data-bbox="1299 1805 1474 1832">1401-17-EP/21</p>

	ordenadas o debido a un cumplimiento excesivamente tardío de las mismas. Dejó a salvo los derechos de la entidad accionante, para que, según considere, ejerza dicha acción; sin perjuicio del deber del juez constitucional de ejecutar sus decisiones.	
<p>No se vulnera la garantía de motivación en AP cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. La inobservancia de normas <i>infra</i> constitucionales no es por sí sola, objeto de EP.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación de AP emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la Corte sostuvo que la sentencia enunció las normas aplicables y su pertinencia con los hechos del caso y los derechos alegados como vulnerados, por lo cual no se vulneró la garantía de la motivación. Sobre la seguridad jurídica, la CCE recordó que la inobservancia de normas <i>infra</i> constitucionales no comporta, por sí sola, materia susceptible de ser objeto de EP, por lo cual, la Corte determinó que no se violentó dicho derecho en tanto la decisión de la Sala se fundamentó en normas claras, previas y públicas. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2897-17-EP/21</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Procedencia de una AP respecto de hechos ocurridos antes de la vigencia de la actual Constitución.</p>	<p>En sentencia de mayoría, la CCE analizó una EP, presentada en contra de una sentencia de apelación, proveniente de una AP, en la cual se impugnó un acto administrativo emitido por la Armada del Ecuador, —mientras se encontraba vigente la Constitución de 1979—, mediante el cual se separó de dicha institución al hoy accionante, por cargos relacionados con su orientación sexual percibida. La CCE precisó que, debido a la inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos protegidos, a su reconocimiento en la Constitución entonces vigente, y dado que las consecuencias de los hechos que produjeron tal vulneración, se han mantenido después de la promulgación de la actual Constitución, no existe restricción para la aceptación de una AP respecto de hechos producidos cuando dicha acción aún no se encontraba vigente. Luego de declarar la vulneración de la garantía de la motivación, en sentencia de mérito, la CCE determinó que, en el procedimiento administrativo seguido en contra del accionante, existió vulneración de los derechos a la defensa, a la igualdad y no discriminación, y al trabajo. Entre otras medidas de reparación, dispuso que la Armada pida disculpas públicas al accionante, a través de su sitio web institucional, y le pague cinco mil dólares por el daño inmaterial producido. El juez Agustín Grijalva Jiménez, en su voto concurrente, consideró que en la sentencia de mayoría se debió otorgar al accionante un rango similar al que habría tenido en relación con sus compañeros de promoción como una de las medidas de satisfacción. El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto salvado, disintió con la decisión de mayoría al considerar que ni efectuando un esfuerzo razonable la CCE podría analizar la garantía de la motivación por la falta de base fáctica en los argumentos del accionante. Sostuvo además que, si bien los derechos fundamentales no prescriben ni caducan, en el presente caso, la supuesta violación ocurrió al amparo de una Constitución diferente a la de 2008, y por el tiempo transcurrido entre la supuesta vulneración de derechos y el momento en que se presentó la EP, tutelar derechos después de un lapso de 26 años torna difícil las reparaciones. ³</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>1290-18-EP/21, voto salvado y voto concurrente</p>

³ Sentencias relacionadas: [1162-12-EP/19](#), [1967-14-EP/20](#), [1728-12-EP/19](#), [1285-13-EP/19](#), [672-12-EP/19](#), [108-14-EP/20](#), [1328-12-EP/20](#), [751-15-EP/21](#), [179-13-EP/20](#), [176-14-EP/19](#), [335-13-JP/20](#), [025-16-SEP-CC](#), [626-16-EP/21](#), [184-18-SEP-CC](#), [603-12-JP/19](#), [1416-16-EP/21](#), [1894-10-JP/20](#), [006-13-SIN-CC](#), [36-10- IN y](#)

<p>Presupuestos para invocar la inobservancia de un precedente constitucional en EP</p>	<p>La Corte examinó una EP presentada en contra de la sentencia de apelación, emitida dentro de una AP ante la desvinculación de un servidor con nombramiento permanente. Principalmente, el accionante sostuvo que la vulneración de sus derechos habría ocurrido ante la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC. La CCE puntualizó que, cuando el argumento de la EP se base en la supuesta inobservancia de un precedente constitucional, el accionante debe cumplir con los presupuestos mínimos para que un argumento sea considerado como claro, y que además de aquello, en la justificación jurídica se deberá incluir: la identificación de la regla del precedente y la exposición de por qué dicha regla es aplicable al caso concreto. En el caso puntual, la Corte determinó que, contrario a lo sostenido por el accionante, el caso examinado en la sentencia 030-18-SEP-CC no era análogo al suyo, dado que en dicha sentencia se abordó el análisis sobre la desvinculación de un funcionario de un GAD, no de una empresa pública, ocurrida en virtud de que dicha entidad municipal revocó directamente el nombramiento definitivo del accionante, con el argumento que éste fue obtenido sin concurso, lo cual no se ajustaba al caso en análisis.</p>	<p>90-19-EP/21</p>
<p>Se vulnera la garantía de recurrir cuando se rechaza un recurso de apelación por ser interpuesto antes de la notificación por escrito de la sentencia, cuando está ya fue notificada en audiencia.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que niega la apelación de AP así como la sentencia que rechaza la AP, emitidos por Unidad Civil del Cantón Loja, la Corte observó que el accionante está facultado a apelar desde el momento que es notificado con la decisión, y dado que la juzgadora no consideró la notificación realizada en la audiencia sino que espero a la notificación de la sentencia por escrito, no se puede interpretar de forma restrictiva el art. 24 de la LOGJCC e impedir la presentación del recurso de apelación bajo la exigencia de esperar a la notificación por escrito, ya que ello configura una contradicción al principio de formalidad condicionada. Por tanto, la CCE aceptó la EP y declaró vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir las decisiones judiciales.</p>	<p>1858-21-EP/21</p>

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Sentencia
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. No se vulnera la seguridad jurídica si se emplean las normas claras, previas y públicas.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte indicó que no se vulneró la garantía de la motivación, ya que en la decisión impugnada se enunciaron las normas y principios jurídicos en que se fundó y se explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos. Respecto a la seguridad jurídica, la CCE encontró que la Sala empleó las normas aplicables al caso y no se impidió que el accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro y determinado, estable y coherente. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>791-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de</p>	<p>En las EP presentadas contra la sentencia de apelación emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de un juicio de expropiación, la Corte indicó que no existió vulneración a la garantía de la motivación en tanto la decisión impugnada enunció las normas en las</p>	<p>1290-16-EP/21</p>

<p>su aplicación al caso. No se vulnera la seguridad jurídica cuando la decisión se funda en normativa previa, clara y pública y relacionada con el caso concreto.</p>	<p>que se fundó, en especial las relacionadas con el juicio de expropiación desarrolladas en el CPC (arts. 115, 262, 782, 786, 790) y de igual manera, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y su relación con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia. Por otro lado, respecto a la seguridad jurídica, la CCE señaló que no existió vulneración toda vez que la Sala aplicó la normativa y que consideró pertinente para resolver el recurso de apelación dentro del juicio de expropiación, entre ellas el art. 323 de la CRE y las normas del CPC, mismas que eran previas, claras, públicas y relacionadas con el caso concreto. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El auto que declara la caducidad del derecho de acción, dentro de un proceso contencioso administrativo, es susceptible de casación.</p>	<p>La CCE declaró que, en el auto que inadmitió un recurso de casación, interpuesto contra un auto que declaró la caducidad del derecho de acción dentro de un proceso contencioso administrativo, las autoridades judiciales vulneraron el derecho a la defensa en la garantía de recurrir porque inobservaron una resolución del Pleno de la CNJ que estableció que autos como el recurrido son impugnables en casación. La CCE evidenció que en el auto impugnado se analizó si cabía recurso de casación en contra del auto del tribunal distrital que inadmitió a trámite la demanda, al considerar que había caducado el derecho de acción. Para ello, en el referido auto, se examinó el art. 2 de la Ley de Casación y se estableció que, al inadmitirse a trámite la demanda, el proceso no había iniciado y, por tanto, la providencia impugnada no podía ponerle fin. La CCE consideró que la omisión de la regla establecida por el Pleno de la CNJ en la resolución 13-2015, constituyó una barrera arbitraria para la tramitación del recurso de casación del accionante. Como medidas de reparación, dejó sin efecto el auto impugnado y dispuso que, previo sorteo, otro conjuez de Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ analice la admisibilidad del recurso de casación planteado.</p>	 <p>1663-16-EP/21</p>
<p>Se vulnera la garantía de no ser privado de la defensa cuando se omite notificar al no recurrente de un recurso de casación que fue parte del proceso. Se vulnera la garantía de ser patrocinado por un defensor cuando la defensa de la DP no tutela los intereses del procesado.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CNJ, dentro de un proceso por peculado, la Corte señaló que en ningún momento la Sala notificó al accionante al casillero judicial fijado por su abogado patrocinador; o, de ser el caso haya sido requerido un correo electrónico para su notificación; situación que para la CCE evidenció una limitación por parte de la Sala al derecho a la defensa del accionante, toda vez, que la falta de notificación le privó de la posibilidad de exponer en forma oportuna sus argumentos tendientes a confrontar la tesis de la FGE respecto al recurso de casación, lo que habría garantizado los principios de igualdad de las partes y de contradicción. De igual modo; esta ausencia de notificación le impidió hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley faculta, tales como presentar los recursos horizontales. En ese sentido, la Corte identificó que se vulneró la garantía de contar con un abogado patrocinador ya que la falta de notificación al accionante respecto a la interposición del recurso de casación por parte de la FGE, éste no pudo contar con un abogado de su elección; y, si bien, la Sala notificó a la DP a fin de que represente al accionante, de la revisión procesal no se identificó que esta entidad haya realizado un acercamiento con el accionante, sino que simplemente la DP procedió a intervenir, debido a la designación de la Sala Penal, lo cual no implica que la defensa pública no sea necesaria o coadyuve al patrocinio en diversas causas, sino que se debe garantizar a las partes procesales acceder al derecho a la defensa sea a través de un defensor privado como público que tutele sus intereses. Por tanto, la CCE</p>	<p>1667-16-EP/21</p>

	aceptó la EP y declaró vulneradas las siguientes garantías del derecho a la defensa: i) no ser privado de la defensa en ninguna etapa; y, ii) ser asistido por un abogado de su elección.	
No se vulnera a seguridad jurídica cuando la autoridad justifica su decisión en las normas materiales y formales aplicables al caso. No se vulnera el derecho a la defensa cuando se cita al titular del bien inmueble a ser expropiado.	En la EP presentada contra la sentencia emitida por la Unidad Judicial de lo Civil de Guayaquil, dentro de un juicio de expropiación, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en tanto la Unidad Judicial basó sus argumentaciones y su decisión en atención a las normas materiales y formales dispuestas por el ordenamiento jurídico para la expropiación de bienes inmuebles. Sobre el derecho a la defensa, la CCE manifestó que no se vulneró dicho derecho ya que la justicia ordinaria ha establecido que la demanda se debe interponer contra la persona que, a la época en que, al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial, porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	1971-16-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad adecua su actuación al ordenamiento jurídico.	En la EP presentada contra el auto que declaró la prescripción de la acción emitido por la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la CNJ, dentro de un proceso penal por violación, la Corte indicó que la Sala enunció las normas aplicables a la prescripción de la acción penal y explicó la pertinencia de dichas normas a los hechos del caso, por lo que no se constató una vulneración a la garantía a la motivación. Sobre la seguridad jurídica, la CCE sostuvo que la CNJ aplicó la norma pertinente al caso (art. 374 CONA) mediante la cual la acción prescribía a en dos años, por lo cual la Sala adecuó su actuación al ordenamiento jurídico y aplicó normas previas, claras y vigentes al caso. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	2275-16-EP/21
Decisiones objeto de EP. Se vulnera la TJE cuando la autoridad impone barreras irrazonables a la interposición de recursos que la norma determina.	En la EP presentada contra: i) el auto de archivo de causa, ii) el auto de inadmisión de apelación sobre el auto de archivo, iii) el auto que negó por improcedente el recurso de hecho contra la negación de apelación; y, iv) el auto que negó la revocatoria y nulidad interpuestas contra todo lo actuado, emitidos por la Unidad Judicial del Trabajo en Quito dentro de un proceso por despido ineficaz, la Corte sostuvo que si bien el auto de archivo de la causa no es definitivo ya que no se pronuncia sobre las pretensiones, debido a lo prescrito por el art. 195.2 del CT que otorga 30 días para presentar la demanda, es un auto definitivo al impedir que el proceso continúe y que las pretensiones puedan discutirse en otro proceso. En el caso del auto que inadmitió la apelación contra el auto de archivo y el auto que negó el recurso de hecho sobre dicho auto de inadmisión de apelación, la CCE indicó, que, si bien no se trata de decisiones que se pronunciaron sobre la materialidad de las pretensiones, impidieron que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso debido al tiempo que establece el CT para interponer la demanda por despido ineficaz. Sobre la TJE, la CCE verificó que existió una barrera irrazonable por parte del juzgador al negar un recurso previsto por la norma para que la accionante impugne su decisión -archivo de causa- ante el superior, por lo cual se vulneró el mencionado derecho. Finalmente, ante el desistimiento de la accionante de la EP, la Corte concluyó que dejar sin efecto las decisiones impugnadas y retrotraer los efectos de la decisión en el presente caso conllevaría a una situación más gravosa para la accionante toda vez que existe un acuerdo que incluso motivó al desistimiento de la causa, por lo cual la CCE declaró la	2561-16-EP/21

	vulneración de la TJE y que la sentencia constituye una medida de satisfacción en sí misma. Por tanto, la CCE rechazó por improcedente la EP en relación al auto que negó la revocatoria y nulidad y aceptó parcialmente la EP en relación a los restantes autos.	
No se vulnera la seguridad jurídica en relación con la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad observa normativa clara, previa y pública. No se vulnera la garantía de defensa cuando el procesado conoce los cargos en su contra durante todo proceso.	En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CNJ, dentro de un proceso penal por violación, la Corte indicó que no se vulneró la seguridad jurídica en relación con el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes ya que los hechos y las pruebas no fueron ni revisados ni valorados por la Sala pero si identificaron un error de derecho por falta de aplicación del art. 514 del CP. Entonces, la Sala observó normativa clara, previa y pública que regula el recurso de casación en materia penal y realizó un análisis dentro de sus competencias. Sobre la defensa, en su garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, la CCE sostuvo que el hecho de la muerte como consecuencia de la violación, fue conocido desde el inicio del proceso por el accionante, pues fue expuesto por FGE en la audiencia preparatoria de juicio y es parte de la teoría del caso anunciada en la audiencia de juicio, por lo cual los hechos acusados no fueron agregados o modificados por el Tribunal de Casación y los procesados, en todo momento, pudieron ejercer su derecho a la defensa respecto de estos. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	2628-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando el auto de inadmisión de casación se limita a revisar requisitos formales. No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso.	En la EP presentada por el BCE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte indicó que no existió vulneración a la seguridad jurídica, en tanto la Sala se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debía cumplir el recurso de casación propuesto por el BCE, en observancia de las normas de la Ley de Casación relativas a sus facultades y a los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación, por lo cual, la decisión de la Sala no impidió que el accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente. Sobre la garantía de motivación, la CCE señaló, que si bien la Sala se pronunció sobre una causal que no fue alegada en el recurso de casación, aquel elemento no fue determinante para su decisión ya que, señaló por qué los cargos sobre la falta de aplicación de normas no cumplieron con la fundamentación requerida para la admisión del recurso y por tanto sí enunció la norma jurídica en la que se funda y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso, justificando los motivos de su inadmisión respecto de los argumentos alegados sobre la causal planteada en el recurso de casación. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	10-17-EP/21
Se vulnera la TJE cuando se declara el abandono siendo el juzgador quien no ha atendido los requerimientos de una parte procesal. Se vulnera la motivación cuando no se justifica mínimamente el abandono de la causa.	En la EP presentada contra el auto de abandono de causa emitido por la Unidad Judicial Civil de Tulcán, dentro de un proceso de nulidad de sentencia, la Corte identificó que tanto el CPC (norma aplicable al proceso de nulidad) como el COGEP (norma aplicable al auto de abandono) determinaban que con el abandono de la causa no se puede presentar una nueva demanda, por lo cual la Corte considero a dicho auto como definitivo pues si bien no se pronunció sobre el fondo, impedía la continuación de la causa. Sobre la motivación, la CCE encontró que el auto en cuestión vulneró dicha garantía ya que no justificó mínimamente el abandono de la causa a pesar de que el accionante dio impulso procesal a la causa. Sobre la TJE, la Corte consideró que es irrazonable que el juez	18-17-EP/21


	pretenda que las partes “recaben” respuestas a oficios dirigidos por parte del propio Juez de lo Civil a otra autoridad judicial que forma parte de la misma unidad judicial. La Corte calificó de desproporcional e irrazonable que habiéndose evacuado las pruebas, presentado alegatos finales y tomando en cuenta el hecho de que la parte interesada solicitó más de una vez la resolución de la causa, la autoridad jurisdiccional haya declarado el abandono, cuando no se entiende la voluntad de la parte interesada para no continuar con el proceso. Por tanto, la Corte aceptó la EP y declaró vulnerada la garantía a la motivación y la TJE.	
No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso.	En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte encontró, que el auto enunció las normas en las que se fundamentó y explicó la pertinencia de su aplicación al caso, por lo que la CCE no encontró vulneración a la garantía de motivación. Adicionalmente, la Corte recordó que cuando la pretensión del accionante es que la CCE se pronuncie sobre lo correcto o incorrecto de la decisión judicial adoptada, es una cuestión que escapa del ámbito material de la EP. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	31-17-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recursos de casación emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, la Corte descartó vulneración alguna a la garantía de la motivación, en tanto el auto impugnado sí contó con una fundamentación normativa suficiente, ya que se aplicó el art. 6.4 de la Ley de Casación, al considerar que los fundamentos en que se apoyó el recurso fueron insuficientes, y se explicó la pertinencia de la aplicación de la referida norma por las siguientes razones: (i) por la excesiva generalidad de la alegación empleada para invocar la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación; y (ii) por la indeterminación del presunto vicio incurrido al invocar la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	249-17-EP/21
No se vulnera la garantía de juez competente y trámite propio cuando en casación se actúa con base en hechos ya probados.	En la EP presentada contra la sentencia de casación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte evidenció que no consta que la Sala haya valorado nuevamente la prueba actuada en juicio, tan solo se limitó a actuar en base a los hechos ya probados en la sentencia inferior, por lo cual no se vulneró la garantía a ser juzgado de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	268-17-EP/21
Se vulnera la seguridad jurídica cuando no se aplica el universo de principios y derechos que protegen a las personas de grupos de atención prioritaria. No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso.	En voto de mayoría, en la EP presentada contra la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, la Corte encontró que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que la tutela de la misma, en procesos donde están en juego los derechos de grupos prioritarios como es el caso de las personas con discapacidad, no puede estar limitada a la aplicación subsuntiva de normas legales, sino que, debe tener en consideración el universo de principios y derechos que protegen a las personas de estos grupos de atención prioritaria a fin de ponderar todos los intereses en conflicto y proteger de forma eficaz la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Así mismo, la CCE concluyó, que la autoridad judicial impugnada a la hora de adoptar su decisión, no tomó en consideración los principios y derechos constitucionales que establecen la atención prioritaria para las personas con discapacidad, como lo ordena la sentencia 258-15-SEP-CC ni tampoco la aplicación de la LOD y su Reglamento. Por otro lado, sobre la garantía de la motivación, la CCE indicó que, al momento de resolver el cargo de casación planteado, la autoridad	287-17-EP/21 y voto salvado

	<p>judicial demandada realizó un análisis respecto de las alegaciones expresadas por las partes, enunció normas jurídicas y explicó la pertinencia de su aplicación para la resolución del problema jurídico, cumpliendo así los elementos de la motivación. Por tanto, la Corte aceptó parcialmente la EP y declaró la violación del derecho a la seguridad jurídica. En su voto salvado las juezas Carmen Corral y Daniela Salazar y el juez Alí Lozada sostuvieron que el análisis de mayoría llevó implícitamente a concluir que la CNJ debió inaplicar el Reglamento a la LOD, a pesar de estar vigente y sin declaratoria de inconstitucionalidad, sin que quede claro cuál era el porcentaje de discapacidad a aplicar.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. No se vulnera la seguridad jurídica cuando la inadmisión del recurso de casación se produce por omisión de los requisitos previstos en la ley.</p>	<p>En la EP presentada por SENA E contra el auto que rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE expuso que no se vulneró la garantía de la motivación en tanto la Sala enunció la normativa que estimó pertinente del COFJ para determinar su competencia; así como, la Ley de Casación y jurisprudencia para sustentar el rechazo del recurso de hecho y la inadmisibilidad del recurso de casación; de igual forma, la Sala explicó que el recurso no cumplió con el requisito -obligatorio- previsto en el numeral 2 del art. 6 de la Ley de Casación, al no señalar las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. Sobre la seguridad jurídica, la CCE indicó que no se vulneró dicho derecho en tanto la Sala no efectuó ningún análisis de fondo y tan solo se limitó a verificar que se cumplan los requisitos formales del recurso de casación previstos en la Ley. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>344-17-EP/21</p>
<p>Se vulnera la TJE cuando se contesta el incidente de recusación después de resolver la causa.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida por la Sala de lo Laboral de la CNJ, la CCE encontró que se vulneró la TJE ya que el accionante presentó una recusación, misma que fue contestada de forma posterior a la resolución del recurso y mal podría una autoridad judicial resolver sobre el fondo de la causa cuando existe una solicitud previa que podría impedir el ejercicio de su competencia. Por tanto, la CCE aceptó parcialmente la EP y declaró vulnerado el derecho a la TJE, disponiendo que la sentencia en sí misma es una forma de reparación sin lugar a dejar sin efecto la sentencia impugnada debido a la consolidación de situaciones jurídicas para el accionante.</p>	<p>415-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la sentencia impugnada se fundamenta en normas jurídicas previas, claras y públicas, aplicadas por autoridad competente.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra la sentencia del TDCT con sede en Quito, dentro de un proceso por impugnación de resolución que concluyó con el auto de inadmisión de recurso de casación por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE señaló que el TDCT identificó y aplicó las normas constitucionales y legales que estimó pertinentes, para resolver la controversia, motivo por el cual no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación del derecho a la seguridad jurídica. Así, la CCE agregó que el TDCT actuó en el ámbito de sus competencias y se comprueba que no existió arbitrariedad alguna, por lo cual, la sentencia impugnada se fundamentó en normas jurídicas previas, claras y públicas, aplicadas por autoridad competente. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>441-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica y la garantía de cumplimiento de normas</p>	<p>En la EP presentada por el MINEDU contra la sentencia del TDCA con sede en Quito, dentro de un proceso por impugnación a una resolución del MINEDU, la CCE indicó que no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica ya que la Sala</p>	<p>798-17-EP/21</p>

<p>cuando la autoridad aplica la normativa y ello no afecta preceptos constitucionales.</p>	<p>identificó y aplicó las normas <i>infra</i> constitucionales que estimó pertinentes para efectos de resolver el caso en análisis, motivo por el cual no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE contra la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE expuso que las autoridades jurisdiccionales demandadas analizaron el fondo de cada una de las causales propuestas por la entidad en su recurso de casación, con mención de las normas jurídicas que aplicaron y, además, justificando tal aplicación a lo señalado en los escritos de los recursos presentados. Por ello, para la CCE la sentencia no solo se pronunció respecto de los cargos del SENAE, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas, por lo cual no se vulneró la garantía de la motivación. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>828-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de presentar pruebas cuando la autoridad judicial califica su pertinencia. No se vulnera la seguridad jurídica cuando la decisión se funda en normativa previa, clara y pública. No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas y su pertinencia de aplicación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia y el auto que negó la aclaración y ampliación de sentencia, emitidos por la Unidad Judicial Civil de Quito, dentro de un proceso por cobro de honorarios profesionales, la CCE indicó que no se vulneró la garantía de presentar pruebas y contradecirlas ya que el accionante sí pudo presentar sus pruebas de allí que la calificación de la pertinencia de la prueba que realizó el juez en uso de sus atribuciones no implica una vulneración de este derecho constitucional. Sobre la seguridad jurídica, la CCE observó que el juez aplicó normativa previa, clara y pública y que en el marco de sus competencias jurisdiccionales estimó pertinente para la resolución de la causa. Sobre la garantía de la motivación, la CCE expresó que el auto impugnado enunció la norma aplicable al caso (art. 282 CPC) y explicó su pertinencia de aplicación ya que el accionante solicitaba revaloración de pruebas, más no un pedido de aclaración. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>836-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía del juez competente cuando la sentencia atiende la excepción de incompetencia. No se vulnera la garantía de la motivación cuando el auto de inadmisión de casación expone razones normativas y fácticas para inadmitir. El diseño procesal del recurso de casación no es contrario al derecho a la defensa.</p>	<p>En la EP presentada contra una sentencia de apelación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y el auto de inadmisión de casación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la CNJ, emitidos dentro de un proceso por cobro de dinero, la CCE encontró que no se produjo una vulneración del derecho a la defensa en la garantía del juez competente en tanto la sentencia impugnada atendió la excepción de incompetencia, descartando la misma al considerar que también eran competentes los jueces donde debía cumplirse la obligación y al verificar que los deudores solidarios habían renunciado a su domicilio. Respecto al auto de inadmisión de casación, la CCE sostuvo que el auto impugnado sí esgrimió razones, tanto normativas como fácticas, en sustento de su decisión de inadmitir el recurso de casación ya que el recurrente interpuso el recurso de forma extemporánea, sin que la solicitud de nulidad incidiera en la suspensión o interrupción del referido término. Sobre la vulneración al derecho a la defensa en el auto de inadmisión, la CCE recordó que únicamente el recurso de casación que supere la fase de admisibilidad permite valorar sus pretensiones y alegaciones y emitir un pronunciamiento sobre las mismas. Así, la CCE enfatizó que el diseño procesal del recurso de casación no es contrario al derecho a la defensa pues, si no, se llegaría al absurdo de concluir que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería radicalmente ilegítima. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>971-17-EP/21 y votos en contra</p>

<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad actúa dentro de sus competencias. No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas y la pertinencia de su aplicación.</p>	<p>En la EP presentada por SENA E contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE sostuvo que no se vulneró la seguridad jurídica en tanto la Sala, en el ámbito de sus competencias, confrontó el cargo del recurso de casación con la causal invocada y verificó si se cumplió o no los requisitos formales conforme la Ley de Casación, norma clara, previa y pública aplicable al caso en concreto. Sobre la garantía de la motivación, la CCE determinó que la Sala analizó los argumentos expuestos en el recurso de casación, enunciando las normas en las cuales fundamentó su decisión y expuso la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1064-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se aplica las normas claras, previas y públicas.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra la sentencia de primera instancia emitida por el TDCT con sede en Quito y del auto que inadmite el recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE señaló que, al existir solo argumentos contra la sentencia, los cargos se analizaron solo respecto de dicho acto. La CCE indicó que no existió vulneración a la seguridad jurídica por cuanto la Sala basó su decisión en normas previas, públicas y claras que regulan la impugnación de actos administrativos tributarios a la época de la controversia y otras normas conexas. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1130-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite el recurso de casación con base en las normas correspondientes a un examen de admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE expuso que no se vulneró la seguridad jurídica ya que la Sala actuó de acuerdo a sus competencias establecidas en los arts. 7 y 8 de la Ley de Casación e inadmitió el recurso de casación considerando que el SENA E no fundamentó de manera adecuada dicho recurso. Así, la CCE observó que la Sala ejerció sus competencias de acuerdo a lo establecido en la ley, y no realizó un análisis de fondo como lo alegó el SENA E; sino que el mismo se limitó a verificar los requisitos de admisibilidad del recurso. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1154-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. No se vulnera la seguridad jurídica cuando se aplica las normas claras, previas y públicas.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación y el auto de ampliación y aclaración emitidos por la Sala de lo Laboral de la CNJ, dentro de un proceso por despido ineficaz contra el GAD de Guayaquil, la CCE sostuvo que no se vulneró la garantía de la motivación ya que la sentencia enunció las normas -Ley de Casación y CT- y su pertinencia de aplicación para demostrar que el accionante no ostentaba la condición de trabajador. Sobre el auto de aclaración y ampliación, la CCE observó que el mismo enunció las normas aplicables -CPC y CT- y explicó su pertinencia de aplicación para demostrar que no procede el auto. Respecto de la seguridad jurídica, la CCE expuso que los jueces accionados aplicaron la normativa del caso -Ley de Casación y CPC- por lo cual no existen elementos que permitieran colegir que la decisión impugnada vulneró la seguridad jurídica en su dimensión procesal. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1208-17-EP/21</p>
<p>La sola inconformidad con la interpretación legal realizada por el juzgador no es suficiente para violentar el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, la CCE indicó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes ya que en la decisión impugnada constan normas jurídicas previas, claras y públicas que regulan el procedimiento para la admisión del recurso de casación y que las mismas, fueron aplicadas por las autoridades competentes al estimarlas</p>	<p>1268-17-EP/21</p>

cumplimiento de normas.	pertinentes al caso, sin que la sola inconformidad con la interpretación legal realizada por la Sala, sea suficiente para declarar la violación de este derecho. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	
No se vulnera la garantía de la motivación cuando se analiza las alegaciones, enuncia normas y su pertinencia de aplicación. No se vulnera la seguridad jurídica cuando la decisión se funda en normas previas, claras y públicas.	En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Unidad Judicial Penal con sede en Carcelén del DMQ, dentro de un proceso por acusación particular por publicidad engañosa, la CCE indicó que no se vulneró la garantía de la motivación en tanto la sentencia analizó las principales alegaciones, enunció las normas aplicables al caso concreto y la pertinencia de su aplicación. Por la seguridad jurídica, la CCE indicó que no existió violación alguna ya que la sentencia impugnada fue dictada con base en normas jurídicas previas, claras, previsibles y vigentes a la época en la que se suscitó la controversia de origen. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	1664-17-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso.	En la EP presentada por el SENAE contra la sentencia de casación emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE indicó que la sentencia impugnada enunció las normas en que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación frente a los hechos del caso. Adicionalmente, la CCE observó que la Sala no se extralimitó al efectuar un análisis de los hechos de la sentencia de instancia, ya que únicamente se limitó a detallar los hechos considerados como probados por el Tribunal Distrital, sin efectuar un nuevo análisis respecto de la valoración probatoria. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	1683-17-EP /21
No se vulnera la garantía de derechos y normas de las partes cuando la autoridad inadmite la casación con base en un análisis formal. No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso.	En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE sostuvo que no vulneró la garantía de normas y derechos de las partes, en tanto la Sala realizó un análisis formal del recurso y dicho análisis cumplió lo dispuesto en el COGEP y verificó que el recurso no explicó de qué manera los vicios fueron determinantes en la decisión de la causa y que el accionante invocó mal una causal de casación. Respecto a la garantía de la motivación, la CCE observó que el auto enuncia las normas en las que se fundamenta y la pertinencia de aplicación a los hechos del caso. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	2008-17-EP/21
Se vulnera el derecho a la defensa cuando se impide ser escuchado en el proceso. Se vulnera la seguridad jurídica cuando se determina la culpabilidad de una persona en etapa de ejecución.	En la EP presentada contra el auto que dispuso el embargo de un bien, el auto que negó la nulidad del embargo, emitidos por la Unidad Judicial Penal de Riobamba, y el auto que negó el recurso de apelación emitido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la Corte encontró que solo existieron argumentos para revisar el auto que ordenó el embargo del bien. En ese sentido, la Corte sostuvo que, a pesar de que dicho auto fue emitido en fase de ejecución y por lo general no es objeto de EP, en el presente caso existe la potencialidad de un gravamen irreparable en tanto la persona que sufrió el embargo no fue parte del proceso de origen y nunca pudo defenderse. En su análisis, la Corte consideró que se violentó la garantía de no ser privado del derecho a la defensa ya que la accionante no tuvo la oportunidad de ser escuchada en ninguna actuación judicial dentro de la sustanciación, resolución y ejecución de la causa. Por otro lado, la Corte consideró que se violentó la seguridad jurídica ya que la responsabilidad de la accionante se determinó en la fase de ejecución, afectando los	2017-17-EP/21

	elementos de la seguridad jurídica: previsibilidad y certeza de aplicación de las normas. Por tanto, la Corte aceptó la EP.	
No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. No le corresponde a la CCE mediante EP determinar la constitucionalidad de un contrato laboral colectivo.	En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, la CCE sostuvo que, de la revisión de la sentencia impugnada se evidencia que ésta enunció las normas y principios jurídicos en que se fundó la decisión de casar la sentencia de segunda instancia y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y al escrito contentivo del recurso de casación en el caso concreto ya que consideró que se infringieron los arts. 164 y 199 del COGEP, lo cual llevó a la indebida aplicación del art. 188 del CT, encontrando que la Corte de apelación no valoró en conjunto el contrato de trabajo individual y colectivo para efectos de determinar si correspondía el pago de la indemnización por despido intempestivo. Por otro lado, sobre la seguridad jurídica, la CCE recordó que no le compete a través de una acción extraordinaria de protección determinar si las cláusulas del contrato colectivo son atentatorias a los preceptos legales o constitucionales y por ende carecen de validez jurídica o por el contrario, determinar si las cláusulas contractuales superan los condicionamientos mínimos establecidos en la ley o en el contrato individual, en cuanto respeten el ordenamiento legal. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	2238-17-EP/21
No se vulnera la garantía del juez competente y trámite propio cuando la autoridad actúa dentro de sus competencias y en la etapa procesal pertinente.	En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, la CCE indicó que no existió vulneración a la garantía de ser juzgado por la autoridad competente y con observancia de trámite propio ya que la Sala acciona actuó dentro de sus competencias y de acuerdo a las reglas del trámite, previstas para la etapa procesal del recurso de casación, esto es, la etapa de admisibilidad, por lo cual no hubo extralimitación. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	2391-17-EP/21
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Trasladar a las partes los efectos negativos de las actuaciones que competen a las autoridades judiciales vulnera la tutela judicial efectiva.</p>	La CCE determinó que la inadmisión de la demanda por parte del TDCT careció de justificación y vulneró la TJE, por cuanto no se consideró la fecha real de la presentación de la acción para resolver; lo cual escapaba del ámbito de responsabilidad de la parte accionante, y, por tanto, no podía utilizarse como un motivo para obstaculizar su acceso a la justicia. La CCE enfatizó que toda obstaculización o impedimento irrazonable, por medio del cual se imposibilite que las personas accedan a los órganos de justicia, traduce una franca lesión al derecho a la TJE, especialmente cuando la obstaculización o impedimento responde a situaciones ajenas a la voluntad o responsabilidad de las partes procesales. En el caso concreto, la CCE consideró que contrario a lo expuesto por el conjuer nacional, resulta plenamente viable la interposición del recurso de casación para impugnar el auto definitivo que inadmite a trámite la demanda, por lo que inadmitir dicho recurso dejó sin alternativas al entonces recurrente, tomando en consideración que, por su naturaleza, la norma no prevé el recurso de apelación en este tipo de procesos. En consecuencia, la CCE decidió dejar sin efecto los autos impugnados, y dispuso que se realice un nuevo sorteo de la demanda presentada, a fin de que un nuevo TDCT realice el análisis correspondiente.	 2667-17-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas y se	En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, la CCE recordó que, si la garantía de la motivación tuviera el alcance de corrección, perdería especificidad y sería exorbitantemente invasiva, no solo en perjuicio de los demás	2770-17-EP/21

<p>explica la pertinencia de su aplicación al caso.</p>	<p>derechos fundamentales, sino del resto del ordenamiento jurídico ya que toda incorrección en una calificación jurídica podría invocarse como una vulneración de la garantía de la motivación. En el presente caso, la CCE observó que la sentencia impugnada enunció las normas pertinentes para el caso y se explicó su pertinencia de aplicación. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	
<p>Una institución pública no puede alegar violación de seguridad jurídica sobre una norma que no es de contenido procesal o que afecte una norma procesal. No se vulnera la garantía de motivación cuando no se aplica normas no vigentes al momento de presentar la demanda.</p>	<p>En la EP presentada por el Municipio de Quito contra la sentencia de apelación emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de un proceso de expropiación, la CCE recordó que de conformidad con las sentencias 838-12-EP/19 y 282-13-JP/19 las instituciones públicas, en principio, solo pueden invocar derechos fundamentales que tengan una implicación procesal o relacionados a su actividad definitoria. En el presente caso, el Municipio alegó la violación del derecho a la seguridad jurídica por la falta de aplicación del art. 58 de la LOSNCP. Ante dicha alegación, la CCE sostuvo que la seguridad jurídica tiene implicaciones procesales siempre que la norma transgredida -art. 58 LOSNCP- sea: i) adjetiva; o, ii) la transgresión afecte un derecho con alcance procesal. En el presente caso, la CCE observó que la disposición supuestamente transgredida no se refiere a la tramitación del juicio de expropiación, sino a la determinación del valor del bien a expropiarse por lo cual al no ser una norma de carácter procesal no procede análisis de vulneración alguna. Respecto a la falta de motivación por incongruencia, la CCE señaló que la sentencia impugnada sí consideró la alegación de la entidad accionante relativa a que debía aplicarse el art. 58 de la LOSNCP, reformado el 14 de octubre de 2013 y concluyó que la referida reforma no era aplicable porque la demanda fue planteada en forma previa a su entrada en vigencia siendo, en consecuencia, impertinente para la resolución de la causa. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2788-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando no existe contradicción entre los enunciados de la sentencia, ni inconsistencia entre la decisión adoptada y la conclusión de la argumentación.</p>	<p>En voto de mayoría, en la EP presentada contra la sentencia de casación y el auto que negó la ampliación y revocatoria emitidos por la Sala de lo Laboral de la CNJ, la CCE verificó que la Sala decidió no casar la sentencia por cuanto consideró que no se incurrió en la falta de aplicación de las normas invocadas, ya que la accionante no tenía la calificación de discapacidad al momento de ser despedida. Por lo tanto, la CCE sostuvo que no encontró contradicción alguna entre los enunciados de la sentencia, ni inconsistencia entre la decisión adoptada y la conclusión final de la argumentación, sin que exista vulneración de la garantía de la motivación. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>3033-17-EP/21 y voto en contra</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. La inadmisión de un recurso o la resolución desfavorable, no son, <i>per se</i>, vulneraciones de derechos.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por un conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE indicó que no vulneró la garantía de la motivación en tanto el auto impugnado enunció las normas en que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación frente a los hechos del caso. Sobre la TJE, la CCE recordó que la inadmisión de un recurso, así como la resolución desfavorable de las pretensiones del accionante, no constituyen, per se, una violación de derechos constitucionales, por lo cual, el accionante tuvo la oportunidad de acceder al sistema judicial activando el recurso de casación mismo que fue analizado en su forma y resuelto conforme la normativa aplicable y por la autoridad competente. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>3258-17-EP/21</p>

<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad no se extralimita en su competencia. El diseño procesal del recurso de casación no es contrario a la garantía de recurrir.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE encontró que el auto en cuestión enunció las normas jurídicas que se consideraron aplicables (arts. 3, 7 y 8 de la Ley de Casación) y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ya que se justificó el incumplimiento del recurso con las exigencias argumentativas de las causales de casación invocadas, por lo cual, no se vulneró la garantía de motivación. La CCE precisó que si bien se aplicó el art. 8 de la Ley de Casación sin una explicación previa, es evidente ello ya que si lo que se va a resolver es la admisibilidad de un recurso de casación, se deben considerar las normas sobre los requisitos de admisión, lo que, en efecto ocurrió. Sobre la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la CCE consideró que no existió vulneración ya que la conjueza emitió el auto impugnado dentro del marco de un examen de admisibilidad, sin extralimitarse. Respecto de la garantía de recurrir, la CCE sostuvo que solamente el recurso de casación que supere la fase de admisibilidad permite valorar sus pretensiones y alegaciones y emitir un pronunciamiento sobre las mismas, sin que esto, por sí mismo, implique una afectación al derecho a la defensa y a sus garantías. La CCE recordó que el diseño procesal del recurso de casación no es contrario a la garantía de recurrir porque, si así fuese, se llegaría al absurdo de concluir que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería necesariamente ilegítima. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>3328-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando se identifican las normas aplicables y hay argumentación suficiente. No se vulnera la TJE cuando el análisis y conclusión de la decisión se enmarca en las pretensiones y argumentos del accionante.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia del TDCA con sede en Quito y el auto de inadmisión de recurso de casación de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, la CCE indicó que la sentencia del TDCA no vulneró la garantía de la motivación ya que sí identificó la norma y expuso una argumentación normativa suficiente bajo la cual fundamentó la declaratoria de nulidad del procedimiento administrativo. Sobre la TJE, la CCE encontró que no existió vulneración alguna ya que el análisis, conclusión y decisión del TDCA se enmarcaron en las pretensiones y argumentos de la actora en el proceso contencioso administrativo. Sobre la vulneración de la TJE en el auto de inadmisión de casación, la CCE observó que la Sala examinó el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación interpuesto por la institución accionante, conforme sus competencias legales y a la luz de la técnica casacional que, a criterio de dicha Sala, debe observar la fundamentación del recurso. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>3487-17-EP/21</p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Garantía de la defensa técnica y actividad de las autoridades jurisdiccionales.</p>	<p>La CCE constató que el desempeño del defensor público del procesado transgredió el derecho al debido proceso del procesado en la garantía de la defensa técnica, porque enfrentó la audiencia de verificación del cumplimiento de las condiciones suspensivas de la pena, sin haberse comunicado con su defendido; lo cual, no fue subsanado por el juez de la causa. La CCE explicó lo que implica la defensa técnica, mediante los criterios vertidos en su jurisprudencia, así como en la de la Corte IDH. Destacó que, cuando se presenta una manifiesta negligencia por parte del defensor técnico, es el juez o tribunal de la causa el que debe impedir una inminente violación al derecho a la defensa. En el caso concreto, declaró que el auto que negó un recurso de revisión dentro de un proceso penal vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la defensa técnica y actividad de las autoridades judiciales, debido al desempeño negligente del defensor público y a la falta de tutela por parte</p>	<p> 2195-19-EP/21</p>

	del juez de la causa. Como parte de las medidas de reparación, dejó sin efecto el auto impugnado y ordenó que un nuevo juez de lo penal, previo sorteo sea quien revise el cumplimiento de las condiciones impuestas al accionante en atención a lo determinado en la sentencia. Dispuso la difusión de la sentencia y que el CJ y la DP, inicien las acciones que estimen pertinentes respecto del juez y defensor público implicados. ⁴	
Si existen impedimentos de legitimación por parte de la autoridad, no se puede exigir al accionante de una EP agotar los eventuales recursos que podría interponer. Se vulnera la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad cuando se comisa el bien de quien no ha sido infractor.	En la EP presentada contra la sentencia y el auto que negó la aclaración de sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal del cantón Pujilí, dentro de un proceso penal por abigeato donde se comiso el bien de un tercero no parte, la CCE encontró que a pesar de que el accionante impugno el auto, sus argumentos se dirigieron a impugnar la sentencia. En ese sentido, la CCE indicó que si bien en contra de la sentencia impugnada cabía presentar recurso de apelación y, eventualmente, un recurso extraordinario de casación, se justificó que la falta de interposición de estos no fue atribuible a la negligencia del accionante, sino que existían posibles impedimentos de legitimación, lo cual genera que los recursos sean inadecuados e ineficaces para el caso en concreto, por lo cual no fue posible exigir al accionante que agote los recursos disponibles. Posteriormente, la CCE encontró que la Unidad Judicial dispuso el comiso sobre el bien de una persona que no fue declarada como responsable de la infracción penal que juzgaba, ni tampoco acreditó el cumplimiento de los supuestos excepcionales para el comiso contenidos en el art. 69 del COIP, violentando la seguridad jurídica del accionante y también su derecho a la propiedad ya que comisar un bien es una medida irrazonable si el bien pertenece a alguien que no ha sido sentenciado por el delito investigado, o que el bien no ha sido adquirido como producto del delito, ni adquirido para imposibilitar el comiso de un bien de una persona sentenciada. Por otro lado, la CCE dispuso la reparación económica de los daños materiales que sean debidamente verificados en la vía contenciosa administrativa. Por tanto, la CCE aceptó la EP y declaró vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y propiedad.	223-21-EP/21

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción extraordinaria de protección


Tema específico	Criterio	Sentencia
Falta de legitimación activa en EP. Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos en juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria.	En las EP presentadas contra la sentencia de primera instancia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil del cantón Samborondón, dentro de un proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, respecto de la primera EP, la CCE recordó que para presentar EP se debe ser parte del proceso de origen o demostrar que se debía ser parte del mismo. La CCE observó que la accionante no fue parte del proceso de origen y tampoco tenía que serlo ya que, de acuerdo a la jurisprudencia de la CNJ, el juicio de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva se dirige contra la persona que a la época de la demanda conste como titular del dominio en el registro de la propiedad, y como la accionante no constaba como titular de dominio, no debía ser parte del proceso en este caso. Sobre la segunda EP, la CCE sostuvo que la sentencia impugnada, al ser de primera instancia, podía	2179-15-EP/21

⁴ Sentencias relacionadas: [154-12-EP/19](#), [1502-14-EP/19](#), [3068-18-EP/21](#), [4-19-EP/21](#), [1667-16-EP](#).

	ser impugnada mediante recurso de apelación contemplado en los arts. 323, 345, 347 y 436 del CPC. Añadió que el hecho de que la sentencia en cuestión fue debidamente notificada, demuestra que la falta de agotamiento de recursos se dio a causas imputables a la propia negligencia del accionante. Por tanto, la CCE rechazó ambas EP.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que ordena la continuación de la tramitación de la causa en instancia, no es definitivo ni genera gravamen irreparable.	En la EP presentada contra el auto que negó los recursos de revocatoria, ampliación y reforma emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la CCE expresó que la Sala no se pronunció sobre el fondo que eran los haberes laborales, tampoco impidió la continuación del juicio ya que se ordenó al juez de instancia que tramite la causa y tampoco generó gravamen irreparable ya que al procesar nuevamente la causa los accionantes pueden hacer valer sus derechos. Por tanto, la CCE rechazó por improcedente la EP.	2255-16-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. Si dos partes interponen recurso de casación y uno es admitido, y sobre el no admitido se plantea EP, dicho auto de inadmisión no es definitivo ni genera gravamen irreparable.	En la EP presentada por el CPCCS contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, la CCE observó que, si bien se inadmitió el recurso del CPCSS, el recurso de casación interpuesto por su contraparte fue admitido por la Sala por lo cual el proceso en sede ordinaria continua su curso. En función de dicha particularidad, la CCE analizó si la decisión impugnada es objeto de EP y determinó que el auto en cuestión no se refiere a las pretensiones del juicio de origen y tampoco impidió la tramitación de la causa pues el proceso sigue su curso ya que la contraparte del accionante recibió una respuesta favorable a la admisión de su recurso de casación, y tampoco genera gravamen irreparable puesto que aún se pueden discutir las pretensiones en el pendiente recurso de casación. Por tanto, la CCE rechazó por improcedente la EP.	151-17-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. La sentencia dictada en un juicio posesorio no es final ni goza de cosa juzgada material.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de un proceso por amparo posesorio, la CCE indicó que mediante Resolución 12-2021 de la CNJ se dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales, definitivas y gozan de cosa juzgada material, por lo cual la presente sentencia no es objeto de EP ya que esta clase de procesos responden a la urgencia de regular un determinado estado posesorio y sus decisiones no son inmutables ni definitivas. Por tanto, la CCE rechazó por improcedente la EP.	592-17-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que declara la nulidad de lo actuado no pone fin al proceso.	En la EP presentada contra la sentencia que declaró la nulidad de todo lo actuado desde la calificación de la demanda, emitida por la Sala de lo Laboral de la CNJ, la CCE indicó que dicho auto no es objeto de EP por cuanto no es definitivo ya que su objeto es subsanar vicios del proceso y como efecto retrotrae el proceso hasta el momento que se produjo el vicio sin terminar el mismo. Por tanto, la CCE rechazó la EP.	623-17-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. El agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro del tiempo concedido es obligación del accionante.	En la EP presentada contra el auto de abandono de causa emitido por el TDCA con sede en Guayaquil y los autos en los que se inadmitieron los recursos de casación y de hecho, como el que negó la ampliación de dicho auto, emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, la CCE indicó que la demanda solo impugnó el auto que declaró el abandono de la causa. En análisis de dicho auto, la CCE encontró que el accionante no agotó en forma oportuna el recurso de casación planteado contra el auto de abandono, ya que lo agotó de	1391-17-EP/21

	forma extemporánea y tampoco demostró que dicho recurso sea ineficaz o inadecuado. Por tanto, la CCE rechazó por improcedente la EP.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. La sentencia de apelación que se inhibe de conocer la causa por falta de <i>litis</i> consorcio no es definitivo porque se puede presentar una nueva demanda con mismas pretensiones.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo, dentro de un proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria, la CCE señaló que la sentencia impugnada al inhibirse de conocer la causa, ya que no se estableció el <i>litis</i> consorcio pasivo, no resolvió de manera definitiva la pretensión del accionante, por cuanto la misma es susceptible de un nuevo pronunciamiento judicial mediante la interposición de una nueva demanda, razón por la que no genera cosa juzgada material. La CCE añadió que, si se puede presentar una nueva demanda con las mismas pretensiones, es posible reparar los eventuales perjuicios que la sentencia impugnada pudo generar y, por lo tanto, descartó que dicha sentencia pueda generar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, la CCE rechazó por improcedente la EP.	1607-17-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que se emite en respuesta a recursos inoficiosos no genera gravamen irreparable ni es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que negó el recurso de hecho interpuesto a la negativa de nulidad del auto que sustituía la prisión preventiva de los procesados emitido por la Unidad Judicial Penal de Manta, dentro de un proceso penal por peculado, la CCE encontró que, de acuerdo al art. 332 del CPP el recurso de nulidad, en el presente caso, resultó inoficioso pues la ley no lo contemplaba, y menos aún procedía el recurso de hecho. La CCE explicó que el auto que se emite en respuesta a recursos inoficiosos no genera gravamen irreparable ni es definitivo. Por tanto, la CCE rechazó por improcedente la EP.	1910-17-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. El auto que rechaza el recurso de apelación por extemporáneo es susceptible de recurso de hecho en los casos previstos por la Resolución 15-2017 de la CNJ, previo a la EP.	En la EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo emitido por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Guayaquil, dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la CCE encontró que se negó el recurso de apelación dado que el accionante no lo interpuso de manera oral en la audiencia, de conformidad con el art. 256 del COGEP. Así, la CCE verificó que el accionante no agotó los recursos de manera diligente, pese a que el ordenamiento jurídico preveía un momento procesal determinado para interponer el recurso de apelación, de acuerdo a la norma vigente al momento de la diligencia. Además, la CCE observó que la decisión impugnada rechazó el recurso de apelación por extemporáneo; por lo que, el accionante tenía disponible el recurso de hecho para demostrar que su caso se subsumía en uno de los presupuestos establecidos en la Resolución No. 15-2017 de la CNJ que regula la aplicación de las normas del recurso de apelación previsto en el COGEP. Por tanto, rechazó la EP.	3310-17-EP/21


El – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Sentencia
DECISIÓN DESTACADA	La CCE declaró que la Resolución adoptada por la Asamblea General de la Comuna de Tunibamba (Imbabura), relativa a la forma de organización de la tierra comunitaria <i>Tunibamaba Llaktapak Allpa Mama</i> y a la obtención de pagos por parte de los comuneros, vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la propiedad colectiva, por excluirlos del acceso e introducir divisiones que alteraron el carácter	 2-14-EI/21

Pueblos indígenas y el derecho colectivo a conservar la propiedad indivisible de sus tierras.


comunitario de dicha tierra. La Corte determinó que la diferenciación realizada entre “socios” y “no socios” en la Resolución impugnada trajo como resultado la anulación del goce y ejercicio del derecho a la propiedad colectiva de la tierra de quienes no son considerados socios, y como consecuencia, anuló también el ejercicio de los demás derechos individuales y colectivos que se ejercen a través de la relación con la tierra. Entre otros aspectos, la CCE definió las garantías que protegen los derechos colectivos sobre la tierra comunitaria: imprescriptibilidad, inalienabilidad, inembargabilidad e indivisibilidad. A partir de aquello, concluyó que la decisión impugnada vulneró la garantía de indivisibilidad del derecho a la propiedad colectiva al haber introducido divisiones a la tierra que modificaron su carácter comunitario y excluyeron de su acceso a miembros de la comunidad, especialmente a los más vulnerables por no poder trabajar activamente la tierra o no poder realizar los aportes exigidos. Como parte de las medidas de reparación, dejó sin efecto la Resolución impugnada y dispuso notificar al Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades y al Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, para que difundan el contenido de la sentencia en sus portales web e incluyan su contenido en los procesos de promoción de derechos.⁵

AN – Acción por incumplimiento de norma


Tema específico	Criterio	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>En una AN, la obligación cuyo incumplimiento se alega debe ser examinada en concreto y no en abstracto.</p>	<p>La CCE desestimó una AN de la disposición transitoria primera de la LODDL la cual establecía, entre otros aspectos, la obligación del pago de las indemnizaciones en favor de los trabajadores de casinos y salas de juego por la culminación de sus actividades en virtud de la consulta popular que prohibió los negocios de juegos de azar. La CCE precisó que, en una AN, el objeto de examen tiene que ser siempre si –en concreto– la obligación cuyo incumplimiento alega el accionante es clara, expresa y exigible, no si la disposición jurídica invocada por el accionante contiene o no –en abstracto– una obligación clara, expresa y exigible. Respecto del caso examinado, la CCE determinó que la norma, objeto de la AN, en su texto, mencionaba que el MT, previo a realizar el pago de las indemnizaciones, debía proceder a: 1) iniciar los juicios coactivos; 2) efectuar los embargos y remates correspondientes; y, 3) a través del director regional del Trabajo, emitir informe sumario, con liquidación y resolución. Esto implicaba que la obligación se encontraba sujeta a una condición. La CCE consideró que no es posible evidenciar que dicha condición se ha cumplido; por cuanto del expediente no se logró determinar que se haya dado inicio al proceso coactivo y, tampoco es posible asegurar que el director regional del Trabajo haya emitido el informe sumario. En consecuencia, concluyó que la obligación no es exigible.</p>	 <p style="text-align: center;"><u>7-15-AN/21</u></p>

⁵ Sentencias y Dictámenes relacionados: [1779-18-EP/21](#), [5-19-RC/19](#), [1-15-EI/21](#), [603-12-JP/19](#), [6-17-CN/19](#), [48-16-IN/21](#), [7-11-IA/19](#), [1-18-IN/21](#), [3-15-IA/20](#), [20-12-IN/20](#).

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Criterio	Sentencia
Se configura incumplimiento de sentencia cuando no se cumplen las medidas dictadas sin que exista impedimento alguno.	En la IS presentada de la sentencia de AP dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, la CCE verificó el incumplimiento de la medida dictada en la sentencia, ya que el bien continúa a nombre de la Unidad Educativa Particular “Amazónica” sin que exista impedimento para la transferencia del dominio del bien a la Fundación FUNAMA. Por tanto, la CCE aceptó la IN y dispuso que en 3 meses se transfiera el bien a la Fundación FUNAMA o a una entidad equivalente.	48-13-IS/21 y voto en contra
No cabe IS de sentencias constitucionales que no contienen medidas por cumplir. Las sentencias deben entenderse en su integralidad tanto la <i>ratio decidendi</i> como la <i>decisum</i> .	En la IS presentada de la sentencia de apelación de una AP emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, que ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante, la CCE verificó que dicha Sala dispuso una medida de reparación que no tenía relación con la motivación de la sentencia, ya que en dicha parte la Sala consideró que los hechos de la demanda no se adecúan al objeto de una AP. En ese sentido, la CCE recalcó que las decisiones deben entenderse en su integralidad, tanto en la <i>ratio decidendi</i> como la <i>decisum</i> , por lo cual la CCE evidenció que si bien la Sala emitió una medida de reparación, es evidente que rechazó la AP en su conocimiento. Así, la CCE evidenció que la sentencia objeto de la IS no contiene una medida que cumplir, por tanto, desestimó la IS.	53-14-IS/21
No procede IS sobre actos posteriores que no fueron objeto de la sentencia constitucional. Existe cumplimiento defectuoso cuando se reintegra a un funcionario a un puesto inferior.	En la IS presentada de la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y la Resolución No. 011-99-TP del Tribunal Constitucional, dentro de un proceso por acción de amparo constitucional contra el SENAE por separación de funcionarios, la CCE señaló respecto a la sentencia del Juzgado, que la medida ordenada de reintegro de funcionarios al SENAE se cumplió, a pesar de que años después algunos accionantes fueron separados, esto porque los actos mediante los cuales fueron separados son posteriores y distintos a los que fueron objeto de la acción de amparo y en caso de que los accionantes consideren que dichos actos vulneran sus derechos pueden activar los mecanismos correspondientes. Sobre la medida de pago de haberes dejados de percibir, la CCE observó que la sentencia no ordenó el pago de intereses, por lo cual no procede el pago de intereses solicitados por los accionantes. Respecto a la Resolución del Tribunal Constitucional, la CCE indicó que no se cumplió la medida de reintegrar a los accionantes conforme la Ley Especial que rige a dicha entidad, ya que algunos accionantes fueron ubicados en cargos inferiores a los que les correspondían y después al ser ubicados en sus cargos, no se les reconoció la diferencia entre los valores que debían percibir y aquellos que efectivamente percibieron, por ocupar un cargo inferior. Por tanto, la CCE aceptó parcialmente la IS y dispuso al SENAE el pago de los valores a los funcionarios erróneamente ubicados.	27-15-IS/21
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	La CCE desestimó una IS respecto de siete sentencias de apelación adoptadas en acciones de protección relacionadas con la entrega de nombramientos por parte de la Universidad Nacional de Loja, al constatar que no se ha presentado la supuesta antinomia jurisprudencial, que justificó originalmente la apertura, de oficio, de la acción. Concluyó que la IS carece de objeto y no procede su análisis, conforme lo establece la sentencia 001-10-PJOCC. La CCE, en los términos contenidos en la	 32-17-IS/21

<p>Condiciones para que se configure una antinomia jurisdiccional.</p>	<p>sentencia 001-10-PJO-CC, determinó que una antinomia jurisprudencial se produce: 1) cuando existe identidad de hechos y sujetos en causas distintas, que tienen resultados distintos; o 2) cuando, sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe. Aquello, vuelve a la decisión de los jueces en ineficaz a causa de su inejecutabilidad. En el caso puntual, la CCE precisó que, aun cuando las acciones de protección acumuladas se referían a un mismo concurso de méritos y oposición, los accionantes eran distintos por lo que no existía identidad de sujetos; sus argumentos eran diferentes y los hechos variaban de un caso a otro, por lo que no existió identidad de hechos. Tampoco existió identidad de procedencia, ya que los procesos acumulados eran independientes entre sí y perseguían pretensiones distintas.</p>	
<p>No procede IS contra actos normativos que ya han sido declarados inconstitucionales.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia 033-15-SIN-CC, la cual declaró la inconstitucionalidad de ciertos artículos y frases de la Ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo del GAD de Eloy Alfaro, y también dispuso la nueva redacción de los referidos artículos y conminó al GAD en cuestión a adecuar las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, la CCE recordó que a pesar de que el GAD en cuestión emitió una nueva ordenanza, la Corte no puede, mediante IS, analizar la constitucionalidad de la nueva ordenanza. No obstante, la Corte señaló que mediante sentencia 016-18-SIN-CC los artículos de la Ordenanza sustitutiva, en los cuales radican los motivos de la presente IS, pasaron a ser declarados inconstitucionales. Por tanto, la IS pierde sentido pues el acto normativo objeto de la IS ha dejado de existir. Por tanto, al CCE desestimó la IS.</p>	<p>38-17-IS/21</p>
<p>La medida de dejar sin efecto una sentencia se cumple de forma inmediata. No procede mediante IS revisar la motivación de un fallo.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia 283-16-SEP-CC que determinó la vulneración de la garantía a la motivación por una sentencia de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la CNJ y por tal ordenó dejar sin efecto dicha sentencia y el sorteo de la causa para que nuevos jueces la resuelvan, la CCE recordó que la medida que implica dejar sin efecto una sentencia que vulneró derechos constitucionales se ejecuta de manera inmediata. Respecto de la medida de nuevo sorteo, la Corte encontró que se realizó el sorteo correspondiente y nuevos jueces resolvieron el caso, sin que le corresponda a la CCE mediante una IS pronunciarse sobre la motivación de dicho fallo. Por tanto, la CCE desestimó la IS.</p>	<p>48-17-IS/21</p>
<p>Las MC autónomas deben ser ejecutadas por el juez que las dictó y no son objeto de IS.</p>	<p>En la IS presentada de las MC autónomas dictadas por la Unidad Judicial de Quito, la CCE evidenció que las MC autónomas presuntamente incumplidas no se encuentran inmersas en un caso de decisiones constitucionales contradictorias, pues de la revisión del expediente no se evidencia que exista otra decisión que pueda ser contradictoria con la resolución de MC que fue presuntamente incumplida. La Corte recordó que exigir el cumplimiento de las MC y sancionar el incumplimiento de las mismas le correspondía al juez que las dictó. Por tanto, la CCE desestimó la IS.</p>	<p>21-18-IS/21</p>



<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Sentencia inejecutable por contener medidas que contravienen el ordenamiento jurídico.</p>	<p>La CCE desestimó una IS, al determinar que las medidas de reparación, contenidas en una sentencia de AP, relacionadas con declarar a ciertas actividades exentas de IVA y desconocer la facultad determinadora del SRI, eran inejecutables al contravenir de manera manifiesta el ordenamiento jurídico. Consideró que tales medidas adolecen de un defecto procedimental de origen insubsanable, que contraviene el sistema de precedentes de competencia de la CNJ. La CCE determinó que la sentencia emitida en la AP: 1) dotó a sentencias del TDF, con un efecto de fallos de triple reiteración, siendo este efecto únicamente reservado a la CNJ, como órgano de cierre de la justicia ordinaria; y, 2) determinó que un criterio técnico tributario era equivocado, siendo los TDF y la CNJ las judicaturas competentes para determinar si corresponde o no el pago de tributos en relación con una determinada actividad o un determinado tributo. En aquel sentido, la CCE concluyó que la sentencia emitida en AP, al considerar que el abastecimiento de combustibles de buques extranjeros no grava IVA, colocó a la compañía Transneg en una situación de blindaje del control de la administración tributaria, y desconoció la facultad determinadora del SRI, lo que limitó de manera ilegal sus facultades otorgadas en la normativa tributaria vigente. Dispuso, llamar la atención al juez quinto de tránsito del Guayas, por expedir una sentencia que contraviene manifiestamente el ordenamiento jurídico, y que el CJ inicie la investigación de las autoridades judiciales que actuaron en la AP, en sus diversas instancias.</p>	 <p>20-19-IS/21</p>
<p>Existe cumplimiento parcial cuando la información solicitada en sentencia de hábeas data no está actualizada ni detallada.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia de hábeas data en la cual se ordenó entregar información sobre valores pendientes de un crédito, la CCE encontró que la entrega de la información completa y detallada de las cuotas pagadas ante la acreedora original y ante la parte accionada es parte de la medida dispuesta en sentencia, sin perjuicio de que ésta no haya hecho una distinción en los acreedores de los valores cancelados por la accionante. Por lo cual, para la Corte mientras no se cumpla con la entrega de dicha información, no es posible afirmar que la parte accionada ha cumplido con la sentencia en su integralidad. Por otro lado, la CCE expuso que, si bien tiempo después la accionada cumplió de forma parcial, también es posible que la información haya cambiado en razón de todo el tiempo que transcurrió, por lo que el accionante debe contar con información detallada y actualizada. Por tanto, la CCE aceptó parcialmente la IS.</p>	<p>4-20-IS/21</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Inmutabilidad de sentencias constitucionales.</p>	<p>La CCE desestimó la IS respecto de una decisión adoptada en una AP, —en la que se ordenó que el GAD de Guano convoque a sesión a los miembros del Concejo Cantonal para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno—, al verificar que la sentencia fue cumplida. La CCE verificó que el alcalde del GAD de Guano realizó un nuevo proceso de elección de la segunda autoridad municipal. Sin embargo, advirtió que la autoridad jurisdiccional, con fundamento en el informe presentado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, determinó que se cumplió parcialmente con la sentencia, por cuanto, la accionante de la AP no fue electa vicealcaldesa. La Corte advirtió que, debido a la falta de determinación de la propia sentencia, el Concejo Municipal de Guano dio cumplimiento a lo que consideró que ésta ordenaba; su lectura y entendimiento de la sentencia resulta razonable, pues esta ordenaba que se le permita a la concejala participar como candidata en la designación, más no que se le declare ganadora. Finalmente, la CCE constató que, para</p>	 <p>41-20-IS/21</p>

	la nueva elección, se propuso a la accionante como candidata al cargo de vicealcaldesa; sin embargo, al no contar con los votos necesarios para ganar esta elección, no procede ahora intentar –mediante IS– ampliar el alcance de la decisión contenida en la sentencia, dado que aquello desnaturaliza el principio de inmutabilidad de las sentencias.	
El cumplimiento tardío de una sentencia o resolución constitucional puede acarrear vulneraciones de derechos o perjuicios.	En la IS presentada de la sentencia de AP que ordenó, entre otras cosas, al SENAE reintegrar a la accionante a su puesto de trabajo, la CCE encontró que, si bien el SENAE adoptó acciones inmediatas después de la emisión de la existencia, fue negligente en el cumplimiento de la misma. La Corte recordó que el cumplimiento extemporáneo de las sentencias puede acarrear violaciones a derechos constitucionales. En el presente caso, se ocasionó un perjuicio para la accionante por los ingresos que dejó de percibir en razón de la demora del SENAE en reincorporarla a su puesto de trabajo. Por tanto, la CCE aceptó parcialmente la IS.	63-20-IS/21
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Cumplimiento parcial y tardío de obligaciones dirigidas a la Asamblea Nacional.</p>	La CCE declaró el cumplimiento parcial y tardío de las obligaciones contenidas en los numerales 3 y 4 del decisorio de la sentencia 019-16-SIN-CC, referente a que la Asamblea Nacional de manera urgente, emita los actos normativos pertinentes para regular la integración del Consejo Directivo del IESS, y, que informe periódicamente sobre el cumplimiento de dicha sentencia. Respecto a la emisión de las normas para regular la integración del Consejo Directivo del IESS, la Corte declaró el cumplimiento parcial y tardío de la obligación, pues la Asamblea Nacional ejecutó los actos conducentes para la expedición de la ley, sin embargo, esto demoró más de cinco años y recibió objeción total del Presidente. La CCE recordó a la Asamblea que, ante la inobservancia de lo dispuesto en la sentencia, puede ejercer diversas facultades para garantizar su cumplimiento, conforme lo establece el art. 86 numeral 4 de la CRE. Además, le llamó la atención por no haber ejecutado los actos para emitir la normativa indicada en un plazo razonable y por haber incumplido su obligación de informarle periódicamente.	 <p>70-20-IS/21 y acumulados</p>
El auto de ejecución en un proceso contencioso administrativo no es objeto de IS al no originarse en una garantía jurisdiccional.	En la IS presentada de la sentencia del TDCA con sede en Quito en la cual se emitió un mandamiento de ejecución para que el accionante fuera reintegrado al cargo del que fue separado u otro de similar categoría en el MF, la CCE indicó que la decisión cuyo cumplimiento se busca, proviene de un proceso contencioso administrativo en fase de ejecución y no a partir de una de las garantías reconocidas en la CRE o en la LOGJCC, por lo cual la decisión no es objeto de verificación mediante IS. Por tanto, la CCE desestimó la IS.	73-20-IS/21
La IS procede respecto de sentencias constitucionales en las que existe un mandato de hacer o no hacer.	En la IS presentada de la sentencia 015-16-SEP-CC, del caso No. 1112-16-SEP-CC, la CCE recordó que para la procedencia de una IS respecto de una sentencia constitucional, esta debe estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia dictada en un mismo proceso constitucional, en el cual exista un mandato de hacer o no hacer; sin que quepa exigir el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales de otros casos, pues para ello el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de impugnación adecuados y distintos al presente. Por tanto, la CCE desestimó por improcedente la IS .	79-20-IS/21
Las medidas de revisar nuevamente un recurso no implican que el	En la IS presentada de la sentencia 1362-15-EP/20 que dispuso el reenvío de la causa de origen a la Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ para que se revise nuevamente el recurso de casación, la CCE indicó que efectivamente la Sala revisó la admisibilidad del recurso de casación de los accionantes,	54-21-IS/21

juzgador deba fallar de determinada manera.

dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. La Corte enfatizó que el ordenar la revisión de un recurso no implica que los jueces deban fallar de determinada manera. Por tanto, la CCE desestimó la IS.

JP – Jurisprudencia vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Criterio	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Los derechos a la seguridad social, a la salud y a la vida digna de las personas con discapacidad.</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE examinó una AP presentada por un ex miembro de la Armada del Ecuador, a quien no se le otorgó una pensión para su subsistencia luego de haber sido dado de baja por la discapacidad, generada al haber recibido un disparo en el cráneo cuando se encontraba en servicio activo. La Corte determinó que el ISSFA vulneró sus derechos a la seguridad social, salud y vida digna. La Corte desarrolló su análisis sobre los siguientes aspectos: 1) la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad; 2) El derecho a la seguridad social del accionante como persona con discapacidad; 3) Los derechos a la salud y vida digna de las personas con discapacidad; 4) sobre el derecho a la integridad de los padres del accionante; y 5) El derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la acción de protección. De conformidad con el principio de coordinación institucional de la administración pública, la Corte consideró que la Armada, previo a dar la baja por discapacidad, está obligada a coordinar con el ISSFA para tener certeza de que la calificación de discapacidad, fundada en la información médica y en la evaluación integral sobre los hechos, le permitiría a la persona afiliada tener una pensión por discapacidad, con base en el actual art. 66 de la LSSFA. Como parte de las medidas de reparación, dispuso el otorgamiento de la pensión por discapacidad, que incluya al accionante como afiliado al seguro social de las FFAA. En equidad, dispuso que el ISSFA entregue al accionante y a sus padres una reparación económica por concepto del daño inmaterial por la no concesión de la pensión para su subsistencia, y, que difunda la sentencia.⁶</p>	 <p style="text-align: center;"><u>1504-19-JP/21</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La justicia restaurativa y el derecho al debido</p>	<p>En sentencia de revisión y de mayoría, la CCE examinó el caso de una estudiante que, debido al reenvío de fotos íntimas de una compañera de colegio desde su teléfono (<i>sexting</i>), fue sancionada con la suspensión y retiro de su dispositivo electrónico. La Corte declaró la vulneración del debido proceso y precisó que la decisión de suspender la educación debe ser proporcional, cumplir un fin holístico e incluir actividades reflexivas y restaurativas en la convivencia escolar. La CCE analizó los procedimientos sancionatorios en el ámbito educativo, a la luz de la justicia restaurativa y el derecho al debido proceso y sus garantías, en cuatro partes: 1) Hechos,</p>	 <p style="text-align: center;"><u>456-20-JP/21</u></p>

⁶ Sentencias relacionadas: [159-11-JH/19](#), [904-12-JP/19](#), [689-19-EP/20](#), [23-18-IN/19](#), [16-09-IN](#), [49-16-IN/19](#), [23-18-IN/19](#), [0115-14-SEP-CC](#), [83-16-IN/21](#) y acumulados, [287-16-SEP-CC](#), [1290-18-EP/21](#), [64-18-IS/21](#), [209-15-JH](#), [328-19-EP/20](#), [889-20-JP/21](#), [1943-12-EP/19](#), [689-19-EP/20](#), [1285-13-EP/19](#), [1158-17-EP/21](#), [1754-13-EP/19](#), [732-18-JP/20](#), [335-13-JP/20](#), [102-13-SEP-CC](#).

proceso en contextos educativos / *Sexting*.

definición y tipos de sexting; 2) las comunidades de aprendizaje, la justicia restaurativa y sus principios, y, los códigos de convivencia; 3) el derecho al debido proceso en contextos educativos, entre otros, el derecho de los NNA a ser escuchados, en observancia al trámite propio; y 4) la reparación integral. Entre las medidas de reparación, la CCE dispuso que la institución educativa pida disculpas a la estudiante, adecue su código de convivencia al debido proceso y al derecho de los niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento en que se resuelva o se afecte a sus derechos. Dispuso también que el MINEDUC expida la normativa y el protocolo que aborde el fenómeno del sexting en el contexto educativo. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría por considerar que no existió una vulneración de derechos contra la estudiante que compartió las fotografías. Además, discrepó con el uso que se dio al sistema de revisión en este caso, pues, a su criterio, la CCE debía haber emitido un precedente sobre la difusión no autorizada de datos sensibles en un contexto educativo.

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 15 y 29 de octubre y 5 y 19 de noviembre. En él consta la totalidad de autos de admisión (36) y, los autos de inadmisión (24) en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N°
IN por el fondo y la forma de los arts. 4, 11, disposición reformativa primera, segunda, tercera, cuarta, séptima, novena, décimo quinta y de la disposición derogatoria primera del Decreto Ejecutivo No. 1113 de 27 de julio de 2020, publicada en el R.O 260 el 4 de agosto de 2020.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de varias disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 1113, que en lo principal establecen la designación y conformación de los miembros del CONEIN. A criterio de los accionantes, las normas impugnadas no contienen una relación de conexidad causal con el objeto del decreto que las contiene; además, señalan que el contenido del decreto reforma y deroga de facto normas y políticas públicas de carácter social que favorecen la creación y el fomento de emprendimientos cooperativos en materia de vivienda, vinculados a la economía popular y solidaria, entre otras cuestiones. Solicitaron la suspensión del decreto impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión de la ley por no encontrarse debidamente sustentada al no incluir en la misma elementos objetivos relativos a hechos creíbles o verosimilitud; inminencia y derechos amenazados o que se están violando.	53-21-IN
IN por el fondo de los arts. 585 inciso final, 586 num. 1 y 587 del COIP, que determinan la duración y trámite de archivo de la investigación previa.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 585 inciso final, 586 num. 1 y 587 del COIP, que determinan la duración de la investigación previa y el trámite para el archivo de la misma. A criterio del accionante, el art. 585 contraviene el principio a la igualdad formal, pues permite de forma discrecional, que el fiscal finalice en cualquier momento la investigación, sin esperar al menos la finalización del tiempo determinado por la norma. Además, señala que el art. 587 menoscaba el derecho al debido proceso en la dimensión del doble conforme, porque determina que la resolución jurisdiccional del archivo de la investigación no es susceptible de impugnación alguna, e indica que el art. transgrede el principio de oralidad pues el juez decide archivar la causa sin escuchar a ninguna de las partes. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	54-21-IN
IN por el fondo del art. 76 de la LOEI, reformado mediante Registro Oficial No. 434 del 19 de abril de 2021,	La accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra del art. 76 de la LOEI, que establece la composición, objeto, modelo pedagógico, manejo de recursos, y otras cuestiones de la UNAE. A criterio de la accionante, la norma impugnada contraviene la autonomía en lo que respecta al ámbito de gobierno	58-21-IN

<p>que contempla la composición, objeto, modelo pedagógico, manejo de recursos y otros, de la UNAE.</p>	<p>y gestión de la Universidad, pues determina cómo estará dirigida en lo académico, administrativo y financiero; además otorga a la Autoridad Educativa Nacional una especie de rectoría sobre los aspectos que, por mandato constitucional, le corresponden a la UNAE. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	
<p>IN por el fondo de los arts. 1436 y 1437 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, publicado en el Registro Oficial No. 902 el 7 de mayo de 2019, cuya codificación fue publicada el 14 de julio de 2021.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 1436 y 1437 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que establecen el cobro conjunto del impuesto de patente municipal con la tasa por autorización de funcionamiento, y determinan la distribución de los fondos, respectivamente. A criterio del accionante, las normas impugnadas vulneran los principios que regulan el régimen tributario tales como generalidad, equidad, proporcionalidad, no confiscatoriedad y legalidad; y, señala que el GAD de Quito ha asumido una competencia no otorgada por la ley en relación a la creación, modificación y eliminación de impuestos; además precisa que las normas demandadas no constituyen una tasa sino un impuesto tributario, porque no se presta un servicio público por parte del GAD, ni genera beneficios a la colectividad, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p>60-21-IN</p>
<p>IN por el fondo de los arts. 1548, 1555 y 1562 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, publicado en el Registro Oficial No. 902 el 7 de mayo de 2019, cuya codificación fue publicada el 14 de julio de 2021.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 1548, 1555 y 1562 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que prevé, entre otras, las denominadas tasas tributarias de la utilización del acceso centro Norte del Distrito Metropolitano de Quito; utilización de la Vía Pintag-El Volcán; y, la utilización de la vía que conduce a Lloa. A criterio del accionante, las disposiciones impugnadas transgreden las competencias y facultades constitucionales atribuidas a los GAD, pues su contenido está encaminado a crear y modificar tributos, facultad que es exclusiva del órgano legislativo; y en ese sentido, las normas impugnadas inobservan las disposiciones del régimen aplicable para la creación y regulación de tasas y contribuciones. Además, precisa que la codificación del Código Municipal incorpora una serie de ordenanzas sin contar con la iniciativa del alcalde metropolitano, entre otras consideraciones. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p>61-21-IN</p>
<p>IN por el fondo del Decreto Ejecutivo No. 122 de 16 de julio de 2021, mediante el cual se ratifica la suscripción del Convenio de Washington de 1966 (CIADI), publicado en el Registro Oficial 499 de 21 de julio de 2021.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 122, mediante el cual se ratifica la suscripción del Convenio de Washington de 1966 (CIADI) emitido por el Presidente de la República. A criterio de los accionantes, el decreto impugnado contradice la prohibición constitucional del art. 422 de la CRE, respecto a la imposibilidad de celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con</p>	<p>62-21-IN</p>

	los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	
In por el fondo del art. 110 del CC, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 46 de 24 de junio de 2005, que contiene las causas de divorcio.	El accionante alegó la inconstitucionalidad del art. 110 del CC, que contiene las causas de divorcio. A criterio del accionante, la norma impugnada transgrede los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la privacidad y a la intimidad familiar; y señala que, cuando el Estado exige – mediante un proceso contencioso – que se prueben los hechos que han conflictuado el matrimonio, no solo excede sus facultades proteccionistas, sino limita la voluntad del cónyuge que desea romper el vínculo matrimonial, y le obliga a exponer injustificadamente los aspectos más privados de su vida. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	71-21-IN
IN por el fondo de los arts. 41 y 42 de la LAM, publicada en el Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006, que contemplan los requisitos para someterse a arbitraje internacional.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de los arts. 41 y 42 de la LAM, que contemplan los requisitos para someterse a arbitraje internacional. A criterio de los accionantes, las normas impugnadas contradicen la prohibición contemplada en el art. 422 de la CRE sobre la imposibilidad de celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o comerciales, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. Así, señalan que las disposiciones impugnadas son pre constitucionales, y por lo tanto no contemplan los estándares impuestos por la CRE actual. Solicitaron la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos de inminencia, verosimilitud o gravedad.	73-21-IN
IN por el fondo y la forma de los arts. 3 y 4 del Reglamento de la LAM, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 165 de 18 de agosto de 2021 suscrito por el presidente de la República, y publicado en el Registro Oficial No. 524, de 26 de agosto de 2021, que contemplan el arbitraje internacional cuya sede sea en el extranjero.	Los accionantes -por sus propios derechos- alegaron la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de los arts. 3 y 4 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación contenido en el Decreto Ejecutivo No. 165, que contemplan al arbitraje internacional con sede en el extranjero como un mecanismo de solución de controversias. A criterio de los accionantes, las normas impugnadas vulneran el art. 422 de la CRE, puesto que al tratarse de tratados que establecen la solución de controversias entre Estado y ciudadanos de Latinoamérica, cuyos conflictos puedan ser conocidos por tribunales arbitrales regionales, deben pasar por la aprobación previa de la Asamblea Nacional, y no pueden depender del Procurador General del Estado, como se pretende instaurar a través del Reglamento impugnado. Solicitaron la suspensión de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos de inminencia, verosimilitud o gravedad.	74-21-IN
Inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la Resolución No. 640 emitida por el Consejo Directivo del IESS	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la Resolución No. 640 emitida por el Consejo Directivo del IESS, que establece las condiciones y procedimientos para la calificación y otorgamiento de la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento. A criterio de los	78-21-IN y voto en contra

<p>publicada en el Registro Oficial No. 535 de 10 de septiembre de 2021, que establece las condiciones y procedimientos para la calificación y otorgamiento de la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento.</p>	<p>accionantes, la Resolución impugnada es contraria a la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y de su Ley Interpretativa, e inobserva sentencias constitucionales que han establecido reparación integral para los jubilados de la empresa Holcim Ecuador S.A. Solicitaron la suspensión provisional del Reglamento impugnado. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos de inminencia, verosimilitud o gravedad.</p>	
<p>IN por el fondo del “Reglamento de Elecciones y Designación de Vocales Representantes del Personal de Tropa y Oficiales en Servicio Pasivo, al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, publicado en el Registro Oficial No. 492, de 12 de julio de 2021.</p>	<p>Dos acciones fueron presentadas alegando la inconstitucionalidad por el fondo del Reglamento de Elecciones y Designación de Vocales Representantes del Personal de Tropa y Oficiales en Servicio Pasivo, al Consejo Directivo del ISSFA, expedido por el Consejo Directivo de dicha Institución, y de sus reformas. A criterio de los accionantes, el Reglamento impugnado deroga todos los instrumentos relacionados a la calificación, elección y nombramiento de vocales representantes de los militares en servicio pasivo ante el Consejo Directivo del ISSFA. Además, señalan que el Reglamento transgrede la prohibición constitucional de realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones y a la seguridad jurídica. Solicitaron la suspensión provisional del reglamento. El Tribunal consideró que las demandas cumplen con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitidas, acumuló la causa 91-21-IN a la causa 85-21-IN, y negó las solicitudes de suspensión por no cumplir con los requisitos de inminencia, verosimilitud o gravedad.</p>	<p>85-21-IN, 91-21-IN</p>
<p>IN por el fondo de una frase contenida en el art. 69 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial No. 555 del 13 de octubre de 2011.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad de la frase “salvo la suspensión de la multa económica siempre que el perjudicado o sancionado rinda caución por el cincuenta por ciento del valor fijado por la autoridad de competencia, mediante póliza de seguro o garantía bancaria emitida a favor del Tribunal correspondiente” contenida en el art. 69 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, que contempla la acción contenciosa. A criterio del accionante, la frase impugnada vulnera el principio de inocencia pues establece como requisito para interponer la acción contenciosa rendir caución del 50% del monto de la sanción que se impugna, siendo desproporcional e inconstitucional pues la persona natural o jurídica tendría que cancelar el monto de una multa acumulada que podría superar sus ingresos. Solicitó la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó el pedido de suspensión por no estar debidamente sustentado.</p>	<p>88-21-IN</p>
<p>IN por el fondo del art. 1, 7 nums. 11, 13 y 27; arts. 46, 48, 51, 122.46, 123.2, 123.3 y 26 de la Ordenanza Metropolitana No. 019-</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 1, 7, 46, 48, 51, 122, 123 de la Ordenanza Metropolitana No. 019-2020, que regula el bienestar animal en el Distrito Metropolitano de Quito. A criterio del accionante, el GAD de Quito se atribuyó competencias exclusivas del gobierno central pues establecen prohibiciones y sanciones para los espectáculos en los que intervengan animales</p>	<p>100-21-IN</p>

2020, aprobada el 29 de diciembre de 2020, sancionada por el alcalde metropolitano el 5 de enero de 2021.	como el caso de gallos de pelea; así señala que el Municipio puede regular los eventos, pero no prohibir un espectáculo que no se encuentra prohibido en la ley. Solicitó la suspensión de la ordenanza. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, acumuló la causa al caso 56-11-IN y negó el pedido de suspensión por no estar debidamente sustentado.	
---	--	--

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto N°
CN del art. 544.2 del COIP que prescribe la inadmisibilidad de caución para los delitos penados con más de cinco años.	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 544.2 del COIP que prescribe la inadmisibilidad de caución para los delitos penados con más de cinco años. A criterio de la jueza, la norma consultada contraviene los arts. 77.1 y 11.2 de la CRE y el art. 7.3 de la CADH, en torno a que la prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito ni por la gravedad del delito. Así, a criterio de la jueza, la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva no es posible a la luz de la norma impugnada, por lo que está impedida de realizar un análisis que se ajuste a los estándares internacionales de protección de derechos humanos. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos de admisibilidad y admitió la demanda.	31-21-CN

EP - Acción Extraordinaria de Protección

EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales y corregir la presunta vulneración de derechos constitucionales, provocada por la resolución emitida por la asamblea de la comunidad indígena “Maca Milinpungo” ubicada en el cantón Latacunga.	EP presentada contra la resolución emitida de manera verbal por la asamblea de la comunidad indígena “Maca Milinpungo” ubicada en el cantón Latacunga, mediante la que se dispuso que la accionante siga privada de la libertad hasta que pague la totalidad de una deuda a la directiva de la comunidad. La accionante señaló que fue privada de libertad junto con su hija hasta que pague la totalidad de una deuda que no mantiene con ninguna persona; asimismo, alegó que – durante su privación de libertad – en reiteradas ocasiones solicitó recibir atención médica debido a que se encontraba embarazada, requerimiento que fue negado; así como el acceso a alimentación, equipos de aseo y otros artículos para su hija. Finalmente, señaló que fue puesta en libertad tras la presentación de una acción de hábeas corpus, y que a causa de las circunstancias en las que se encontró durante el tiempo que estuvo privada de libertad, sufrió un aborto, mismo que no fue atendido a tiempo debido a que los dirigentes de la comunidad detuvieron a los paramédicos, a su conviviente y su vehículo. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro; y en atención a la posibilidad de	9-21-EI

establecer precedentes jurisprudenciales, solicitó se eleve el auto al Pleno para considerar la procedencia de priorizar su resolución.

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Posibilidad de establecer precedentes respecto a la obligación de los jueces y juezas de referirse sobre cuestiones concretas y expresadas documentalmente por el accionante dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP presentada por el accionante contra el CJ impugnando la resolución por la cual fue destituido de sus funciones bajo la figura de error inexcusable. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y motivación, pues –en su criterio– los jueces sustanciadores resolvieron negar la acción planteada bajo el argumento de que se trataban de temas de mera legalidad, sin realizar un análisis sobre la existencia real de vulneraciones de derechos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría reforzar criterios respecto a la obligación de los jueces y juezas de referirse sobre cuestiones concretas y expresadas documentalmente por el accionante.	2030-21-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de primera instancia y de apelación que ratificó la negativa de la AP presentada por la accionante contra el SRI, impugnando la providencia que negó el pedido de nulidad propuesto respecto a la providencia que ordenó MC en su contra dentro de un proceso de ejecución coactiva. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación y tutela judicial efectiva, pues señaló que la sentencia impugnada prescindió de todos los antecedentes de hecho que fueron expuestos en la AP y se limitaron a señalar que la providencia emitida por el SRI negó su petición de nulidad. Así, precisa que la falta de pronunciamiento respecto a su situación permite que se mantenga indefinidamente las limitaciones a sus derechos a la propiedad, libertad de circulación, seguridad jurídica y otros. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración prolongada de los derechos alegados por la accionante.	2054-21-EP
Posibilidad de sentenciar sobre asuntos de relevancia nacional relativos a la obligación de los y las juezas de analizar la supuesta vulneración de los derechos alegados en un recurso de apelación dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y negó la AP propuesta por el accionante contra el SRI impugnando la liquidación de pago por diferencias por concepto de la contribución solidaria sobre el patrimonio. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, toda vez que – a su criterio – los jueces provinciales obviaron pronunciarse respecto a la alegada vulneración de derechos, provocada por la expedición de la liquidación de pago mientras se encontraban suspendidos los plazos y términos en todos los procedimientos administrativos tributarios, limitándose a declarar que no en todos los casos procede la presentación de una AP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría sentenciar sobre asuntos de trascendencia nacional relativos a la obligación de	2090-21-EP

	los operadores de justicia de analizar la supuesta vulneración de los derechos alegados al resolver un recurso de apelación, dentro de una AP.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable y la manifiesta negligencia, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el CJ por su destitución bajo la figura de manifiesta negligencia. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, motivación y tutela judicial efectiva, debido a que los jueces omitieron pronunciarse respecto a la vulneración de derechos alegados en la demanda y no especificaron cuáles eran las vías ordinarias eficaces para la solución del conflicto; además, precisó que la Sala obvió pronunciarse respecto a la aplicación de la sentencia 3-19-CN/20. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-EP/20.	2108-21-EP
Posibilidad de establecer precedentes respecto a la legitimidad de las entidades estatales en garantías jurisdiccionales para alegar la vulneración de derechos constitucionales, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP presentada por el GAD de Pichincha contra el Ministerio de Economía y Finanzas – en calidad de entidad accionante – alegando que el ministerio no ha devuelto al GAD, los valores recaudados correspondientes al IVA. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, defensa y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, garantía de observancia del trámite propio a cada procedimiento, pues señaló que los jueces de apelación omitieron observar las competencias constitucionales y legales del MF, y a través de una garantía determinaron el incumplimiento de una norma jurídica infra constitucional, sin determinar de qué forma se vulneraron derechos constitucionales del GAD. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar precedentes respecto a la legitimidad de las entidades estatales en garantías jurisdiccionales, para alegar la vulneración de derechos constitucionales.	2201-21-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, seguridad jurídica y debido proceso dentro de una acción de hábeas corpus.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la acción de hábeas corpus presentada por el accionante frente a la orden de prisión preventiva ordenada en su contra en el marco de una investigación previa. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad, debido proceso, a las condiciones para la privación de la libertad y a la seguridad jurídica, toda vez que – a su criterio – la sentencia impugnada omitió pronunciarse respecto a la falta de notificación de la investigación previa que instauró en su contra, generando su indefensión; además, precisó que el Tribunal no motivó las razones por las que consideró que no eran aplicables las medidas sustitutivas a la prisión preventiva y ordenó su privación de libertad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.	2222-21-EP
Posibilidad de corregir la presunta	EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus presentada por el accionante – en calidad	2410-21-EP

<p>inobservancia de precedentes relacionados con los parámetros que deben observar los jueces y juezas para la protección de los derechos de libertad e integridad de las personas indígenas, a través de una acción de hábeas corpus.</p>	<p>de dirigente de la comunidad Kichwa de Pastaza – y dispuso que el mismo cumpla su pena privativa de libertad de forma alternada, esto es, sesenta días en la CALPAM y treinta días en su comunidad. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y libertad personal con relación al derecho que tienen las personas pertenecientes a pueblos indígenas a que se dé preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, pues – a su criterio – el tribunal omitió realizar una aplicación al principio de interculturalidad contenido en la sentencia 112-14-JH/21, y añadió que la medida alternada en la que se dispuso el cumplimiento de la pena no mantiene ninguna motivación o fundamentación; por lo que, se vuelve arbitraria, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con los parámetros que deben observar las juezas y jueces para la protección de los derechos de libertad e integridad de las personas indígenas a través de una acción de hábeas corpus.</p>	
<p>Posibilidad de sentenciar sobre asuntos relativos a la obligación de los operadores de justicia de analizar la supuesta vulneración de los derechos constitucionales alegados al resolver una AP, más allá del solo argumento de que la causa fue resuelta en la jurisdicción contenciosa administrativa.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por el accionante contra el IESS, impugnando la resolución por la cual fue destituido de su cargo en la institución. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la motivación y seguridad jurídica, pues – a su criterio – los jueces provinciales omitieron pronunciarse respecto a la alegada vulneración de derechos constitucionales; y consideraron, sin fundamentación alguna, que el haber presentado una impugnación en la vía ordinaria implica que se ha declarado la inexistencia de vulneración a derechos, entre otras consideraciones. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría sentenciar sobre asuntos relativos a la obligación de los operadores de justicia de analizar la supuesta vulneración de los derechos constitucionales alegados al resolver una AP, más allá del solo argumento, de que la causa fue resuelta en la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	<p>2553-21-EP y voto en contra</p>

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de revisión presentado por el accionante dentro de un proceso penal seguido en su contra por el delito de abuso sexual. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación, defensa y seguridad jurídica, debido a que la Sala no convocó a una audiencia oral para la tramitación y sustanciación del recurso de revisión, lo cual impidió la fundamentación y práctica de pruebas solicitadas haciendo uso legítimo de su derecho a la defensa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva.</p>	<p>915-21-EP</p>

<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la defensa dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra la providencia que ordenó la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad del accionante al considerar que no cumplió con las condiciones impuestas para que opere la suspensión condicional de la pena. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa en las garantías de contar con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y ser escuchado en el momento oportuno, debido a que – a su criterio – no fue notificado de forma personal en el control de suspensión condicional de la pena a fin de conocer sobre la existencia del mismo y poder comparecer dentro del proceso. En esta línea, señaló que el requerimiento de justificar las condiciones para la suspensión de la pena no fue notificado oportunamente al casillero de su abogado defensor. En primer lugar, el Tribunal consideró que el auto impugnado – si bien no es un auto definitivo al haberse dictado dentro de la fase de ejecución de una sentencia penal – puede causar un gravamen irreparable al derecho a la libertad del accionante. Así, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración del derecho a la defensa por la falta de notificación desde el inicio del proceso de control de cumplimiento de la suspensión condicional de la pena.</p>	<p>921-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho al debido proceso dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de revisión presentado por el accionante dentro de un proceso penal en el que se declaró su culpabilidad por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la motivación y seguridad jurídica, pues – a su criterio – el auto impugnado impidió fundamentar su recurso en audiencia oral, en atención al derecho a la defensa y a recurrir. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso alegado por el accionante.</p>	<p>957-21-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la citación como solemnidad sustancial dentro de un juicio ejecutivo.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda ejecutiva y dispuso al accionante el pago de los valores de una letra de cambio más los intereses legales. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la defensa y seguridad jurídica, toda vez que, afirmó que no tuvo conocimiento del proceso ejecutivo seguido en su contra, debido a que el actor del juicio de instancia señaló como domicilio para citar al accionante una dirección ajena a la suya. Así, alegó que esta falta de citación lo dejó en indefensión e impidió que pueda presentar los recursos ordinarios para contestar a la pretensión del actor; y enfatizó en la falta de verificación por parte del juzgador de la legalidad de la citación, pues no consideró que las boletas fueron entregadas a un menor de edad y a una persona que no mantiene parentesco alguno con el accionante. El Tribunal consideró que, en virtud de que el accionante alegó no haber tenido conocimiento del proceso seguido en su contra, la EP fue presentada dentro del término legal para el efecto; además, señaló que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la citación como solemnidad sustancial.</p>	<p>962-21-EP</p>

<p>Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial respecto al trámite del recurso de revisión en materia penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de revisión presentado por el accionante en el marco de un proceso penal seguido en su contra por el cometimiento del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación, defensa y tutela judicial efectiva, pues señaló que la Sala resolvió declarar que su recurso no se encontraba fundamentado sin haber convocado a audiencia oral, lo cual imposibilitó la presentación y práctica de la prueba anunciada, así como la fundamentación de su recurso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante y establecer un precedente respecto al trámite del recurso de revisión en materia penal.</p>	<p>968-21-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes respecto a la figura de desistimiento de los recursos y su relación con la seguridad jurídica y el derecho a recurrir, en el marco de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró el desistimiento por falta de fundamentación del recurso de apelación presentado por el accionante en el marco de un proceso penal en el que se declaró su responsabilidad por el delito de estafa. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y a recurrir, pues – a su criterio – la sala de apelación arbitrariamente calificó el desistimiento de su recurso por no haber fundamentado debidamente el recurso, calificativo adicionado al art. 652.9 del COIP; así, precisa que los jueces consideraron como no presentado el fundamento del recurso pese a haberse expuesto en audiencia, demostrando la arbitrariedad en la que incurrió el Tribunal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar la figura de desistimiento de los recursos y su relación con la seguridad jurídica; y, el derecho a recurrir.</p>	<p>1696-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y seguridad jurídica, dentro de la ejecución de un proceso laboral.</p>	<p>EP presentada contra los autos que negaron la petición de nulidad del proceso laboral instaurado en contra de los accionantes, así como en contra de la sentencia que dispuso que los accionantes cancelen al actor del juicio laboral los montos por indemnización por despido injustificado. A criterio de los accionantes, las decisiones impugnadas vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa y seguridad jurídica, toda vez que, a su criterio, fueron dejados en indefensión por la falta de notificación con el auto que calificó el recurso de casación interpuesto por el actor de instancia, provocado por el erróneo registro del correo del defensor de los hoy accionantes. El Tribunal precisó que – pese a que los autos impugnados no son objeto de EP por haber sido dictados en la fase de ejecución del proceso laboral – se advierte que podrían generar un presunto gravamen irreparable ante la supuesta ausencia de notificación de todas las actuaciones procesales durante el recurso de casación. Además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.</p>	<p>2208-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la propiedad, motivación y seguridad jurídica,</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó por considerar infundado el recurso de casación interpuesto por los accionantes dentro de una demanda de silencio administrativo, seguido en contra del MTOP y la PGE. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la propiedad, petición, motivación, seguridad</p>	<p>2272-21-EP</p>

dentro de una demanda de silencio administrativo.	jurídica y principio de legalidad, toda vez que – a su criterio – la sala casacional concluyó que no se vulneraron derechos constitucionales, sin hacer ningún análisis respecto al derecho a la propiedad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 2170-18-EP/20, respecto a la prohibición de las salas de la CNJ de realizar una nueva valoración de la prueba dentro de recursos de casación.	EP presentada contra la sentencia de casación que ordenó a la OCP, en calidad de empresa accionante, el pago de los montos por conceptos de utilidades dentro de un proceso laboral seguido en su contra. La OCP alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y motivación, pues – a su criterio – los jueces casacionales excedieron sus competencias al calificar los hechos de instancia que dieron origen al proceso, y valoraron la prueba actuada dentro del juicio laboral, desnaturalizando el recurso extraordinario de casación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la prohibición de las salas de la CNJ de realizar una nueva valoración de la prueba dentro de recursos de casación, como en la sentencia 2170-18-EP/20.	2275-21-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y propiedad dentro de un proceso penal.	EP presentada contra: i) la sentencia que dispuso el comiso de 360 galones de combustible de Petroecuador EP, ii) la sentencia de apelación que dispuso el comiso del vehículo que transportaba el combustible, y iii) el auto que declaró el abandono del recurso de casación, en el marco de un proceso penal. El accionante, en calidad de gerente de la compañía Ja Transporte & Servicio Internacional S.A.C y propietario del automotor decomisado, alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, motivación, seguridad jurídica, propiedad y defensa, pues – a su criterio – al no haber sido notificado con los actos procesales de la causa penal, fue impedido de ejercer su derecho a la contradicción, específicamente para justificar la propiedad del vehículo, objeto del comiso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante en calidad de tercero perjudicado por la retención del vehículo de su propiedad.	2284-21-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la motivación, tutela judicial y seguridad jurídica dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal propuesta por el accionante frente a la sentencia que declaró su culpabilidad por el cometimiento del delito de abuso sexual. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al considerar que no tuvo acceso a ser escuchado sobre circunstancias específicas inobservadas en segunda instancia, ni respecto a la perspectiva intercultural que debió ser aplicada a su caso por pertenecer a la nacionalidad Shuar. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante y de la garantía del doble conforme.	2287-21-EP y voto salvado
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido	EP presentada contra la sentencia de casación que ratificó la validez y legitimidad del acta de determinación emitida por el SRI e impugnada por la empresa accionante en el marco de un proceso contencioso tributario. La empresa accionante alegó la vulneración	2313-21-EP

<p>en la sentencia 2170-18-EP/20, respecto a la prohibición de las salas de la CNJ de realizar una nueva valoración de la prueba dentro de recursos de casación.</p>	<p>del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la motivación y de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, toda vez que – a su criterio – los jueces casacionales hicieron una valoración probatoria del tribunal de instancia y alteraron el relato fáctico; además, señaló que los jueces omitieron pronunciarse y explicar las razones por las que casaron la sentencia de instancia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la prohibición de las salas de la CNJ de realizar una nueva valoración de la prueba dentro de recursos de casación, como en la sentencia 2170-18-EP/20.</p>	
--	--	--

Inadmisión

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.</p>	<p>Los accionantes presentaron la AN solicitando que el MSP y la Dirección Distrital 18D04 Patate den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 25 y disposición transitoria novena de la LOAH, que determinan que se debe realizar el concurso de méritos y oposición para otorgar nombramientos definitivos a favor de los profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del COVID-19 en algún centro de atención sanitaria de la red de salud pública. Los accionantes solicitaron, como medida cautelar, se ordene al MSP se abstenga de emitir acciones tendientes a desvincular a los mismos de sus puestos de trabajo. El Tribunal consideró que los accionantes pretenden que se protejan derechos constitucionales, en virtud de la incorrecta aplicación e interpretación del art. 25 y disposición transitoria novena de la LOAH, lo que puede ser garantizado mediante las vías de la justicia ordinaria o garantías jurisdiccionales correspondientes; incurriendo en las causales de inadmisión, contenidas en los num. 1 y 3 del art. 56 de la LOGJCC.</p>	<p>42-21-AN</p>
<p>Inadmisión de AN por no cumplir con el requisito de presentar la prueba del reclamo previo.</p>	<p>El accionante presentó la AN solicitando que el IESS dé cumplimiento del art. 1 de la Resolución 880 del Consejo Superior de dicha institución, que señala que los derechos económicos y beneficios sociales adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de los actuales servidores del Instituto. El Tribunal consideró que la demanda incumple el requisito establecido en el num. 4 del art. 55 de la LOGJCC, pues no demostró la prueba de reclamo previo, el cual constituye un presupuesto fundamental para la configuración del incumplimiento de normas.</p>	<p>46-21-AN</p>
<p>Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.</p>	<p>El accionante – por sus propios derechos y como padre sustituto de un hijo menor de edad con discapacidad psicosocial – presentó la AN solicitando que el HDGA dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 25 y disposición transitoria novena de la LOAH, que determinan que se debe realizar el concurso de méritos y oposición para otorgar nombramientos definitivos, a favor de los profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del COVID-19,</p>	<p>56-21-AN</p>

en algún centro de atención sanitaria de la red de salud pública. El Tribunal consideró que los argumentos del accionante estaban encaminados a que la Corte realice un análisis respecto a la alegada vulneración de sus derechos constitucionales como trabajador sustituto; por lo que, su pretensión puede ser conocida en otro tipo de acciones, sean estas, en vía ordinaria, o en garantías jurisdiccionales; incurriendo así en las causales de inadmisión previstas en el art. 56 num. 1 y 3 de la LOGJCC.

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de CN por falta de fundamentación clara y precisa de la relevancia del art. 605 inciso 1 del COIP, en relación con el sobreseimiento por abstención fiscal.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 605 inciso 1 del COIP, que determina que el o la juzgadora dictará auto de sobreseimiento cuando el o la fiscal se abstenga de acusar. El Tribunal consideró que la judicatura consultante no justificó debidamente las razones por las que se consulta la constitucionalidad de la disposición normativa y las afectaciones jurídicas en el caso concreto, y al contrario, verificó que el juez se limita a demostrar su inconformidad con lo resuelto por el tribunal de alzada, utilizando la consulta de norma como mecanismo para incumplir con lo decidido por dicho Tribunal, incumpliendo el requisito dispuesto en la sentencia 001-13-SCN-CC, en relación a la relevancia de la disposición consultada y la relación con el caso concreto.	32-21-CN
Inadmisión de CN por falta de identificación de las disposiciones constitucionales infringidas por el art. 417.6 del COIP, en relación a la prescripción la acción penal.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 417.6 del COIP, que establece que la prescripción de las contravenciones operará en el plazo de un año contados desde el inicio del procedimiento. El Tribunal consideró que la consulta se encamina a que la Corte unifique las interpretaciones que los juzgadores han dado al artículo consultado sobre el momento para considerar el cómputo de la prescripción de la acción penal, por lo que se pretende que se realice una interpretación o aplicación de la norma, incumpliendo el requisito dispuesto en la sentencia 001-13-SCN-CC, en relación a la identificación de los principio o reglas constitucionales que se presumen infringidos.	35-21-CN

IA – Inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de IA por falta de falta de argumento claro respecto a la incompatibilidad del acto impugnado con la CRE.	IA propuesta contra el Oficio No. 10669 de 20 de octubre de 2020 expedido por el Procurador General del Estado. El Tribunal evidenció que el accionante no presentó la aclaración a su demanda solicitada por el juez sustanciador; por lo que, consideró que la demanda no cumplió con el requisito del art. 79.5 literal b) de la LOGJCC, que establece que el fundamento de la pretensión deberá incluir argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa.	6-21-IA

EP- Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto N.º
La decisión respecto de la cual está pendiente la resolución de un recurso de apelación, no es objeto de EP.	EP presentada dentro de una acción de acceso a la información pública con MC propuesta por el accionante en contra de los jueces de la Corte Provincial del Guayas solicitando la entrega de copias certificadas de las razones de audiencia fallida y copia de la grabación de la misma diligencia. El Tribunal señaló que el accionante no especificó respecto de qué decisión judicial presentó la EP; sin embargo, evidenció que el recurso de apelación propuesto por éste no ha sido resuelto, por lo que el proceso no ha concluido todavía, y la presentación de la demanda deviene en prematura.	1976-21-EP
El auto que declara la inexistencia de negligencia manifiesta por parte de un juez, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que resolvió no declarar la manifiesta negligencia solicitada por la FGE y el Ministerio de Gobierno en contra del juez de la Unidad de Garantías Penales de Guayaquil. El Tribunal precisó que el auto impugnado no pone fin al proceso, pues no resuelve el fondo de las pretensiones ni causa cosa juzgada material. Además, precisó que la declaración jurisdiccional previa constituye una primera etapa para una posible destitución de un funcionario judicial, la cual debe ser posteriormente tramitada por el CJ.	2048-21-EP
El auto que declara el abandono de un proceso ejecutivo no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del juicio ejecutivo instaurado por la accionante. El Tribunal señaló que el auto que declaró el abandono de la demanda no se pronunció sobre las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; además, precisó que el Art. 249 del COGEP determina que posterior a la primera declaración de abandono en primera instancia, el demandante puede presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones después de seis meses, contados a partir del auto que declaró el abandono.	2285-21-EP

Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por falta de legitimación activa en una AP.	EP presentada por la DPE contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP presentada por una persona contra el IESS, impugnando la resolución que negó su petición de jubilación por invalidez. El Tribunal evidenció que la delegación provincial del Azuay de la DPE intervino dentro de la AP en fase de apelación mediante un escrito de <i>amicus curiae</i> , por lo que no cuenta con legitimación para presentar la EP, toda vez que no fue parte procesal en la AP inicial.	1540-21-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos inoficiosos dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación propuesta contra la sentencia que declaró la responsabilidad de los accionantes como coautores del delito de robo con resultado de muerte. El Tribunal precisó que los accionantes interpusieron recursos inoficiosos contra el auto impugnado, lo cual no impidió la ejecutoriedad del mismo, en virtud de lo cual evidenció que la demanda fue presentada extemporáneamente. En este sentido, precisó que el auto que inadmitió el recurso de casación no es objeto de EP, pues resuelve un recurso inoficioso toda vez que el art. 656 del COIP únicamente contempla la posibilidad de casar una sentencia, mientras que la decisión que se buscó impugnar era el auto que declaró el abandono del recurso de apelación.	2018-21-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda dentro de un proceso arbitral.	EP presentada contra el laudo arbitral que ordenó al accionante el pago de varios valores presuntamente adeudados al HMQ. El Tribunal evidenció que, pese a que el accionante afirmó haber tenido conocimiento de la demanda arbitral seguida en su contra el 14 de mayo de 2021, presentó la EP el 16 de junio de 2021, es decir fuera del término establecido en los arts. 60, 61.2 y 62.6 de la LOGJCC.	2019-21-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda dentro de una acción de hábeas corpus.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la acción de hábeas corpus presentada por el accionante, al considerar que el accionante debía recurrir a un juez de primer nivel para conocer su petición. El Tribunal evidenció que el accionante presentó la EP fuera del término establecido en los arts. 60, 61.2 y 62.6 de la LOGJCC.	2147-21-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos inoficiosos en el marco de una negociación de un contrato colectivo.	EP presentada contra la sentencia que aprobó los acuerdos suscritos en la etapa de negociación del contrato colectivo celebrado entre el GAD de Biblián con el Sindicato de Trabajadores del GAD. El Tribunal precisó que el recurso de apelación interpuesto por los accionante devino en inoficioso por no estar contemplado en la legislación contra un fallo de esta naturaleza, provocando la ejecutoria de la sentencia impugnada, por lo que la demanda fue presentada extemporáneamente.	2149-21-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos inoficiosos dentro de un juicio laboral por despido intempestivo.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación presentado por la empresa accionante, así como del auto que negó su revocatoria y posterior recurso de hecho, en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo. El Tribunal señaló que el auto que inadmitió el recurso de casación y el auto que negó su revocatoria son objeto de EP; sin embargo, respecto al recurso de hecho indicó que el art. 270 del COGEP únicamente prevé el recurso de revocatoria en contra de los autos de inadmisión de casación por lo que este recurso resultó inoficioso, y no interrumpió el término para presentar la EP, por lo que la demanda fue propuesta extemporáneamente.	2432-21-EP

Falta de agotamiento de recursos (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso por daño moral.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación presentado por la accionante en el marco de una demanda por daño moral. El Tribunal evidenció que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación al considerar que no fue completado con la fundamentación respecto de los cargos y causales casacionales, por lo que la accionante debía agotar el recurso de revocatoria previsto en el art. 270 del COGEP. Así, el Tribunal evidenció que la accionante no agotó el recurso de revocatoria ni presentó argumentos tendientes a demostrar que dicho medio de impugnación era inadecuado o inoficioso.	1983-21-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un juicio por daño moral.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación presentado por la empresa accionante en el marco de un juicio por daño moral seguido en su contra. El Tribunal evidenció que, frente al auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante presentó recurso de revocatoria, el mismo que fue inadmitido por extemporáneo. En este sentido, la falta de agotamiento del recurso de revocatoria es atribuible a la negligencia del accionante.	2365-21-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de apelación dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto de sobreseimiento dictado a favor de una persona en el marco de un proceso penal seguido por la accionante por el presunto cometimiento del delito de violación. El Tribunal precisó que, de acuerdo al art. 653 del COIP, el auto de sobreseimiento es apelable, por lo que la accionante debía agotar todos los requisitos previstos en la ley previo a presentar la EP.	2377-21-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la falta de aplicación de la ley dentro de una AP. Se envía a Selección.	EP presentada contra la sentencia que negó la AP propuesta por el accionante contra VIALSUR-EP., y la PGE, a través de la cual solicitó se deje sin efecto el acta del acuerdo total de mediación y se aplique la fórmula de cálculo de jubilación contenido en el contrato colectivo celebrado entre VIALSUR-EP y sus trabajadores; así como de la sentencia que ratificó la negativa de la AP. El Tribunal consideró que los argumentos del accionante se centraban en cuestionar la controversia de origen sobre el incumplimiento de lo previsto en el contrato colectivo, por lo que no aportó un argumento claro que permita evidenciar cómo las decisiones impugnadas vulneraron los derechos alegados; incurriendo así en las causales de inadmisión del art. 62.3, y 62.4 de la LOGJCC e incumpliendo el requisito del art. 62.1 de la misma ley. Remitió el caso a la Sala de Selección.	1747-21-EP y voto en contra
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de una AP. Se envía a la sala de Selección.	EP presentada contra las sentencias que declararon la improcedencia de la AP propuesta por el accionante contra el Gobierno Provincial de Loja por el pago de los valores de su liquidación. El Tribunal consideró que la demanda hace referencia a los hechos del caso que dieron origen a la AP; esto es, referentes al contrato colectivo, sin especificar de qué modo las autoridades	1871-21-EP y voto en contra

	judiciales vulneraron sus derechos, incumpliendo el requisito del art. 62.1 de la LOGJCC. Remitió el caso a la Sala de Selección.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por basar su argumento en la falta o errónea aplicación de la ley, dentro del trámite de negociación de un contrato colectivo.	EP presentada contra la resolución que aprobó el texto íntegro del proyecto de contrato colectivo de trabajo celebrado entre el GAD de Loja y el Comité Único de Trabajadores. El Tribunal, en voto de mayoría, evidenció que los argumentos del GAD, en calidad de entidad accionante, estaban encaminados a determinar que la inobservancia de normas del COOTAD y COPFP vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, incurriendo así en la causal de inadmisión del art. 62.4 de la LOGJCC, e incumpliendo el requisito de admisión del art. 62.1 de la misma ley.	1991-21-EP y voto salvado
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, por basar su argumento en lo injusto de la sentencia y en la valoración de la prueba dentro de una acción de hábeas data.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de hábeas data presentada contra CNT EP, en calidad de entidad accionante, y ordenó la rectificación de la historia laboral un funcionario de la empresa. El Tribunal consideró que la entidad accionante no expuso de forma clara cómo la sentencia impugnada vulneró los derechos alegados, y baso su argumento en cuestionar un informe valorado por la sala, y en demostrar su inconformidad con lo determinado en la sentencia impugnada; incurriendo en las causales de inadmisión del art. 62.3 y 62.5 de la LOGJCC e incumpliendo el requisito de admisión del art. 62.1 de la ley. Remitió el caso a la Sala de Selección.	2236-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto de la sentencia dentro de un proceso penal.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la prescripción de la acción penal y archivo del proceso incoado por la accionante por el presunto delito de actos de odio. El Tribunal consideró que la accionante no aportó ningún argumento relacionado con la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda, y que –por el contrario– se limita a exponer su inconformidad con el auto impugnado, incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.3 de la LOGJCC e incumpliendo el requisito del art. 62.1 de la misma ley.	2491-21-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en la falta o errónea aplicación de la ley dentro de un proceso contencioso tributario.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de revocatoria presentado por el accionante en el marco de un proceso contencioso tributario propuesto contra el SENA. El Tribunal consideró que los argumentos contenidos en la demanda se centraban únicamente en la falta de aplicación y errónea interpretación de normas <i>infra</i> constitucionales y de la Comunidad Andina como el Código Tributario y otras normas sin jerarquía constitucional, pretendiendo que la Corte realice un control de legalidad, incurriendo así en la causal de inadmisión del art. 62.4 de la LOGJCC.	2548-21-EP

Otras decisiones

Auto de revocatoria

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N°
Revocatoria de auto de inadmisión de IN / Solicitud de aclaración y ampliación de la demanda.	Mediante auto de 9 de septiembre de 2021, la Sala de Admisión inadmitió la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y la forma del COA. El 23 de agosto de 2021, el juez ponente, dispuso a los accionantes que en el término de 5 días completen y aclaren su demanda, requerimiento que no fue contestado dentro del término otorgado, y cuyo incumplimiento provocó la inadmisión de la causa. Sin embargo, de la revisión del expediente constitucional se evidencia que por un error involuntario los accionantes no fueron notificados con el auto de 23 de agosto en las casillas judiciales señalados por ellos en su demanda. En tal virtud, el Tribunal decidió revocar el auto de inadmisión, y disponer a los accionantes que completen y aclaren su demanda en el término de 5 días bajo prevención de inadmisión.	50-21-IN

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de noviembre de 2021.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en un proceso laboral.	La Corte en fase de seguimiento, verificó la información remitida por las autoridades obligadas y constató el cumplimiento integral de las tres medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia 020-17-SEP-CC, entre ellas: las medidas dispositivas de dejar sin efecto el auto de nulidad y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto, así como el sorteo de un nuevo tribunal y resolución del recurso de apelación. En consecuencia, la Corte dispuso el archivo de la causa.	223-16-EP/21
Archivo por cumplimiento integral de pago de reparación económica por homologación de remuneración.	La Corte verificó la información remitida por la autoridad obligada (GADM Pedro Vicente Maldonado), y constató el pago de los valores adeudados por concepto de la homologación de los sueldos de los accionantes, con lo cual el sujeto obligado dio cumplimiento integral de la medida de reparación integral ordenada en la sentencia 134-17-SEP-CC. En consecuencia, la Corte dispuso el archivo de la causa.	1610-13-EP/21

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de sentencia sobre el pago de pensiones de jubilación complementaria a favor de personas jubiladas de la UG.	En fase de verificación de cumplimiento de las sentencias 001-13-SIS-C, 004-14-SIS-CC y 030-15-SIS-CC acumuladas, la Corte estableció pautas para la determinación de las personas beneficiarias y resolvió cuestiones sobre el proceso de reparación económica para coadyuvar al cumplimiento de las medidas de restitución o pago de la jubilación complementaria y el pago de las pensiones dejadas de percibir a favor de los servidores jubilados de la UG. Por ende, la Corte emitió varias disposiciones encaminadas a que los sujetos obligados cumplan la sentencia efectivamente.	15-12-IS/21
Archivo por cumplimiento integral de la medida de restitución.	La Corte, en fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 37-15-IS/20, que ordenó al Sindicato de Conductores Profesionales de Cascales la restitución a su calidad de socios fundadores del Sindicato a los accionantes de la acción, e informe del cumplimiento	37-15-IS/21

en determinado término otorgado, analizó la información presentada por el Sindicato, como sujeto obligado y verificó el tiempo transcurrido entre el cumplimiento y el término ordenado en la sentencia. Así, este Organismo resolvió declarar el cumplimiento integral, aunque tardío, de la sentencia; llamó la atención al sujeto obligado y ordenó el archivo de la causa No. 37-15-IS.

CN – Consulta de constitucionalidad de norma

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas de difusión de la sentencia.	La Corte, en fase de seguimiento de la sentencia 12-20-CN/21, que ordenó al CJ y a la FGE la publicación y difusión de la sentencia, verificó la ejecución de las medidas por medio de los informes documentados que evidencian efectivamente la publicación de la sentencia en sus respectivos sitios web y por medio de comunicaciones a las y los servidores judiciales en cada institución. En consecuencia, la Corte declaró el cumplimiento integral de la sentencia y dispuso el archivo de la causa.	12-20-CN/21

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de la sentencia a favor de un ex combatiente del conflicto bélico de 1995.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la medida ordenada en la sentencia 006-18-SAN-CC y de los autos de verificación emitidos, ya que continuaba pendiente de verificación el pago de la diferencia por indemnización. Así, considerando que las otras medidas ordenadas en sentencia: reconocimiento de becas, condonación de deudas e intereses, y beneficio de vivienda, ya habían sido declaradas cumplidas, y en virtud de la información remitida por la autoridad obligada (MIDENA), la Corte declaró el cumplimiento integral de la sentencia y dispuso el archivo de la causa.	30-13-AN/21
Verificación de cumplimiento de medidas ordenadas a favor de universidades privadas que perciben rentas estatales.	Mediante auto de verificación de cumplimiento, la Corte resolvió declarar el cumplimiento parcial y tardío de la sentencia 15-20-AN/20, y dispuso al MEF que remita al Organismo un informe detallado que, por un lado, dé cuenta del cumplimiento efectivo del cronograma de pago propuesto por la propia entidad en octubre de 2020 y, por otro, dé respuesta a las alegaciones de las universidades accionantes y otras, en relación con el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en sentencia. La Corte también solicitó el detalle de la ejecución del presupuesto prorrogado del ejercicio fiscal 2021, en relación con las rentas estatales establecidas a favor de las universidades accionantes.	15-20-AN/21

JC – Sentencia de revisión de medidas cautelares

Tema específico	Análisis	Auto
Inicio de fase de verificación de la sentencia sobre los prestadores de servicios de diálisis.	La Corte en fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 16-16-JC/20, emitió disposiciones con el fin de dar cumplimiento a las medidas ordenadas respecto a la implementación de una política pública de prevención y atención de pacientes con insuficiencia renal, plan programático de cumplimiento de pago a prestadores de servicios de diálisis y adopción de un mecanismo permanente de pagos a prestadores de servicios de diálisis. Además, la Corte se pronunció respecto a la orden de vigilancia del cumplimiento de la sentencia dirigida a la DPE y determinó el cumplimiento integral sobre la medida de elaboración de un estudio de mercado de los prestadores de servicios de diálisis.	16-16-JC/21

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de noviembre, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 12 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés, tales como, acciones extraordinarias de protección y revisión de sentencias.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
08/11/2021	1506-21-EP	Daniela Salazar Marín	EP planteada por Edwin Geovanny Regalado Arce en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en el marco de la acción de protección Nro. 03331-2021-00212. La AP fue presentada en contra de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, para exigir el suministro de servicio de energía eléctrica en la vivienda del accionante, quien alegó la vulneración de los derechos al acceso a servicios básicos, a la vivienda digna y adecuada, a la igualdad, entre otros.	Transmisión por YouTube
09/11/2021	878-20-JP	Alí Lozada Prado	La presente causa corresponde a una AP planteada por Lilian Janeth Enríquez Klerque en contra de Pedro Crespo Crespo en su calidad de director general del CJ con el fin de que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, debido a la omisión del deber de otorgar una licencia de maternidad.	Transmisión por Radio
09/11/2021	28-19-IN	Karla Andrade Quevedo	IN presentada contra el Decreto Ejecutivo 751, publicado el 11 de junio de 2019, mediante el cual se delimitó la zona de conservación de los grupos Huaorani.	Transmisión por YouTube
16/11/2021	1917-15-EP	Ramiro Avila Santamaría	EP interpuesta por Miguel Fernando Gilse Ordoñez en contra de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, y de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por la supuesta inobservancia al debido proceso y admisión de responsabilidad sin consentimiento en el procedimiento penal abreviado que generó una sentencia condenatoria.	Transmisión por YouTube

23/11/2021	2167-21-EP	Ramiro Avila Santamaría	Esta causa proviene de una AP interpuesta por Arlene Ann Monge Froebelius y Pamela Lillian Monge Froebelius en contra del Municipio de Quito, y varios de sus organismos, por supuestas acciones y omisiones en el cuidado del Río Monjas que habrían ocasionado vulneraciones al derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza, al derecho a la salud, vivienda, propiedad y acceso al patrimonio cultural.	Transmisión por YouTube
25/11/2021	1325-15-EP	Carmen Corral Ponce	EP presentada el 28 de agosto de 2015, por los señores Luis Venancio Ayui Kajekay y otros, en contra de la sentencia de apelación dictada el 03 de agosto de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección signada con el Nro. 17575-2015-00356. Dicha acción de protección fue interpuesta en contra del MAE y la PGE.	Transmisión por YouTube
29/11/2021	1214-18-EP	Daniela Salazar Marín	EP planteada por la DP en representación de cinco personas migrantes de nacionalidad camerunés, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en la acción de hábeas corpus Nro. 17240-2018-00006. Dicha acción fue iniciada por la retención de las personas migrantes en la zona de tránsito internacional del aeropuerto internacional "Mariscal Sucre". El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe del DMQ, negó la acción al determinar que los accionantes no estaban privados de libertad sino bajo custodia.	Transmisión por YouTube
26/11/2021	1-18-EI	Audiencia de Pleno Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce	El presentada por los señores María Poma Tene, Segundo Miguel Guamán Morocho, Wilmer Vicente Saca González, Delia Carmen Saca González, Silvia Patricia Saca González, Elvia Mercedes Saca González, María Carmen Poma Tene, Laura Mercedes Saca Sigcho y María Morocho Tene, comuneros de la Comunidad Oñacapac en contra de la resolución dictada el 14 de junio de 2018, por el Cabildo de esta comunidad; mediante la cual se resolvió declarar de utilidad pública predios de los accionantes a favor de la comunidad.	Transmisión por YouTube
26/11/2021	7-18-EI	Audiencia de Pleno Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce	El presentada por los señores María Nicolasa Sisa Capuz, Orlando Klever Galarza Sisa y María Hortencia Pilamunga Pilamunga, en contra de decisiones de justicia indígena respecto de la resolución que se presume fue dictada el 06 de	Transmisión por YouTube

		octubre de 2018 por los Cabildos de las Comunidades Pilahuín y Pucará Grande.	
--	--	---	--

REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES

Artículos de Investigación

En este apartado se incluyen dos artículos de investigación académica que analizan jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional. Se trata de breves reflexiones que examinan las decisiones o líneas jurisprudenciales de la Corte a la luz de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional.

La nueva línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la garantía de la motivación

Por Byron Villagómez Moncayo, Gandhi Vela Vargas, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas.

1.- Introducción:

El 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 1158-17-EP/21, decisión en la que analizó una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de una sentencia de casación. El caso concreto, que dio origen a la acción extraordinaria de protección (en adelante, EP), corresponde a una demanda laboral que requería el pago de algunos valores por un presunto despido intempestivo, en virtud de una alegada separación del cargo efectuada a pesar de que el respectivo Inspector del Trabajo había negado la solicitud de visto bueno interpuesta por el correspondiente empleador⁷.

En primera instancia, el Juzgado Tercero del Trabajo de Guayas negó que el despido del trabajador haya sido intempestivo, pues consideró que la improcedencia del visto bueno fue inmotivada; no obstante, dispuso el pago de los haberes pendientes⁸. En segunda instancia, mediante sentencia de mayoría, la Corte Provincial del Guayas determinó que sí se produjo un despido intempestivo y que existían haberes pendientes de pago. Luego de resolverse las solicitudes de aclaración y ampliación, las partes interpusieron recursos de casación; y en esa instancia, la Corte Nacional de Justicia decidió no casar la sentencia y luego rechazar también el pedido de ampliación de los accionados⁹. Frente a este escenario, la empresa demandada y sus representantes interpusieron una EP alegando una vulneración a la garantía de la motivación, al considerar que la sentencia de casación carecía de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad¹⁰.

Al resolver la EP, la CCE decidió alejarse explícitamente del denominado *test de motivación*¹¹ y establecer nuevas pautas para examinar los cargos de vulneración a la garantía en referencia; todo esto, fundamentada en un balance sistemático de su jurisprudencia reciente¹². Es así que, en su sentencia, la Corte explica que el alcance correcto de la garantía de motivación se basa en su fundamentación normativa –entendida como la mejor argumentación

⁷ Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 1158-17-EP/21*, 20 de octubre de 2021, párr. 1.

⁸ *Ibid.*, párr. 2.

⁹ *Ibid.*, párr. 6.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 16-17.

¹¹ Cfr. Mediante la sentencia 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, la CCE acuñó el *test de motivación*, como el procedimiento idóneo para establecer una vulneración a la garantía de motivación. El test incluyó como parámetros conjuntos: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. De manera que, el incumplimiento de uno de los tres parámetros resultaba en la transgresión de la garantía constitucional.

¹² CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 20.

posible conforme al Derecho— y su fundamentación fáctica —entendida como la mejor argumentación conforme a los hechos del caso en concreto—¹³. Sin perjuicio de lo previamente mencionado, la CCE es clara respecto a que la motivación correcta no es más que un ideal que “persigue la realización de la justicia a través del Derecho”¹⁴, por lo que es inherente al Estado constitucional¹⁵. De esta forma, señala que en lo concerniente a la *garantía de la motivación*, lejos de ser correcta, la motivación debe ser suficiente para que los derechos al debido proceso y a la defensa sean efectivamente ejercidos¹⁶.

El presente artículo analizará los nuevos estándares fijados en la sentencia 1158-17-EP/21, que guían la forma en que debe evaluarse cualquier vulneración a la garantía de la motivación. Para el efecto, primeramente, se explicará el concepto y la naturaleza jurídica de la garantía de la motivación. A continuación, se abordarán los fundamentos que justificaron el alejamiento del *test de motivación* y dieron lugar a las nuevas pautas jurisprudenciales respecto a la garantía en referencia. Así también, se presentarán las tipologías, tanto de deficiencia motivacional, como de los vicios motivacionales, que permiten identificar el incumplimiento del criterio rector de una motivación suficiente. Para finalizar, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto. Para facilitar la comprensión de la nueva línea jurisprudencial de la Corte explicitada en la sentencia en comento, se incluyen al final de este artículo dos infografías ilustrativas.

2.- Concepto y naturaleza jurídica de la garantía de la motivación:

La motivación se comprende como la exposición de las razones o fundamentos en que se basa una decisión¹⁷. De manera similar, la Corte señala en la sentencia 1158-17-EP/21 que “La *motivación* de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto”¹⁸. Concordantemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), ha sostenido que “La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”¹⁹.

El concepto de motivación, concebido desde una perspectiva meramente explicativa o ilustrativa, debe distinguirse de la obligación jurídica de motivar una decisión; y en tal virtud, identificar el alcance, los parámetros y exigencias que la componen. El deber de fundamentar las resoluciones del poder público, y específicamente las de carácter judicial, se puede rastrear profundamente en la historia del Derecho²⁰; así, en el mundo occidental, se puede identificar un cúmulo de doctrinas, normas y jurisprudencia que muestran su existencia ya desde el Derecho Romano²¹. En la actualidad, la obligación de motivar ha sido erigida como una garantía constitucional en los modernos Estados de Derecho; en el Ecuador, su origen es relativamente reciente.

¹³ *Ibid.*, párr. 22.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 23.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 24.

¹⁷ Real Academia Española: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. <<https://dpej.rae.es/>> [2 de diciembre de 2021], «motivación».

¹⁸ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 22.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

²⁰ Véase: Michele Taruffo, *La prueba de los hechos* (Madrid: Trotta, 2011), 518 y ss.

²¹ Tomás-Javier Aliste Santos, *La motivación de las resoluciones judiciales* (Madrid: Marcial Pons, 2011), 33-37.

La obligación de motivar todos los actos emanados de los poderes del Estado se plasma por primera vez en la legislación ecuatoriana en el año 1993, a través del art. 31 de la ya derogada Ley de Modernización del Estado²². Posteriormente, esta obligación de carácter legal fue elevada a rango constitucional en la Constitución Política de 1998, que la contemplaba dentro de los denominados “derechos civiles”, como una garantía básica del derecho al debido proceso²³.

La obligación de motivación se encuentra establecida en la actualidad en el Ecuador como una garantía básica del derecho a la defensa, conforme a lo dispuesto por el art. 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) aprobada en el año 2008:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados²⁴.

En atención a esta disposición, la CCE ha manifestado que “el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación”²⁵. Esta garantía implica el deber de la autoridad pública, y particularmente de quienes ejercen jurisdicción, de explicar claramente el razonamiento que sirve de fundamento a la decisión adoptada en un caso concreto. En tal sentido, esto se comprende como un resguardo procesal destinado a impedir la arbitrariedad.

Asimismo, la obligación de motivar en específico las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales tiene un vínculo indisoluble con la propia naturaleza de los procesos judiciales. Como explica con precisión el jurista argentino Adolfo Alvarado Velloso:

En rigor, como ya se ha sostenido, la necesidad de fundamentos en toda resolución judicial se explica fácilmente: si el proceso es un diálogo en el cual se han mantenido, ideológica y polémicamente, dos actitudes opuestas o diversas, la decisión de la sentencia (que puede ser una síntesis de aquellas opuestas posiciones o la adopción de una de ellas) debe razonarse. La consideración

²² Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Registro Oficial 349, 31 de diciembre de 1993, art. 31: “Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios”.

²³ Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998, art. 24.13: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”.

²⁴ Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 76.7.I.

²⁵ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 25. Véase también las sentencias: *1568-13-EP/20*, 6 de febrero de 2020, párr. 17.1; *546-12-EP/20*, 8 de julio de 2020, párr. 23.1; y, *740-12-EP/20*, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

debida a la persona, del litigante, su derecho a la seguridad jurídica, exige las explicaciones y razonamientos de la motivación jurídica²⁶.

La importancia de la garantía de la motivación conlleva que, si una resolución del poder público adolece de ausencia o insuficiencia de motivación, será nula y así deberá ser declarada por la respectiva autoridad. Conforme al citado art. 76.7.I de la CRE, el contenido de esta garantía está dado por la obligación de enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda la decisión, así como la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. En este sentido, la Corte en la sentencia 1158-17-EP/21 enfatiza que la garantía de la motivación no tiene por finalidad lograr que toda decisión del poder público sea *correcta* conforme al Derecho y a los hechos, sino que su fundamentación sea mínimamente *suficiente*²⁷; en palabras de la CCE, que la motivación reúna ciertos “elementos argumentativos mínimos”²⁸. Este criterio constituye una línea jurisprudencial consolidada de la Corte, que ha venido desarrollándose desde el año 2019²⁹.

En lo concerniente a la evaluación sobre el cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto, la CCE ha sostenido que la misma puede ser vulnerada, en general, de dos maneras: por inexistencia o por insuficiencia³⁰. Conforme a los parámetros sentados por la Corte, la motivación será inexistente cuando en la resolución se constate una ausencia absoluta de elementos argumentativos mínimos³¹. En cambio, la motivación será insuficiente cuando se verifique un cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. Se puede también añadir como una tercera modalidad a la *motivación aparente*, que ocurre cuando se constata la existencia de algún vicio motivacional, a saber: incoherencia, inatinencia, incongruencia, e incomprendibilidad³².

Concomitantemente, la CCE ha determinado que la garantía de la motivación exige la presencia de una fundamentación suficiente, tanto *normativa* como *fáctica*, de acuerdo con los siguientes criterios: “la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una *fundamentación normativa suficiente*, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una *fundamentación fáctica suficiente*, sea o no correcta conforme a los hechos”³³. Lo mencionado puede reflejarse en que una resolución del poder público esté suficientemente motivada, pero que dicha motivación no sea correcta; en este caso, la garantía específica en referencia no se vulnera. Estas incorrecciones, al no vulnerar la garantía de la motivación, se deben solventar por medio de otros mecanismos o cargos impugnatorios, y a través de las respectivas vías procesales.

Las nuevas pautas que ha venido desarrollando la Corte desde el año 2019 y que han sido recogidas y explicitadas en la sentencia 1158-17-EP/21, tienen como núcleo el denominado *criterio rector*, según el cual “una argumentación jurídica es *suficiente* cuando cuenta con una *estructura mínimamente completa*”³⁴. La CCE precisa que dicho criterio constituye un parámetro

²⁶ Adolfo Alvarado Velloso, *El Juez, sus deberes y facultades. Los derechos procesales del abogado frente al juez* (Buenos Aires: Depalma, 1982), 207.

²⁷ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 26.

²⁸ *Ibidem*. Véase también: *Sentencia 188-15-EP/20*, 11 de noviembre de 2020, párr. 20.

²⁹ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, pie de página 7.

³⁰ *Ibid.*, párr. 27. Véase también: *Sentencia 1679-12-EP/20*, 15 de enero de 2020, párr. 44.

³¹ La CCE, en la sentencia 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr. 39, señala que “la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia”.

³² CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 71.

³³ *Ibid.*, párr. 28.

³⁴ *Ibid.*, párr. 57.

general para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación; y, en tal sentido, determina que dicha estructura se compone precisamente de los dos elementos aludidos anteriormente, esto es, las fundamentaciones suficientes en términos normativos y fácticos. Naturalmente, el asentamiento de estos criterios ha significado el alejamiento explícito del denominado *test de motivación*.

3.- Alejamiento del *test de motivación*:

Uno de los aspectos más significativos de la sentencia 1158-17-EP/21 es la declaración de alejamiento explícito del denominado *test de motivación*³⁵. Esta determinación constituye en realidad el reconocimiento expreso de una línea jurisprudencial que la CCE ha venido desarrollando desde el año 2019, a través de la cual se han ido dejando de lado los parámetros sentados por anteriores conformaciones respecto a la garantía de la motivación. Al respecto, resulta ilustrativo hacer un breve recorrido por la evolución que ha tenido la jurisprudencia de la Corte.

Como se señala en la propia resolución 1158-17-EP/21, en el año 2012 a través de la sentencia 227-12-SEP-CC, la CCE formuló el denominado *test de motivación*, concibiéndolo como un mecanismo para dilucidar si en un caso concreto se vulneraba o no la garantía de la motivación. Concretamente, en dicho fallo la Corte aseveró expresamente lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³⁶.

Por consiguiente, conforme a este precedente jurisprudencial, la garantía de la motivación exigía una exposición razonable, lógica y comprensible de las razones jurídicas escogidas para justificar y adoptar una decisión. En tal virtud, el *test* se componía de aquellos tres elementos, cuya evaluación en cada caso concreto determinaría el cumplimiento o no de la garantía en cuestión. Este criterio fue profundizado y continuó aplicándose reiteradamente por parte de la CCE en subsiguientes fallos a lo largo de los años, lo que se encuentra recogido también en la sentencia 1158-17-EP/21 cuando se menciona que “el uso del *test* de motivación fue profuso: desde el año 2008 hasta junio de 2019, aproximadamente el 50% de las acciones extraordinarias de protección versó sobre la supuesta vulneración de la garantía de la motivación; y, de aquellas acciones, alrededor del 91% fue resuelto mediante la aplicación de ese *test*”³⁷.

En este sentido, en una sentencia del año 2016, la CCE insistió en la obligatoriedad de cumplir con los tres requisitos del *test*, y enfatizó que “dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido

³⁵ *Ibid.*, párr. 51.

³⁶ CCE. *Sentencia 227-12-SEP-CC...*, 14.

³⁷ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 33.

proceso”³⁸. Por tanto, se evidencia que el incumplimiento de uno o más de los componentes del *test* conllevaba la vulneración de la garantía de la motivación y, por tanto, del debido proceso.

Asimismo, entre el año 2012 y 2018 la Corte desarrolló en su jurisprudencia el sentido y alcance de los mencionados tres elementos, esto es razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Sobre ello, la actual conformación de la CCE en la sentencia 1158-17-EP/21 consideró que la manera en que los mismos habían sido concebidos implicaba una exigencia de corrección en la argumentación, lo que como se dijo anteriormente resulta impropio de la garantía como tal en razón de que sus parámetros de evaluación deben acoplarse únicamente a una exigencia de suficiencia.

De la revisión de la jurisprudencia previa de la Corte -y que se encuentra confrontada en la sentencia 1158-17-EP/21-, se desprende, en primer lugar, que la razonabilidad requería una “correcta utilización de las reglas y principios constitucionales”³⁹; igualmente, que la lógica exigía “coherencia entre lo establecido por la legislación vigente... y los hechos fácticos del caso”⁴⁰; finalmente, la comprensibilidad se orientaba a que la decisión goce de “claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”⁴¹.

Teniendo en cuenta estas constataciones, la actual conformación de la Corte en la resolución 1158-17-EP/21 ha concluido que, respecto a los dos primeros elementos, el *test de motivación* implicaba un análisis acerca de la corrección de la argumentación, esto es una evaluación sobre si la interpretación y aplicación de la Constitución, la ley y otras fuentes del Derecho era adecuada y/o se encontraba libre de error. Esta concepción de la garantía de la motivación “virtualmente abarca[ba] a la totalidad de derechos y garantías constitucionales”⁴², lo que evidentemente resultaba excesivo y desnaturalizaba su sentido y alcance.

En lo que concierne al tercer elemento, en la sentencia 1158-17-EP/21 se determina que en la jurisprudencia previa de la Corte la comprensibilidad estaba entendida como la “exigencia de que el juez elabore sus resoluciones de manera que todo ciudadano común pueda comprenderlas a cabalidad”⁴³; lo que también alteraba la esencia de la garantía, pues ésta “no puede exigir sino un grado mínimo de comprensibilidad, es decir, una comprensibilidad suficiente, caso contrario, toda resolución que no consiga ser comprendida por cualquier ciudadano común (por el ‘gran auditorio social’) sería, por esa sola razón, inválida”⁴⁴.

La nueva línea jurisprudencial que ha venido desarrollando la actual conformación de la CCE desde el año 2019, tiene fundamento en lo que la propia doctrina especializada ha venido señalando desde hace tiempo. Así, por ejemplo, el reconocido tratadista argentino Osvaldo Gozaíni ha sostenido con claridad lo siguiente:

(...) a pesar de que la sentencia debe motivarse en Derecho, ello no excluye que pueda ser jurídicamente errónea, constituyendo una infracción de la ley o de la doctrina legal. Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección o interpretación

³⁸ CCE. *Sentencia 239-16-SEP-CC*, 27 de julio de 2016, 12.

³⁹ CCE. *Sentencia 076-13-SEP-CC*, 18 de septiembre de 2013, 27.

⁴⁰ CCE. *Sentencia 027-15-SEP-CC*, 4 de febrero de 2015, 18.

⁴¹ CCE. *Sentencia 227-12-SEP-CC...*, 14.

⁴² CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 37.

⁴³ *Ibid.*, párr. 44.

⁴⁴ *Ibidem*.

de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, salvo que la resolución judicial sea manifiestamente infundada o arbitraria, en cuyo caso no podría considerarse expresión del ejercicio de justicia, sino simplemente apariencia de la misma⁴⁵.

Este criterio ratifica la tesis según la cual la garantía de la motivación no pretende resguardar la corrección de una decisión jurisdiccional -pues para ello existen otros mecanismos constitucionales y legales-, sino tan sólo la existencia de una exposición de razonamientos y justificaciones mínimamente aceptables y suficientes. En tal sentido, es posible vincular esta conceptualización de la garantía en referencia con la clásica definición del afamado procesalista italiano Francesco Carnelutti, quien señalaba lo siguiente: “La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva”⁴⁶.

Como explica el profesor español Aliste Santos, la exigencia de suficiencia en la motivación requiere un “un mínimo de razonamiento justificativo ineludible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada de motivación”⁴⁷. Este criterio de suficiencia ha sido ya previamente pronunciado por el Tribunal Constitucional español, que ha sostenido expresamente que el deber de motivación:

(...) no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión⁴⁸.

Para apartarse de la línea jurisprudencial que había fijado al *test de motivación* como el estándar para evaluar cualquier vulneración a la garantía de la motivación, la Corte se acogió a lo dispuesto en el art. 2.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴⁹ (en adelante, LOGJCC); en tal virtud, decidió alejarse de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia previa. Entre las razones esgrimidas por la CCE para este cambio de criterio, junto con las ya mencionadas sobre cada uno de los componentes del *test*, se incluyen las siguientes⁵⁰:

⁴⁵ Osvaldo A. Gozaíni, *El Debido Proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2004), 425-426.

⁴⁶ Francesco Carnelutti, *Estudios de derecho procesal*, tomo II (Buenos Aires: Ejea, 1952), 223.

⁴⁷ Aliste Santos, *La motivación...*, 164.

⁴⁸ Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 184/1998*, 28 de septiembre de 1988, FJ 2. Véase también: *Sentencia 302/2006*, 23 de octubre de 2006, FJ 3; y, *Sentencia 160/2009*, 29 de junio de 2009, FJ 6.

⁴⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 2.3: “Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”.

⁵⁰ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 45-50.

- El *test* distorsiona el alcance de la garantía de la motivación al atribuirle una exigencia maximalista de corrección en la argumentación, y no la exigencia mínima de aportar una motivación suficiente.
- El *test* ignora completamente que el art. 76.7.I de la CRE esboza una estructura argumentativa que orienta la exposición de una motivación mínimamente suficiente.
- El *test* no abarca a la fundamentación fáctica (excepto por alguna jurisprudencia aislada⁵¹).
- El *test* ha sido usado como si se tratase de una “lista de control” (check list), que la jueza o juez debe usar para auditar integralmente la motivación; cuando lo que corresponde es examinar y responder el cargo de vulneración de la garantía específicamente esgrimido por la parte procesal. El análisis de vulneración a dicha garantía no puede ser entendido como un procedimiento algorítmico.
- Los mencionados déficits del *test* fomentan la arbitrariedad al momento de determinar si una resolución del poder público vulnera la garantía en cuestión.

En definitiva, la CCE ha ratificado y remarcado el criterio de que la garantía de motivación únicamente exige la presentación o exposición de razonamientos mínimamente suficientes que respalden la toma de una decisión. Sin embargo, esto no significa bajo ningún concepto validar motivaciones o justificaciones incorrectas o inadecuadas, sino únicamente distinguir el ámbito de aplicación de la garantía prevista en el art. 76.7.I de la CRE; por tanto, quedan incólumes todos los demás mecanismos jurídicos, constitucionales y legales, para impugnar y remediar cualquier otro tipo de inobservancia o incorrección en la actividad jurisdiccional y, en general, del poder público.

4.- Tipos de deficiencia motivacional:

En la conceptualización de la garantía de la motivación como exigencia de suficiencia, una de las cuestiones esenciales establecidas en la sentencia 1158-17-EP/21 son los tipos de faltas o errores que pueden provocar su vulneración. En este sentido, la consecuencia del incumplimiento del denominado *criterio rector* da lugar a la configuración de las denominadas *deficiencias motivacionales*, sobre cuales la CCE ha formulado una tipología consistente en: inexistentes, insuficientes y aparentes. Previo a analizar cada una de ellas, se debe dejar por sentado que este incumplimiento debe estar en la argumentación jurídica, que comprende las fundamentaciones normativa y fáctica suficientes, y que conforman la estructura mínimamente suficiente que se desprende del art. 76.7.I de la CRE; esto, a su vez, está comprendido en lo que se conoce como el elemento o fundamento principal que orienta el juicio de motivación, como es el *criterio rector*.

Se debe primeramente dejar en claro que el incumplimiento de lo denominado como *suficiencia*, tanto para el fundamento normativo como fáctico, obedece a: i) estándar de suficiencia; y, ii) aplicación del estándar. En primer caso dependerá del grado de desarrollo argumentativo que *razonablemente* se exige para dar por suficientes las fundamentaciones normativa y fáctica de una argumentación jurídica. Hablar de razonabilidad implica que el estándar de suficiencia varía en su nivel de exigencia o rigurosidad. En el segundo caso, la aplicación dependerá del asunto de que se trate, debiendo y exigiendo, en consecuencia, cumplir con esa distinción de variación.

⁵¹ Véase: CCE. *Sentencia 051-12-SEP-CC*, 27 de marzo de 2012.

Por lo tanto y dependiendo de circunstancias tales como la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso, pueden bastar unas breves consideraciones o, en su defecto, requerirse argumentaciones más exhaustivas. Finalmente, en este punto la CCE agrega que también se debe considerar o prestar atención a la incidencia, que se relaciona con el efecto que una motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de derechos⁵².

En el caso de la inexistencia, se verifica cuando las fundamentaciones normativa y fáctica suficientes no existen en la argumentación jurídica formulada en la decisión jurisdiccional. Para el caso, cabe indicar que se trata de la forma más arbitraria de incumplimiento, frente a la insuficiencia y la apariencia. La inexistencia -junto con la insuficiencia- ha sido tratada por la actual conformación de la Corte a partir de sus primeros pronunciamientos en materia de garantía de la motivación. Así, en la sentencia 1320-13-EP/20 del año 2020, al texto se lee lo siguiente:

En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal I) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia⁵³.

En lo atinente a la insuficiencia como deficiencia motivacional y conforme a lo indicado, su presencia en los análisis de la motivación tiene asidero con la actual conformación de la Corte desde sus primeros pronunciamientos acerca de la garantía en referencia. Esta tipología de deficiencia motivacional es asumida cuando la respectiva decisión sí cuenta con alguna fundamentación normativa y fáctica, pero una u otra, o ambas, no llegan a cumplir con el estándar de suficiencia. Al respecto, la sentencia 1158-17-EP/21 incluye en su Apéndice lo siguiente: “En primer lugar, la motivación insuficiente vulnera el derecho a la defensa porque ella tiende a dejar inerte a la persona justiciable: a mayor insuficiencia argumentativa, menores serán las posibilidades de controvertir la resolución del poder público que afecte los intereses de dicha persona”⁵⁴.

Por otra parte, la *apariencia* surge cuando la argumentación jurídica incurre en vicios motivacionales, como puede ser la incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad. Antes de examinar cada uno de ellos, es necesario indicar que la motivación aparente se verifica cuando, a primera vista, la fundamentación de la decisión cuenta con una argumentación tanto normativa como fáctica suficiente, pero alguna de ellas en realidad es inexistente o insuficiente precisamente por la presencia de los vicios motivacionales indicados; vicios que, conforme la sentencia en comento, no son de condición *numerus clausus*, pudiendo desprenderse otros, por ejemplo, a través del mismo desarrollo jurisprudencial en la práctica jurídica cotidiana⁵⁵.

La presencia de la incoherencia como vicio motivacional se da cuando en la fundamentación normativa o fáctica existe una contradicción o inconsistencia en dos sentidos: i) entre los enunciados que la componen; o, ii) entre la conclusión final de la argumentación y la decisión adoptada. En la primera, denominada como incoherencia lógica, ocurre que lo que un

⁵² CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 64.

⁵³ CCE. *Sentencia 1320-13-EP/20*, 27 de mayo de 2020, párr. 39.

⁵⁴ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, Apéndice, Nota al margen viii.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 71.

enunciado afirma, otro lo rechaza; mientras que, en la segunda, denominada como incoherencia decisional, se termina decidiendo algo distinto a lo que se infiere de las conclusiones previamente arribadas⁵⁶.

En este punto, es necesario hacer la distinción entre la incoherencia lógica y la decisional, en cuanto a que en la primera la argumentación dejaría de ser aparente y no afectaría a la garantía de la motivación si, dejando de lado los enunciados contradictorios, se configura una argumentación jurídica suficiente. En el segundo, por el contrario, no se admite que ésta pueda ser subsanada, puesto que cuando existe incoherencia decisional siempre existirá argumentación jurídica aparente y, en consecuencia, violación a la garantía de la motivación⁵⁷.

La inatinencia se presenta cuando en la fundamentación normativa o fáctica se esgrimen razones que se apartan del punto controvertido; esto es, sin guardar relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, consecuentemente, con el problema jurídico que corresponde resolver⁵⁸. Conviene advertir que la inatinencia no se refiere a la pertinencia de las razones esgrimidas; es decir, no alude en los términos del art. 76.7.I de la CRE a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto puesto en su conocimiento⁵⁹. En el caso de existir una aplicación de normas no pertinentes, produciéndose una aplicación jurídicamente incorrecta sin más, ésta deberá ser corregida por los órganos competentes a través de los medios de impugnación correspondientes, sean recursos legales o acciones constitucionales⁶⁰.

Asimismo, en la inatinencia la regla que establece la CCE -como en la mayoría de casos de apariencia por presencia de vicios motivacionales-, es la de considerar que la argumentación jurídica dejará de ser aparente si, dejando de lado las razones inatinentes, se puede observar una argumentación jurídicamente válida; por el contrario, si no llegasen a existir razones atinentes que permitan subsanar dicha argumentación, la consecuencia será la violación a la garantía de la motivación y la nulidad de la decisión, en los términos del art. 76.7.I de la CRE⁶¹.

Respecto a la incongruencia, ésta puede tener lugar como vicio motivacional adoptando dos modalidades: i) *incongruencia frente a las partes*: cuando en la fundamentación normativa o fáctica no se ha contestado algún elemento relevante propuesto por las parte procesales; esta relevancia se circunscribe únicamente a los cargos determinantes, es decir a los que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico en atención al contexto del debate judicial y el estándar de suficiencia aplicable al caso concreto; y, ii) *incongruencia frente al Derecho*: cuando no se ha dado contestación a aquellas cuestiones que el sistema jurídico -normativa o jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos, con relación a cierto tipo de decisiones, y generalmente orientados a tutelar de manera reforzada un derecho constitucional⁶².

En cuanto a la incongruencia frente a las partes, se distingue por acción y por omisión. Por acción, se da cuando el juzgador contesta a los argumentos relevantes alegados por las partes con tergiversaciones, de una manera que efectivamente no contesta; y, se da por omisión

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 74.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 76.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 80.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 82.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 23.

⁶¹ *Ibid.*, párr. 83.

⁶² *Ibid.*, párr. 86 y 87.

cuando no se responde en absoluto a los argumentos relevantes de las partes⁶³. La CCE afirma categóricamente que no existe salvedad alguna cuando la incongruencia se da frente a las partes (por acción u omisión) y frente al Derecho; es decir, la argumentación jurídica con estos vicios motivacionales siempre será aparente y, en tal virtud, terminará violentando *ipso facto* la garantía de la motivación⁶⁴.

Finalmente, con relación a la incomprensibilidad, la CCE indica que ésta se da cuando un fragmento del texto (sea oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho. Además, cuando, en los casos permitidos en la ley (*verbi gratia*, alimentos y garantías jurisdiccionales) se permite asumir la defensa sin asistencia de un profesional del Derecho, la comprensibilidad será la razonablemente exigida para una ciudadana o ciudadano medio⁶⁵.

La CCE deja en claro que la exigencia de comprensibilidad no puede abarcar el denominado “auditorio social” en forma general e indeterminada, puesto que tal exigencia se vería casi siempre violentada en perjuicio del justiciable. Dicho estándar maximalista se encuentra contemplado en el art. 4.10 de la LOGJCC para el caso de la jurisdicción constitucional, aunque puede ser aplicable a toda autoridad pública; sin embargo, la Corte aclara que el mismo no corresponde a la garantía de la motivación ni a la suficiencia de una argumentación, sino que tiene que ver con la “excelencia que debe perseguir toda motivación”⁶⁶ y que, por tanto, su eventual incumplimiento no puede provocar la nulidad de la decisión en los términos del art. 76.7.I de la CRE. En todo caso, conforme a las pautas fijadas en la sentencia 1158-17-EP/21, se verificará una vulneración a la garantía de la motivación por incomprensibilidad, “solamente si, dejando de lado los fragmentos de texto incomprensibles, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”⁶⁷.

Mención aparte merece lo referente a los cargos invocados por las partes, a lo cual debe centrarse el debate y análisis en una alegación de vulneración a la garantía de la motivación. Según la Corte, dichos cargos no deben necesariamente relacionarse con los específicos vicios motivacionales determinados en la sentencia 1158-17-EP/21; lo que se exige es que las alegaciones vengan formuladas con aceptable claridad y precisión, indicando las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Con ello, se descartan fórmulas o invocaciones genéricas que no especifiquen en qué consiste el supuesto defecto de la motivación. Lo indicado se deriva de la regla en cuanto a considerar la validez de los actos del poder público como resultado de la presunción de motivación; misma que puede desvirtuarse con base en los señalamientos de los cargos propuestos por las partes y la consecuente obligación de probar tales aseveraciones⁶⁸.

Otra regla a considerar a futuro es la de que, frente a los casos concretos de juicios de motivación con base en el *test* tripartito de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, estos no deberán ser desestimados sin más por el alejamiento explícito de la CCE en la sentencia 1158-17-EP/21. En estos casos, los cargos formulados con base en el *test*, y siempre que corresponda,

⁶³ *Ibid.*, párr. 89.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 90.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 95.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 97.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 98. En el derecho comparado se observa, concretamente en España, que el lenguaje jurídico y su claridad no constituyen un derecho constitucionalmente relevante; véase: Ciro Milione Fugali, «El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico», *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto* 63, n.º 2 (2015): 184, <https://xurl.es/wp133>.

⁶⁸ CCE. *Sentencia 1158-17-EP/21...*, párr. 100.

serán tratados y respondidos a la luz de las pautas desarrolladas en la sentencia en comento, que viene a sistematizar los nuevos criterios y orientaciones que ha ido tomando la garantía de la motivación desde los primeros fallos de la actual conformación de la Corte⁶⁹.

En este sentido, se debe recalcar que en la sentencia en referencia la CCE ha determinado que, en materia de garantías jurisdiccionales, se eleva el denominado estándar de suficiencia que se exige en una argumentación jurídica. Es así que, el principio rector del que deben partir las juezas y jueces de la justicia ordinaria cuando conocen de garantías jurisdiccionales, en cuanto al estándar necesario a tomar en consideración por las particularidades de estas causas, radica en la exigencia de verificar la existencia o no de vulneraciones a derechos; y, si luego de tal análisis no se observan violaciones constitucionales sino de índole infraconstitucional, le corresponde al operador de justicia determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto⁷⁰.

Se debe insistir en que la CCE deja a salvo que, bajo determinadas circunstancias, a pesar de verificarse la existencia de uno o más de los vicios motivacionales, se pueda subsanar por existir la necesaria y suficiente fundamentación normativa y fáctica en la argumentación jurídica. Las únicas exclusiones a estas salvedades corresponden a los casos de incoherencia decisional e incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho); puesto que, siempre implicará en estas dos circunstancias que la argumentación jurídica sea aparente y que con ello se vulnere la garantía de la motivación.

5.- Conclusión:

La garantía de la motivación ha sido materia de reiterada jurisprudencia por parte de la CCE desde su instauración en el año 2008. En el desarrollo de sus precedentes, la Corte acuñó a partir del año 2012 el denominado *test de motivación*, que desde entonces sirvió como estándar para evaluar y determinar la posible vulneración al art. 76.7.I de la CRE. Empero, la actual conformación de la CCE desde el año 2019 empezó a apartarse de este criterio, para ir consolidando una nueva línea jurisprudencial que ha ido dejando de lado el uso del antedicho *test*. Finalmente, con la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte ha hecho explícito este apartamiento y cambio de paradigma, de manera razonada y tras efectuar un extensivo análisis de la jurisprudencia previa y más reciente.

El fallo en referencia sin duda tendrá una enorme repercusión, tanto en la práctica judicial cotidiana, como en el estudio académico del Derecho. En el presente artículo se han examinado los aspectos principales de dicha sentencia, precisamente con el propósito de resaltar aquellas cuestiones que tendrán mayor significancia en la aplicación práctica de la garantía de la motivación y su análisis en el ámbito de la investigación jurídica. En tal virtud, se ha hecho un repaso conceptual sobre la garantía, su sentido y alcance; así como las razones para apartarse del *test de motivación*; y, finalmente, los contenidos específicos formulados por la Corte respecto a la obligación de motivar y la tipología de vicios que podrían vulnerarla. En definitiva, la sentencia 1158-17-EP/21 constituye un nuevo hito jurisprudencial que deberá ser aplicado minuciosamente y estudiado a profundidad.

6.- Bibliografía:

Doctrina:

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 106.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 103.

Aliste Santos, Tomás-Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons, 2011.

Alvarado Velloso, Adolfo. *El Juez, sus deberes y facultades. Los derechos procesales del abogado frente al juez*. Buenos Aires: Depalma, 1982.

Carnelutti, Francesco. *Estudios de derecho procesal*, tomo II. Buenos Aires: Ejea, 1952.

Gozaíni, Osvaldo A. *El Debido Proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2004.

Milione Fugali, Ciro. «El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico». *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto* 63, n.º 2 (2015): 173-188. <https://xurl.es/wp133,173-188>.

Real Academia Española: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. <<https://dpej.rae.es/>>.

Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta, 2011.

Normativa:

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998.

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Registro Oficial 349, 31 de diciembre de 1993.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 051-12-SEP-CC*, 27 de marzo de 2012.

- *Sentencia 227-12-SEP-CC*, 21 de junio de 2012.
- *Sentencia 076-13-SEP-CC*, 18 de septiembre de 2013.
- *Sentencia 027-15-SEP-CC*, 4 de febrero de 2015.
- *Sentencia 239-16-SEP-CC*, 27 de julio de 2016.
- *Sentencia 1568-13-EP/20*, 6 de febrero de 2020.
- *Sentencia 1320-13-EP/20*, 27 de mayo de 2020.
- *Sentencia 546-12-EP/20*, 8 de julio de 2020.
- *Sentencia 740-12-EP/20*, 7 de octubre de 2020.
- *Sentencia 188-15-EP/20*, 11 de noviembre de 2020.
- *Sentencia 1158-17-EP/21*, 20 de octubre de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 184/1998*, 28 de septiembre de 1988.

— *Sentencia 302/2006*, 23 de octubre de 2006.

— *Sentencia 160/2009*, 29 de junio de 2009.

GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN

CONCEPTO Y ALCANCE SENTENCIA 1158-17-EP/21

SE CONFORMA POR ELEMENTOS
ARGUMENTATIVOS MÍNIMOS QUE
ASEGURAN EL EJERCICIO EFECTIVO
DE LOS DERECHOS AL DEBIDO
PROCESO Y A LA DEFENSA
CRE ART. 76.7 LITERAL L

EL CRITERIO RECTOR DE LA
ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SE
COMPONE DE:

FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA SUFICIENTE

- ENUNCIA Y JUSTIFICA DE MANERA SUFICIENTE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS
- EL RAZONAMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO QUE FUNDA LA RESOLUCIÓN DEL CASO

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA SUFICIENTE

- JUSTIFICA DE MANERA SUFICIENTE DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS DEL CASO
- JUSTIFICACIÓN DE LOS HECHOS DADOS POR PROBADOS EN EL CASO
- ES OBVIADA EN CAUSAS QUE DECIDEN CUESTIONES DE PURO DERECHO

ESTÁNDAR DE SUFICIENCIA:

GRADO DE RIGUROSIDAD QUE
RAZONABLEMENTE EL JUEZ DEBE EXIGIR
FRENTE A LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE
EXAMINA

GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN

DEFICIENCIAS Y VICIOS SENTENCIA 1158-17-EP/21

EL INCUMPLIMIENTO DEL CRITERIO
RECTOR EN LA ARGUMENTACIÓN
JURÍDICA RESULTA EN DEFICIENCIA
MOTIVACIONAL

(3) TIPOS DE DEFICIENCIA MOTIVACIONAL

INEXISTENCIA LA DECISIÓN CARECE TOTALMENTE DE FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA Y FÁCTICA	APARIENCIA A PRIMERA VISTA EXISTE FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA Y FÁCTICA PERO HAY AFECTACIÓN DE INEXISTENCIA O INSUFICIENCIA POR UN VICIO MOTIVACIONAL	INSUFICIENCIA LA DECISIÓN TIENE ALGUNA FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA Y FÁCTICA PERO INCUMPLE CON EL ESTÁNDAR DE SUFICIENCIA
--	--	---

(4) TIPOS DE VICIOS MOTIVACIONALES EN LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

INCOHERENCIA ES LÓGICA , CUANDO UN ENUNCIADO AFIRMA LO QUE OTRO NIEGA ES DECISIONAL , CUANDO HAY INCONSISTENCIA ENTRE LA CONCLUSIÓN DE LA ARGUMENTACIÓN Y LA DECISIÓN	INCONGRUENCIA RESPECTO A LAS PARTES PROCESALES , CUANDO SE OMITE LA RESPUESTA SOBRE ALGÚN ARGUMENTO RELEVANTE RESPECTO AL DERECHO , CUANDO SE OMITE UNA UNA TUTELA REFORZADA EXPRESA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
INATINENCIA NO EXISTE SEMÁNTICA GENERAL ENTRE EL PROBLEMA JURÍDICO, LA DOCTRINA Y LA CONCLUSIÓN FINAL DE LA ARGUMENTACIÓN. SE EQUIVOCA EL PUNTO DE LA CONTROVERSIA	INCOMPRESIBILIDAD CUANDO UN FRAGMENTO DEL TEXTO NO ES RAZONABLEMENTE INTELIGIBLE PARA UN PROFESIONAL DEL DERECHO O UNA PARTE PROCESAL QUE INTERVIENE SIN PATROCINIO DE UN ABOGADO

Protección de los derechos de la naturaleza: titularidad y principios de precaución y prevención

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

1.- Introducción

El 10 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia de revisión de garantías 1149-19-JP/21, mediante la cual analizó una acción de protección (en adelante, AP) presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi (en adelante, GAD de Cotacachi) en favor del Bosque Protector “Los Cedros” (en adelante, BPLC), en la cual se alegó una vulneración a los derechos: de la naturaleza, ambiente sano, agua, y consulta ambiental⁷¹. La demanda se presentó en contra de los representantes del Ministerio del Ambiente y de la Empresa Nacional Minera (en adelante, ENAMI EP)⁷². En sentencia de primera instancia, emitida por la Unidad Judicial Multicompetente de Cotacachi, se rechazó la AP por considerar que el tema era estrictamente administrativo y no existía una vulneración de derechos constitucionales⁷³. Las autoridades del GAD de Cotacachi apelaron esta decisión, y en segunda instancia la Corte Provincial de Imbabura se pronunció aceptando parcialmente la AP y declarando la vulneración al derecho a la participación contemplado en el art. 61.4 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE)⁷⁴.

De esta manera, se dejó sin efecto el acto impugnado, esto es la Resolución No. 22541 del Ministerio del Ambiente, por la cual se había otorgado el Registro Ambiental para la fase de exploración inicial del Proyecto Minero “Río Magdalena”; en dicha resolución también se dispuso la publicación de la sentencia en los portales web de las entidades accionadas, así como el ofrecimiento de disculpas públicas a las comunidades que habitan en la zona de influencia del proyecto⁷⁵.

Tras la resolución de la Corte Provincial, tanto el GAD de Cotacachi como las entidades accionadas presentaron acción extraordinaria de protección (en adelante, EP). La CCE únicamente admitió la demanda de ENAMI EP, que alegaba la vulneración de los siguientes derechos: seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, defensa, y motivación⁷⁶. Este proceso permanece pendiente de resolución, sin perjuicio de la decisión emitida a través de la sentencia 1149-19-JP/21.

En la citada sentencia de revisión de garantías, la CCE dividió su análisis en tres aspectos: i) los derechos a la naturaleza; ii) el derecho al agua y a un ambiente sano; y, iii) a la consulta ambiental; todo esto en línea de desarrollar jurisprudencia de carácter vinculante en temas de Derecho Ambiental. En este sentido, el fallo materia de análisis señala que los derechos de la naturaleza tienen fuerza normativa reconocida tanto en la CRE⁷⁷ como en la jurisprudencia

⁷¹ Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 1149-19-JP/21*, 10 de noviembre de 2021, párr. 17.

⁷² *Ibid.*, párr. 17.

⁷³ *Ibid.*, párr. 18.

⁷⁴ *Ibid.*, párr. 20.

⁷⁵ *Ibidem.*

⁷⁶ *Ibid.*, párr. 21.

⁷⁷ Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: art. 11 núm. 3, 5 y 9, y arts. 71.2, 83.6, 84, 85, 277.1 y 395.4.

constitucional⁷⁸; por lo que su alcance es igual al de los valores y principios constitucionales y deben ser oportuna y adecuadamente considerados por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y particulares⁷⁹. El presente artículo analizará los principales aspectos de la sentencia 1149-19-JP/21, por medio de la cual la CCE confirmó el fallo de segunda instancia de la Corte Provincial de Imbabura y declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza, agua, y ambiente sano del BPLC, así como el derecho de las comunidades a ser consultadas sobre decisiones que afecten a dicho ecosistema. Para el efecto, en el primer apartado se abordará la titularidad de los derechos de la naturaleza. En las siguientes secciones se explicarán los principios de precaución y prevención. Se destaca que en cada parte del artículo se tomará en consideración, no sólo los aspectos medulares del fallo en cuestión, sino también las posturas expuestas en los votos concurrentes y salvados. Para finalizar, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

2.- Titularidad de los derechos de la naturaleza

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza es, sin duda, un desarrollo novedoso del Derecho, formalmente implementado en el Ecuador con la Constitución de 2008⁸⁰. El cambio de la concepción jurídica de la naturaleza, de objeto a sujeto titular de derechos, surge de la tradición mantenida por pueblos ancestrales que visibiliza una nueva forma de entender la relación entre los seres humanos y la naturaleza⁸¹. Esta propuesta resulta compleja dado que reconoce el derecho fundamental de la naturaleza como un derecho autónomo del ser humano⁸², desde una perspectiva sistémica que va más allá del punto de vista occidental tradicional -rígidamente antropocéntrico- que reduce al entorno del ser humano a un conjunto de objetos útiles para satisfacer sus necesidades⁸³. La consolidación de estos derechos se origina en la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada en 1982 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En este documento se encuentran nociones que expresan que “la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales”⁸⁴; y, en tal virtud, se considera como principio general que “se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales”⁸⁵.

No obstante, es preciso resaltar que los sistemas jurídicos latinoamericanos son los que destacan en la inclusión de la naturaleza como sujeto de derechos en el mundo. Posterior al reconocimiento expreso de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana, Bolivia promulgó en el año 2010 la Ley 071 de Derechos a la Madre Tierra⁸⁶; mientras que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en el año 2016 se mencionó que: (...) la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. (...) Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido

⁷⁸ Cfr. CCE. *Sentencia 22-18-IN/21*, 8 de septiembre de 2021.

⁷⁹ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21*... párr. 27-32.

⁸⁰ CRE: art. 10.

⁸¹ Raúl Llasag Fernández, «Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la Constitución», en *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, ed. por. Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011), 82-84, <https://xurl.es/q2ols>.

⁸² Ramiro Avila Santamaría, «El derecho de la naturaleza: fundamentos», en *Los derechos de la naturaleza...*, 66.

⁸³ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21*..., párr. 48-49.

⁸⁴ Carta Mundial de la Naturaleza. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 37/7, 28 de octubre de 1982, https://digitallibrary.un.org/record/39295/files/A_RES_37_7-ES.pdf.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ Ley No. 071 del Estado Plurinacional de Bolivia, 21 de diciembre de 2010, <https://xurl.es/3j2mj>.

ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permite afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado⁸⁷.

Es importante precisar que, dentro de la filosofía indígena, la Pachamama -equiparada con la naturaleza en la CRE⁸⁸- es “fuente principal de vida, continuación del proceso cósmico de regeneración y transformación de la relacionalidad fundamental y del orden cósmico”⁸⁹; y el ser humano es un ente vivo que, al igual que las plantas, los animales, el agua, la tierra y el aire, la conforma. Es así que, la CCE, acorde al mandato de la CRE, destaca que: (...) la existencia misma de la humanidad está atada inevitablemente a la de la naturaleza, pues la concibe como parte de ella. Por tanto, los derechos de la naturaleza abarcan necesariamente el derecho de la humanidad a su existencia como especie. No se trata de un lirismo retórico, sino de una constatación trascendente y un compromiso histórico que, según el preámbulo de la Constitución, exige *“una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza”*⁹⁰ (cursiva del texto original).

En esta línea, la CCE es enfática respecto a que los derechos de la naturaleza, al estar reconocidos en la Carta Fundamental, constituyen mandato jurídico y tienen fuerza vinculante pues cuentan con expreso reconocimiento y garantías de protección⁹¹. Es precisamente en el Capítulo 7 de la CRE donde se prescribe, tanto el derecho de la naturaleza a su existencia, mantenimiento y restauración, como la exigibilidad de su cumplimiento a la autoridad pública⁹². Complementariamente, el desarrollo jurisprudencial de la CCE ha determinado que:

La naturaleza, como un todo, y cada uno de sus componentes sistémicos que actúan interrelacionadamente al permitir la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos, están reconocidos y protegidos por la Constitución. Por eso, la naturaleza, y cada uno de los elementos que la componen, deben ser respetados, promovidos y garantizados sin distinción de ningún tipo. De ahí que el Estado está obligado a respetar los ecosistemas y los elementos que lo conforman, para cumplir sus ciclos vitales, para proteger su estructura, funciones y procesos evolutivos⁹³.

Además, en la sentencia 22-18-IN/21, la Corte se refiere al reconocimiento jurisdiccional de los ecosistemas o elementos específicos que componen a la naturaleza, aclarando lo siguiente: “el reconocimiento jurisdiccional de ecosistemas o elementos específicos en los casos concretos no significa que los sujetos no declarados judicialmente, carezcan de protección o que sea necesario el reconocimiento judicial de cada ecosistema para que los derechos de la naturaleza tengan eficacia”⁹⁴.

Este aspecto resulta particularmente significativo, considerando lo expresado en el voto concurrente de las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, quienes comparten

⁸⁷ Corte Constitucional de Colombia [CCC]. *Sentencia T-622/16*, 10 de noviembre de 2016, párr. 9.31.

⁸⁸ CRE: preámbulo y art. 71.

⁸⁹ Llasag Fernández, «Derechos de la naturaleza», 85.

⁹⁰ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, párr. 30-31.

⁹¹ Cfr. CRE: arts. 71, 277.1, y 395.4; CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, párr. 34-35.

⁹² CRE: arts. 71-74.

⁹³ CCE. *Sentencia 22-18-IN/21...*, párr. 33-34.

⁹⁴ *Ibid.*, párr. 42.

la opinión de que -en el caso particular de la sentencia 1149-19-JP/21- no existen razones explícitas que demuestren la necesidad de reconocer como titular de los derechos de la naturaleza al BPLC, pues según su criterio el desarrollo jurisprudencial: (...) debe estar precedido de una justificación argumentativa que evidencie las razones por las que el Bosque Los Cedros no podía ser protegido adecuadamente desde la perspectiva sistémica de protección de ecosistemas, que había sido reconocida por la Corte hasta el momento. Al desarrollar su jurisprudencia respecto del artículo 71 de la Constitución, es necesario que la Corte reconozca la existencia de diversas interpretaciones válidas respecto a la titularidad de los derechos de la naturaleza y haga explícitos los motivos por los cuales a través del reconocimiento de titulares específicos se garantiza una mejor protección de los derechos de la naturaleza⁹⁵.

De esta forma, es evidente que el cambio de paradigma jurídico que suponen los derechos de la naturaleza es amplio y abarca múltiples razonamientos que pretenden la protección y armonización de la naturaleza como titular de derechos, trascendiendo en su valor instrumental que la limita como objeto, recurso o capital natural. Sobre el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza, el investigador Eduardo Gudynas explica lo siguiente:

No tiene sentido buscar un listado de valores supuestamente objetivos que sean intrínsecos a la Naturaleza, en tanto esa tarea siempre estará mediada por los humanos. Basta con saber que allí están esos valores propios, con lo cual el asunto que realmente importa es determinar cuáles son las implicancias, obligaciones y responsabilidades que generan entre nosotros como humanos. (...) La cuestión clave es que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza abre las puertas para otro tipo de discusión en la política y la gestión, en la que ya no es necesario demostrar que preservar montañas o selvas es *útil* para el ser humano, o es *rentable* para las empresas. Las fundamentaciones necesarias para abordar la problemática ambiental cambian radicalmente⁹⁶.

De modo que, la clave dentro del reconocimiento de la titularidad de la naturaleza como sujeto de derechos -más allá del debate que puede resultar por el reconocimiento jurisdiccional de los elementos que la componen- está en los efectos que produce, tanto en particulares como en los Estados. Esto, entendiendo que del reconocimiento de tales derechos se generan también deberes y obligaciones que fundamentan el respeto, protección y garantía de la naturaleza⁹⁷; y, en el caso específico del Ecuador, se incluye el respeto a su existencia, mantenimiento y restauración.

3.- Principio de precaución

En la sentencia 1149-19-JP/21, una de las cuestiones más relevantes tratadas por la Corte tiene que ver con la conceptualización de los principios de *precaución* y *prevención*. De hecho, los razonamientos esenciales del fallo giran en torno a este aspecto, y por ello también es respecto a él que se presentaron las principales discrepancias en los votos razonados. En la decisión en referencia, se define al principio de precaución de esta manera: “La idea esencial del principio precautorio consiste en que, aún ante la falta de suficiente evidencia científica, es mejor no asumir ciertos riesgos cuando estos pudieran derivar en graves daños que pueden

⁹⁵ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, voto concurrente: juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, párr. 8-9.

⁹⁶ Eduardo Gudynas, «Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador», en *Los derechos de la naturaleza...*, 101-102.

⁹⁷ Diana Murcia Riaño, *La naturaleza con derechos: un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo* (Quito: Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo, 2012), 94, acceso el 13 de diciembre de 2021, <https://xurl.es/r327a>.

incluso ser irreversibles”⁹⁸. En la doctrina, este principio ha sido desarrollado de forma relativamente reciente. Así, se destaca como hito la Declaración de Wingspread de 1998, suscrita por un grupo de científicos, filósofos, juristas y ecologistas de Estados Unidos y Canadá⁹⁹. En este documento, tras exponer criterios y evidencias acerca de los riesgos de las actividades humanas sobre el medio ambiente, se formula un concepto sobre el principio de precaución: “Cuando una actividad provoca amenazas de daño al medio ambiente o a la salud humana, se deben implementar medidas de precaución incluso si algunas relaciones de causa y efecto no han sido completamente establecidas científicamente”¹⁰⁰.

El profesor español y especialista en la materia José Manuel de Cózar Escalante, tras realizar un recorrido histórico en torno al desarrollo doctrinario, jurisprudencial y normativo del principio de precaución, conceptualiza sus elementos constitutivos de la siguiente manera: “1. Existe una amenaza de daño (o un «peligro» o «riesgo»). 2. Esta amenaza se produce en una situación de incertidumbre científica. 3. Ello trae consigo una acción para prevenir el daño o, en términos positivos, para proteger el bien en cuestión (la salud, el medio ambiente, etc.)”¹⁰¹. Según la propia CCE, este principio se encuentra recogido en el art. 73 de la CRE, de este modo: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”. A su vez, esta disposición guarda consonancia con la parte pertinente del primer inciso del art. 396 de la misma Carta Fundamental, que prescribe lo siguiente: “En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”. El art. 9.7 del Código Orgánico del Ambiente también recoge este principio de manera similar¹⁰². Con base en estas disposiciones normativas, en la sentencia 1149-19-JP/21, la CCE ha especificado los elementos del principio de precaución, que se sintetizan a continuación¹⁰³:

- a) ***El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o a la salud***: Se trata, pues, de riesgos que revisten gravedad e irreversibilidad, lo que es consistente con el listado no taxativo señalado en el art. 73 de la CRE, cuando se refiere a extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de ciclos naturales.
- b) ***Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas***: Es este elemento, *incertidumbre científica*, el que diferencia al principio de precaución del de prevención. Esta circunstancia se pueda presentar de dos formas: i) *falta de certeza científica*, respecto a los efectos relativamente claros o posibles de una actividad o producto, pero sin evidencia adecuada para asignar

⁹⁸ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, párr. 55.

⁹⁹ Beatriz Arcila Salazar, «El principio de precaución y su aplicación judicial», *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 39, n.º 111 (2009): 287, <https://xurl.es/ae7ql>.

¹⁰⁰ Wingspread Statement on the Precautionary Principle (traducido por Byron Villagómez Moncayo), acceso el 14 de diciembre de 2021, <https://www.gdrc.org/u-gov/precaution-3.html>.

¹⁰¹ José Manuel de Cózar Escalante, «Principio de precaución y medio ambiente», *Revista Española de Salud Pública* 79, n.º 2 (2005): 137-138, <https://xurl.es/jksdg>.

¹⁰² Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficial. Suplemento del Registro Oficial 983, 12 de abril de 2017, art. 9.7: “Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención”.

¹⁰³ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, párr. 62.

probabilidades; ii) *ignorancia*, esto es el desconocimiento, tanto de dichas probabilidades, como de algunos de los posibles daños o efectos.

- c) ***Adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado:*** Debido a la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible y ante la incertidumbre científica sobre tales circunstancias, el principio de precaución conduce a que no se asuma el riesgo y que el Estado, en tiempo y forma óptimas, implemente medidas que lo eviten, reduzcan, mitiguen o hagan cesar. La CCE advierte que en estos casos la prohibición absoluta no es la única medida aplicable, aunque puede justificarse en caso de notable gravedad.

La Corte remarca que estos parámetros, como componentes del principio de precaución, son de obligatorio cumplimiento para el Estado, en virtud de lo dispuesto por el art. 73 de la CRE: “No se trata de una facultad o una opción condicionada, sino de una obligación constitucional derivada de la valoración intrínseca que la Constitución hace de la existencia de especies y ecosistemas, mediante los derechos de la naturaleza”¹⁰⁴. Agrega la CCE que las medidas a aplicarse en virtud de este principio deben ser *eficaces y oportunas*; es decir, deben formal y materialmente evitar la violación de los derechos de la naturaleza y cumplirse inmediatamente¹⁰⁵. De allí que, las juezas y jueces de garantías constitucionales deben efectuar un análisis caso por caso a efectos de aplicar este principio, con el objeto de identificar la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible y, particularmente, la incertidumbre científica¹⁰⁶.

Sobre estas cuestiones, el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet aporta elementos de juicio sumamente interesantes y significativos. Tras enfatizarse que la aplicación del principio de precaución no debe necesariamente implicar la proscripción de toda actividad o producto potencialmente riesgoso, se señala en dicho voto que el criterio de “certidumbre científica” resulta en sí mismo altamente indeterminado, puesto que tanto en materia ambiental como científica “no es posible establecer de manera concluyente el impacto que tendrá determinada decisión y tampoco se pueden conocer todos los efectos y posibles consecuencias de la misma, al menos, no de forma categórica”¹⁰⁷; a lo que se agrega que “el debate científico sobre un tema en limitadas oportunidades se agota y, en consecuencia, nunca podría verificarse la eventual certidumbre o certeza con respecto al impacto de una actividad”¹⁰⁸.

Con base en estas constataciones, el juez Herrería Bonnet asevera que no se debería aplicar el principio de precaución de manera indiscriminada e irrazonable, en el sentido de requerirse un excesivo número de estudios que evidencien a ciencia cierta el resultado o efectos concretos de una actividad, previo a ejecutarla; estima el citado magistrado que esto sería desproporcionado, más aún si la ley prevé sólo unos determinados requisitos, y vulneraría la seguridad jurídica¹⁰⁹. De estas consideraciones, el voto concurrente en cuestión recalca que el principio de precaución tiene una doble dimensión: i) impone en todos los casos la obligación al Estado de proteger al medio ambiente¹¹⁰; ii) impone en situaciones concretas (v.g., las previstas en el art. 73 de la CRE) un deber estatal de abstención y restricción que comporta el no realizar

¹⁰⁴ *Ibid.*, párr. 65.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párr. 66.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párr. 67.

¹⁰⁷ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, voto concurrente: juez Enrique Herrería Bonnet, párr. 9.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párr. 11.

¹¹⁰ *Ibid.*, párr. 14.

la actividad¹¹¹. En suma, en criterio del juez Herrería, el parámetro esencial del principio de precaución es el de la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible, debiendo el de “incertidumbre científica” aplicarse con prudencia¹¹². De su lado, las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín expresaron en su voto concurrente una interpretación diferente a la empleada en el voto principal, específicamente referida a la aplicación práctica del principio de precaución al caso concreto. En este sentido, consideran que la sentencia parte de una premisa errónea para establecer la incertidumbre científica en lo concerniente a la actividad minera en BPLC, al situarla de forma específica a la falta de estudios sobre los proyectos “Magdalena 1 y 2” y no respecto al daño que la actividad minera produce en general en ese tipo de ecosistemas. Sobre la base de esta observación, las citadas juezas constitucionales precisan lo siguiente:

La incertidumbre que requiere la aplicación del principio precautorio es una de carácter científico, se refiere a la imposibilidad epistémica de arribar a una conclusión respecto a los daños que la actividad o producto puede generar. Esta incertidumbre puede producirse porque se trata de una actividad o producto nuevo que no ha sido sometido a un adecuado estudio científico o porque la existencia de efectos negativos de un proceso o producto es objeto de debate científico. Es decir, se refiere a la certeza que existe en el ámbito científico respecto a los daños que una actividad o producto puede generar al ambiente o a las personas y no a la incertidumbre generada por la falta de realización de estudios técnicos respecto a un proyecto extractivo en particular¹¹³.

Es decir que, a criterio de las magistradas Andrade y Salazar, el estándar de incertidumbre científica corresponde al estado del arte existente al momento de decidirse una intervención, respecto al impacto de una clase de actividad sobre un cierto tipo de ecosistema. En tal sentido, las citadas juezas consideran que en el caso concreto resuelto en la sentencia 1149-19-JP/21 debió haberse aplicado, no el principio de precaución, sino el de prevención, puesto que existe certidumbre científica de que la minería a mediana y gran escala causa daños a ecosistemas complejos, como el del BPLC¹¹⁴; empero, concluyen que este razonamiento también conllevaba restringir la actividad minera en dicho lugar, “ante el riesgo plausible de extinción de especies y alteración permanente del ecosistema y de los ciclos vitales de la naturaleza”¹¹⁵. El juez constitucional Alí Lozada Prado comparte en lo sustancial este criterio de las juezas Andrade y Salazar, conforme lo expone en su voto concurrente. En este sentido, recalca que no resulta adecuado “vincular el principio de precaución con la prohibición de realizar una actividad y el principio de prevención con su autorización”¹¹⁶, ya que ello resultaría inclusive paradójico y contradictorio: se podría autorizar una actividad teniendo claras evidencias científicas de su nocivo impacto ambiental. Añade el citado magistrado que al respecto lo importante es que: (...) las decisiones que se pueden adoptar en cada caso específico, ya sea en función del principio de precaución o del principio de prevención, deben estar abiertas al mejor equilibrio posible de los intereses, derechos, principios y valores en juego en cada caso, por lo que no cabe asociar la prohibición o la regulación con uno solo de los mencionados principios¹¹⁷.

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 15.

¹¹² *Ibid.*, párr. 17.

¹¹³ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, voto concurrente: juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, párr. 18.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 21.

¹¹⁵ *Ibid.*, párr. 22.

¹¹⁶ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, voto concurrente: juez Alí Lozada Prado, párr. 4.2.

¹¹⁷ *Ibidem*.

Resulta interesante que un razonamiento similar es expresado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce en su voto salvado, pero para llegar a una conclusión diferente: esto es, que la actividad minera sí puede efectuarse en ese tipo de ecosistemas, con las respectivas medidas de cuidado. En efecto, afirma la citada magistrada que en el caso concreto resuelto a través de la sentencia 1149-19-JP/21 debía aplicarse el principio de prevención en lugar del de precaución, en gran medida por el mismo argumento de las juezas Andrade y Salazar de que el estándar de incertidumbre científica debía valorarse de modo general y no a partir de una supuesta falta de evidencia o estudios en asunto específico del BPLC¹¹⁸. Sin embargo, la jueza Corral disiente en lo concerniente al riesgo o daño efectivo que puede provocar la actividad minera, ya que en su criterio en la sentencia se percibe un sesgo hacia las actividades extractivas, sin tener en cuenta otros tipos de conocimientos sobre la minería y sus efectos no lesivos¹¹⁹. Con base en estas y otras premisas relacionadas, la referida jueza concluye que no correspondía, (...) disponer una prohibición absoluta de las actividades, sino aplicar el principio de prevención para que en un espacio de tiempo prudencial los gestores de la actividad puedan presentar estudios o evaluaciones de impacto ambiental serias que determinen si es factible o no continuar con el desarrollo de otras fases de la actividad minera, sin que se tenga que subvertir el orden normativo contemplado en la legislación vigente. La suscrita juzgadora enfatiza en que debe existir una debida armonía entre los principios de precaución y prevención ambiental, sin que el primero termine por desplazar al segundo, exigiendo como en este caso un rigor científico que puede ser previsible, pero no exacto o invariable¹²⁰.

Como se puede constatar, en el caso de la sentencia 1149-19-JP/21 se entabló un muy interesante e importante debate entre las juezas y jueces constitucionales, especialmente acerca de la *ratio decidendi* del fallo y en particular sobre la aplicabilidad de los principios de precaución y prevención. Si bien la disquisición se relacionó directamente con el caso concreto, también se desprende de ella una serie de elementos conceptuales acerca del sentido y alcance de los mencionados principios, y en particular del de precaución. En concreto, se pueden extraer dos aspectos centrales cuya dilucidación continuará sin duda generando debate: i) el ámbito de aplicabilidad del estándar de incertidumbre científica; es decir, si debe ceñirse a los aspectos específicos del caso concreto o evaluarse a través del prisma del estado del arte científico general sobre el impacto del tipo de actividad en una clase determinada de ecosistema; ii) el tipo de medidas que corresponde a la aplicación de cada principio; es decir, si en uno u otro caso procede la restricción total o parcial, y/o la implementación de planes de control, mitigación o prevención.

Finalmente, otro de los aspectos de interés que se pueden advertir de la dialéctica producida entre el voto principal y los votos razonados, tiene que ver con la relación entre los principios de precaución y prevención y el objeto de la acción de protección. Es así que, por una parte, las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín en su voto concurrente afirman que el principio de precaución sí puede efectivamente ser aplicado dentro de una acción de protección; pero que, atendiendo a la naturaleza de dicha garantía constitucional y sus diferencias con las medidas cautelares, debe hacerse con suma cautela y verificando el cumplimiento irrestricto de sus requisitos. En este sentido, consideran que en el caso concreto resuelto en la sentencia 1149-19-JP/21 se dotó a la referida acción de “una naturaleza más amplia en la que deja de ser solo tutelar y reparadora y se le agrega un elemento preventivo,

¹¹⁸ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, voto salvado: jueza Carmen Corral Ponce, párr. 12.

¹¹⁹ *Ibid.*, párr. 13.

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 25.

pero sin tomar en consideración que por sus efectos definitivos no podría ser revocada o revisada”¹²¹.

De forma similar, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez también expresa su discrepancia sobre este punto con el voto de mayoría, de la siguiente manera: (...) la sentencia de mayoría no asume que el principio de precaución esencialmente descansa en la noción de *riesgo* y no de *afectación*, generando tensiones con el objeto del proceso de origen (acción de protección) cuyo objeto precisamente es la *afectación* de derechos constitucionales, y aceptando que es posible conceder una acción de protección ante un *riesgo*; con lo cual disiento expresamente ya que ello es incompatible con el diseño constitucional vigente¹²². Con base en esta premisa, la citada jueza señala que, si bien es cierto que no se puede limitar un principio constitucional a una específica garantía, sí se deben reconocer las estrechas relaciones que existen entre unos y otros; en tal sentido, manifiesta categóricamente que: (...) es evidente que las medidas cautelares autónomas pueden contribuir transitoriamente a la eficacia y oportunidad de las medidas adoptadas en el marco del principio precautorio y no una acción de protección; y que, por otra parte, el principio de prevención se encuentra estrechamente relacionado con el análisis constitucional en una acción de protección en el que puede juzgarse de forma definitiva y declarar la vulneración a derechos de la naturaleza¹²³.

En este caso, se puede observar que la disquisición gira en torno a la vía jurisdiccional constitucional por la que sería procedente reclamar la tutela de los principios de precaución y prevención. De los votos razonados se puede inferir una tendencia favorable a que el de precaución sea justiciable a través de medidas cautelares autónomas, mientras que el de prevención lo sea mediante acción de protección. Sin embargo, en el voto de mayoría se ha aplicado directamente el principio de precaución a través de la selección y revisión de garantías de una acción de protección. Por ello, esta muy sugestiva discusión queda también abierta en el ámbito académico.

4.- Principio de prevención

Una vez examinado el principio de precaución, corresponde ahora analizar el principio de prevención. Al respecto, cabe primeramente señalar que el desarrollo del Derecho Ambiental y de los derechos de la naturaleza –en el caso particular del Ecuador– radica básicamente en su fuerte contenido principialístico; de donde un principio medular, al momento de determinar el alcance de las normas en caso de duda, lo constituye el indicado principio de prevención. El contenido de este principio tiene una configuración de rango constitucional, que en su irradiación por sobre el orden infraconstitucional produce efectos determinantes en favor de la naturaleza como consecuencia de su aplicación. Estos principios básicos –tanto el precautorio como el de prevención– corresponden en líneas generales a los denominados derechos a la restauración (en la cual se toma como parámetro la responsabilidad objetiva por daños ambientales), así como a los principios de sustentabilidad, responsabilidad, subsidiariedad, intangibilidad, y transversalidad (participación activa).

En relación al principio de prevención, la CCE lo concibe en términos generales para su aplicación, cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como las probabilidades de una actividad o producto externo con consecuencias negativas¹²⁴. Este es el punto principal que

¹²¹ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, voto concurrente: juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, párr. 27.

¹²² CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, voto salvado: jueza Teresa Nuques Martínez, párr. 10.

¹²³ *Ibid.*, párr. 11.

¹²⁴ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, párr. 63.

lo diferencia del principio de precaución, en donde la incertidumbre o certidumbre científica juega un rol fundamental. En el texto constitucional, la primera parte del art. 396 expresamente prescribe lo siguiente: “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño”. A nivel infraconstitucional se encuentra una conceptualización del principio de prevención en el art. 9.8 del Código Orgánico del Ambiente, bajo el epígrafe “Principios ambientales”, y que dispone: Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación¹²⁵.

En la sentencia de mayoría se optó por la aplicación del principio de precaución, a partir del criterio de que conforme al art. 73 de la CRE, el mismo es aplicable a casos de extinción de especies, destrucción de ecosistemas y alternación permanente de ciclos naturales¹²⁶; esto, en atención a la problemática principal que aborda la sentencia en comento, como es el análisis de una autorización gubernamental para exploración minera a favor de ENAMI EP en el BPLC, que alberga varias especies de fauna y flora en peligro de extinción. Como se indicó anteriormente, la aplicación del principio de precaución en lugar del de prevención fue objeto de análisis en los votos concurrentes y salvados que se expidieron conjuntamente con la sentencia. Así, la opinión vertida en la mayoría de estos votos individuales coincide en aspectos que hacen relación con la aplicación del principio de prevención en lugar del precautorio, así como con la viabilidad o procedencia en consecuencia de medidas cautelares constitucionales o de la acción de protección, en razón del principio a aplicarse.

En el voto concurrente de las juezas Andrade y Salazar, se afirma que existe certidumbre científica de que la minería a mediana y gran escala genera daños a ecosistemas complejos, por lo que la inexistencia de estudios de impacto ambiental a los proyectos “Magdalena 1 y 2” en el BPLC no enerva de ninguna manera la certidumbre del impacto como tal. Con tal argumento, las citadas juezas consideran que, por lo tanto, en razón de la certidumbre científica, correspondía aplicar en este caso el principio de prevención; pudiendo y debiendo servir como fundamento para limitar e incluso restringir actividades en ecosistemas frágiles, tales como las actividades mineras en el BPLC¹²⁷. Las referidas juezas, en su voto concurrente, realizan una distinción en cuanto a la viabilidad de la acción de protección con el principio ambiental precautorio. Para ello, enfatizan el carácter instrumental, provisional y esencialmente mutable o revocable de las medidas cautelares; al tiempo que remarcan que la acción de protección tiene naturaleza tutelar y reparatoria cuando se verifica una vulneración de derechos constitucionales, no siendo idónea para los casos de inminentes o eventuales afectaciones o a fin de cesarlas cuando estas se están produciendo, lo que corresponde justamente a las medidas cautelares. Teniendo en cuenta este criterio y en atención a aplicarse el principio precautorio con base en su contenido, se dota a la acción de protección (que fue la garantía jurisdiccional originalmente incoada) de un elemento preventivo, es decir de efecto temporal y que acarrea la posibilidad de revocatoria o revisión; a diferencia de la cosa juzgada que corresponde a la acción de protección cuando esta es tutelar y reparadora¹²⁸.

De su lado, el juez Alí Lozada Prado en su voto concurrente expresa discrepancias con los razonamientos de la sentencia de mayoría, respecto a la aplicación del principio de

¹²⁵ Código Orgánico del Ambiente: art. 9.8.

¹²⁶ *Ibid.*, párr. 61 y 64.

¹²⁷ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, voto concurrente: juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, párr. 21-23.

¹²⁸ *Ibid.*, párr. 24-29.

precaución por la presencia de incertidumbre científica al no existir estudios ambientales que establezcan el impacto que la actividad minera podría ocasionar en el BPLC. A criterio del juez Lozada, el principio que debió ser aplicado era el de prevención, en atención a que, ante la certidumbre científica de un daño a la naturaleza o a la salud humana, era obligatorio *prima facie* evitarlo -presupuesto que se cumpliría el presente caso resuelto-, lo que además no implicaba necesariamente la autorización de la actividad nociva, ya que bien podría haber sido impedida¹²⁹.

Asimismo, el juez Lozada en su voto concurrente manifiesta que es importante considerar el balance que se debería hacer para cada caso concreto, entre la obligación de evitar el daño y las razones favorables de la actividad de que se trate; así, en la parte final de su voto individual, sostiene que el principio de prevención es plenamente aplicable, precisamente por esgrimirse razones de este balance, como es la conclusión de que existe certidumbre científica sobre el daño que la actividad minera podría provocar en el BPLC, y que las razones favorables a dicho tipo de operaciones no alcanzan a justificar el referido daño¹³⁰. En cuanto a los votos salvados, en el de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez se sostiene que el análisis constitucional que se realiza en una acción de protección es pertinente en cuanto tiene que ver con el principio de prevención, garantía respecto a la cual se puede juzgar de forma definitiva y declarar la vulneración a derechos de la naturaleza; mientras que, en el caso de las medidas cautelares autónomas, éstas pueden contribuir transitoriamente a la eficacia y oportunidad de las disposiciones adoptadas en el marco del principio precautorio¹³¹.

Por otra parte, la jueza Carmen Corral Ponce en su voto salvado sostiene que el principio de prevención es aplicable a fin de precautar el derecho de las personas ante el riesgo de un daño ambiental; en tanto que la precaución es una medida para salvaguardar a la naturaleza ante el peligro de destrucción de los ecosistemas. El primer caso, un principio ambiental en favor del ambiente sano; y, el segundo caso, en favor de los derechos de la naturaleza. A criterio de la citada jueza el haber expedido las autorizaciones ambientales correspondientes supuso la aplicación del principio de prevención; en consecuencia, no se podía aplicar una intervención estatal aduciendo precaución del riesgo, cuando ya se contaba con las respectivas autorizaciones, estudios y permisos¹³².

Por otro lado, en la sentencia de mayoría la CCE establece que los operadores de justicia en el caso concreto debieron haber considerado los principios de precaución y prevención. De este criterio se desprende que, en general, las autoridades jurisdiccionales y administrativas a quienes corresponde aplicar normas ambientales a un asunto específico, deben hacerlo a la luz de dichos principios y, en caso de dudas en lo relativo a su alcance, interpretarlas en favor de los derechos de la naturaleza, en virtud del mandato constitucional imperativo contenido en el principio *in dubio pro natura*¹³³. Al respecto, en la sentencia 1149-19-JP/21 se indica lo siguiente: En cuanto al *principio de favorabilidad pro natura*, todo servidor público, conforme con el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías, incluyendo los derechos de la naturaleza. En caso de existir varias interpretaciones de una misma disposición es también relevante el *principio in dubio pro natura*, conforme al artículo 395 numeral 4 de la Constitución,

¹²⁹ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, voto concurrente: juez Alí Lozada Prado, párr. 4.

¹³⁰ *Ibid.*, párr. 6.

¹³¹ CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, voto salvado: jueza Teresa Nuques Martínez, párr. 11.

¹³² CCE. *Sentencia 1149-19-JP/21...*, voto salvado: jueza Carmen Corral Ponce, párr. 4-10.

¹³³ El art. 395.4 de la CRE, al texto manifiesta: “La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales... 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”.

por el cual en caso de duda sobre el alcance específica y exclusivamente de la legislación ambiental, debe interpretarse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. Esta Corte Constitucional determina, además, que estos principios deben aplicarse también en la interpretación de las propias disposiciones constitucionales, pues ello es lo que más se ajusta a la Constitución en su integralidad y al sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos, conforme al artículo 427 de la Constitución¹³⁴.

Como se puede observar, en realidad la Corte especifica dos categorías de principios, el de *favorabilidad* general aplicable a todos los derechos, incluidos los de la naturaleza; y el de *in dubio pro natura*, que en cambio sí es específico de la legislación ambiental a todo nivel, incluidas las normas constitucionales. En este sentido, se puede colegir que la interpretación específicamente favorable a la naturaleza se activa únicamente y luego de la labor interpretativa de la autoridad administrativa o jurisdiccional, respecto a la aplicación de un texto normativo en materia ambiental del cual se desprendan dudas sobre su sentido y alcance. Evidentemente, en esta labor hermenéutica, también se deben tener en cuenta todos los demás principios que informan la aplicación de las normas jurídicas en esta materia. Es así que, la disposición constitucional que obliga en materia ambiental a aplicar la norma más favorable en caso de duda (art. 395.4 de la CRE), se relaciona -en mayor o menor medida- con todos los demás principios ambientales de orden constitucional, como son los de: restauración, conservación o preservación, sustentabilidad, responsabilidad, intangibilidad y participación activa. Empero, precisamente al momento de dilucidar la aplicabilidad de los principios precautorio y preventivo es cuando cobra mayor relevancia el principio *pro natura*, especialmente por la obligación de las autoridades de observar un debido proceso dentro de los trámites, proyectos y causas judiciales en las cuales se deba resolver sobre derechos de la naturaleza.

5.- Conclusión

La sentencia 1149-19-JP/21 ha supuesto la formulación de un nuevo paradigma jurisprudencial, esta vez en materia medioambiental y de los derechos de la naturaleza. El valor de este fallo radica, aparte de sus consecuencias prácticas, en el planteamiento de una serie de conceptos, varios de los cuales han sido materia de significativos e interesantes disquisiciones en los sendos votos concurrentes y salvados emitidos conjuntamente. Si bien la sentencia aborda cuestiones de diversa índole y de igual importancia, como el derecho al agua y a un ambiente sano y la consulta ambiental; el presente artículo se ha centrado en la titularidad de los derechos de la naturaleza y en los principios de precaución y prevención, dada su novedad y futura repercusión. Es así que, en este estudio se han examinado las nociones acerca de la naturaleza como sujeto de derechos y la manera en que se efectúa y ejerce el reconocimiento de su titularidad. Asimismo, se han discutido los principios de precaución y prevención, a la luz de lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia y lo dispuesto en la normativa pertinente. En este sentido, se han contrastado los diversos criterios esgrimidos, tanto en la sentencia de mayoría, como en los votos razonados. Así, se ha podido constatar que los mentados principios tienen una orientación protectora, y se relacionan con otros como el de favorabilidad y *pro natura*. En definitiva, dada la particular manera en que la referida decisión ha sido adoptada, esto es con tres votos unánimes, cuatro votos concurrentes, y dos votos salvados, queda abierto un muy interesante debate acerca del alcance de los criterios que conforman su *ratio decidendi* y la aplicación de los estándares allí establecidos.

6.- Bibliografía:

¹³⁴ CCE. Sentencia 1149-19-JP/21..., párr. 40.

Doctrina:

Arcila Salazar, Beatriz. «El principio de precaución y su aplicación judicial». *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 39, n.º 111 (2009): 283-304. <https://xurl.es/ae7ql>.

Avila Santamaría, Ramiro. «El derecho de la naturaleza: fundamentos». En *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, editado por Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández, 35-74. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011. <https://xurl.es/q2ols>.

Cózar Escalante, José Manuel de. «Principio de precaución y medio ambiente». *Revista Española de Salud Pública* 79, n.º 2 (2005): 133-144. <https://xurl.es/jksdg>.

Gudynas, Eduardo. «Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador». En *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, 95-122.

Llasag Fernández, Raúl. «Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la Constitución». En *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, 75-92.

Murcia Riaño, Diana. *La naturaleza con derechos: un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*. Quito: Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo, 2012. Acceso el 13 de diciembre de 2021. <https://xurl.es/r327a>.

Wingspread Statement on the Precautionary Principle (traducido por Byron Villagómez Moncayo), acceso el 14 de diciembre de 2021, <https://www.gdrc.org/u-gov/precaution-3.html>.

Normativa:

Carta Mundial de la Naturaleza. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 37/7. 28 de octubre de 1982. https://digitallibrary.un.org/record/39295/files/A_RES_37_7-ES.pdf.

Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficial. Suplemento del Registro Oficial 983, 12 de abril de 2017.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ley No. 071 del Estado Plurinacional de Bolivia, 21 de diciembre de 2010, <https://xurl.es/3j2mj>.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-622/16*, 10 de noviembre de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 22-18-IN/21*, 8 de septiembre de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 1149-19-JP/21*, 10 de noviembre de 2021.



@CorteConstEcu
Corte Constitucional del Ecuador
@cconstitucionalecu



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.
Tel. (593-2) 3 94-18 00
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec